ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No._____ DE ____

()

"***Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario de Bogotá"***

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 287 de la Constitución Política reconoce la autonomía de las entidades territoriales para gestionar sus propios asuntos, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, para ello, les permite administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para cumplir sus funciones.

El numeral 4° del artículo 313 y el artículo 338 Constitucionales establecen que le corresponde a los concejos aprobar los tributos locales. Además, disponen que los acuerdos que los regulen deben definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

El artículo 322 de la Constitución Política dispone que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, D.C., será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el efecto se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

El numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, *"Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá",* faculta al Concejo de Bogotá para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Del mismo modo, numeral 11 de la norma en cita, dentro de las atribuciones del Concejo Distrital establece la de revestir *pro tempore* al alcalde mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que le corresponden a aquel.

El numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 le asignan al Alcalde Mayor el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

El artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993 estable que, en Bogotá, se aplican, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, en los términos allí previstos, sin perjuicio de su adecuación a la naturaleza de los tributos distritales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La dispersión normativa en materia tributaria compromete la eficacia y la publicidad de las normas frente a sus destinatarios.

El artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025, *"Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026 y se dictan otras disposiciones",* faculta al Alcalde Mayor de Bogotá para que, durante el año 2026, expida el decreto que compile, sin modificar su texto y contenido, las disposiciones tributarias vigentes contenidas en acuerdos y en decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias. Esta compilación se denominará Estatuto Tributario de Bogotá.

Asimismo, establece que, una vez expedido el Estatuto, las nuevas disposiciones tributarias aprobadas por el Concejo Distrital deberán incorporarse directamente en él, mediante adición, modificación o derogatoria, según corresponda.

La autorización otorgada por el Concejo Distrital permite al alcalde mayor únicamente reunir y organizar las normas tributarias vigentes de Bogotá en un solo documento. Esto significa que no puede crear, modificar o eliminar tributos, cambiar sus elementos ni alterar el texto o el contenido de las normas compiladas. Estas conservan su validez y el rango normativo que les corresponde según la norma de la que provienen.

La compilación comprende las normas tributarias vigentes de Bogotá contenidas en los acuerdos del Concejo Distrital y en los decretos expedidos con facultades extraordinarias o con fuerza equivalente. Entre estos se encuentran el Decreto Distrital 807 de 1993, *"Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones"*, que regula los procedimientos tributarios del Distrito, y el Decreto

Distrital 352 de 2002, *"Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital"*, que reunió las normas tributarias sustanciales vigentes en ese momento.

Del mismo modo, comprende una serie de acuerdos expedidos con posterioridad por parte del Concejo de Bogotá, que crearon, modificaron, adicionaron o eliminaron disposiciones relacionadas con los tributos distritales y sus procedimientos. Entre ellos se encuentran los Acuerdos Distritales 105 de 2003, 111 de 2003, 352 de 2008, 469 de 2011, 648 de 2016, 671 de 2017, 756 de 2019, 780 de 2020, 927 de 2024, 1019 de 2025 y 1084 de 2026. Sin embargo, estas disposiciones no se han integrado en un único cuerpo normativo.

La Ley 2085 de 2021, *"Por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal"*, y la Política de Gobernanza Regulatoria, desarrollada en los artículos 39, 50, 62, 65 y 74 del Decreto Distrital 479 de 2024, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica"*, promueven la racionalización, simplificación y depuración del ordenamiento jurídico, con el propósito de facilitar la consulta, comprensión y aplicación de las normas por parte de la ciudadanía y de los operadores jurídicos.

Como consecuencia, las disposiciones tributarias del Distrito Capital con rango de acuerdo se encuentran dispersas en múltiples instrumentos, con modificaciones sucesivas, remisiones cruzadas y normas cuya vigencia debe establecerse en cada caso. Esta situación dificulta su consulta y aplicación por parte de los contribuyentes, los responsables, los agentes de retención, los servidores de la Administración Tributaria Distrital y los operadores judiciales.

Por su parte, las normas reglamentarias expedidas por el alcalde mayor no forman parte de este Estatuto, pues están compiladas en el Decreto Distrital 639 de 2025, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital Tributario"*, que continúa vigente y complementa el presente Estatuto.

Mediante el Decreto Distrital 639 de 2025, la Administración Distrital compiló las normas reglamentarias en materia tributaria. Sin embargo, no existe en un solo cuerpo normativo las disposiciones de rango superior, cuya compilación no podía realizarse únicamente con fundamento en la potestad reglamentaria del alcalde mayor, conforme al artículo 38 del Decreto Ley 1421 de

1993. Para ello, se requería una autorización expresa del Concejo Distrital, otorgada mediante el artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025.

La Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, elaboró el inventario de las disposiciones tributarias contenidas en acuerdos y decretos con fuerza de acuerdo, y adelantó su análisis de vigencia mediante la matriz de depuración normativa. Con base en ese análisis identificó las disposiciones vigentes objeto de compilación y las organizó en una parte sustancial y una parte procedimental.

El presente decreto tiene por objeto expedir el Estatuto Tributario de Bogotá, mediante la compilación y organización sistemática, sin modificar su redacción ni contenido, de las disposiciones tributarias vigentes del Distrito Capital contenidas en acuerdos distritales y decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias. El Estatuto comprende una parte sustancial, que regula los tributos distritales y sus elementos, y una parte procedimental, que reúne las normas sobre las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital y los derechos y deberes de los contribuyentes.

La existencia de un estatuto único fortalece la seguridad jurídica, la publicidad y la confianza legítima de los contribuyentes. Además, reduce los costos de cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales y facilita el ejercicio de las funciones de gestión, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución a cargo de la Administración Tributaria Distrital.

En cada artículo del Estatuto, se indica la fuente de la disposición compilada y la del último acto que la modificó, con el fin de preservar su trazabilidad normativa. La compilación no altera el rango, la vigencia ni los efectos jurídicos de las normas compiladas, ni las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo.

El Estatuto Tributario de Bogotá y el Decreto Único Distrital Tributario, Decreto Distrital 639 de 2025, constituyen en conjunto el marco normativo tributario del Distrito Capital. El primero contiene las disposiciones con rango de acuerdo o fuerza equivalente, y el segundo, las disposiciones reglamentarias que desarrollan aquellas.

El proyecto de decreto fue publicado en la plataforma *LegalBog Participa* para comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés entre el [fecha] y el [fecha], en cumplimiento del numeral 8 del

artículo 8 de la Ley 1437 de 2011. Las observaciones recibidas fueron analizadas y resueltas en la matriz correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ESTATUTO TRIBUTARIO DE BOGOTÁ

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL Y PRINCIPIOS 8
TÍTULO 1. FUNDAMENTOS, AUTONOMÍA Y DEBER CIUDADANO 8
TÍTULO 2. GOBERNANZA REGULATORIA, DOCTRINA DISTRITAL Y SEGURIDAD JURÍDICA 10
LIBRO SEGUNDO: TRIBUTOS DISTRITALES 14
TÍTULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 14
TÍTULO 2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 35
TÍTULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 38
CAPÍTULO 1 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 38
CAPÍTULO 2 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 85
CAPÍTULO 3 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) 85
TÍTULO 4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 87
TÍTULO 5. OTROS TRIBUTOS 91
CAPÍTULO 1 IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS 91
CAPÍTULO 2 IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS 92
CAPÍTULO 3 IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA 95
TÍTULO 6. SOBRETASAS DISTRITALES 97
CAPÍTULO 1 SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM 97

CAPÍTULO 2 SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 100
CAPÍTULO 3 SOBRETASA BOMBERIL 103
TÍTULO 7. ESTAMPILLAS 105
CAPÍTULO 1 ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS 50 AÑOS 105
CAPÍTULO 2 ESTAMPILLA CINCUENTA AÑOS DE LABOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL 108
CAPÍTULO 3 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 109
CAPÍTULO 4 ESTAMPILLA PRO CULTURA DE BOGOTÁ 112
CAPÍTULO 5 PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL EN OTROS IMPUESTOS 114
TÍTULO 8. RÉGIMEN UNIFICADO DE INCENTIVOS, EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES 116
CAPÍTULO 1 EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 117
CAPÍTULO 2 EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 124
CAPÍTULO 3 EXENCIONES COMUNES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y OTROS IMPUESTOS 148
CAPÍTULO 4 BOGOTÁ CIUDAD INTELIGENTE 150
TÍTULO 9. RÉGIMEN TRANSITORIO DE TRIBUTOS EN DEPURACIÓN 151
CAPÍTULO 1 IMPUESTO UNIFICADO DE FONDO DE POBRES, AZAR Y ESPECTÁCULOS 151
CAPÍTULO 2 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 161
LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DEBERES FORMALES 163
TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES 163
TÍTULO 2 DECLARACIONES TRIBUTARIAS 169
TÍTULO 3 OTRAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 183

TÍTULO 4 OTROS DEBERES FORMALES 189
TÍTULO 5 NORMAS GENERALES EN MATERIA DE SANCIONES 200
TÍTULO 6 SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 204
TÍTULO 7 SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS 211
TÍTULO 8 OTRAS SANCIONES 212
TÍTULO 9 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO 218
TÍTULO 10 LIQUIDACIONES OFICIALES 220
TÍTULO 11 RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL 226
TÍTULO 12 PRUEBAS 229
TÍTULO 13 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 232
CAPÍTULO 1 RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO 232
CAPÍTULO 2 SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 234
CAPÍTULO 3 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 239
TÍTULO 14 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 244
TÍTULO 15 DEVOLUCIONES 247
TÍTULO 16 OTRAS DISPOSICIONES 251

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL Y PRINCIPIOS

TÍTULO 1. FUNDAMENTOS, AUTONOMÍA Y DEBER CIUDADANO

Artículo 1°. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de la Capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Distrito Capital de Bogotá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

(Artículo 1° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 2°. Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos.

(Artículo 1° del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 401 de 1999)

Artículo 3°. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Distrito Capital de Bogotá, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

(Artículo 2° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 4°. Principio de Justicia. Los funcionarios de la Dirección Distrital de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a

que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas políticas del Distrito.

(Artículo 2° del Decreto 807 de 1993)

Artículo 5°. Autonomía del Distrito Capital. El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

(Artículo 3° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 6°. Norma General de Remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

(Artículo 3° del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 2° del Decreto 401 de 1999)

Artículo 7°. Capacidad y Representación. Para efectos de las actuaciones ante la Dirección Distrital de Impuestos, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 4° del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 3° del Decreto 401 de 1999)

Artículo 8°. Número de Identificación Tributaria. Para efectos tributarios distritales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

(Artículo 5° del Decreto 807 de 1993)

Artículo 9°. Administración de los grandes contribuyentes Distritales. Para la correcta administración, recaudo y control de los Impuestos distritales, el Director Distrital de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el

volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administran.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria distrital podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como grandes contribuyentes.

(Artículo 10 del Decreto 807 de 1993)

TÍTULO 2. GOBERNANZA REGULATORIA, DOCTRINA DISTRITAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 10. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

(Artículo 4° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 11. Administración de los tributos. Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 119 de este Estatuto, le corresponde a la administración tributaria distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

(Artículo 5° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 12. Compilación de los tributos. El presente Estatuto Tributario Distrital, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos distritales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento tributario distrital, compilado en el Libro Tercero de este Estatuto.

(Artículo 6° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 13. Impuestos distritales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Distrito Capital y son rentas de su propiedad:

1.1. Impuesto predial unificado.

1.2. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

1.3. Impuesto sobre vehículos automotores.

1.4. Impuesto de delineación urbana.

1.5. Impuesto de publicidad exterior visual. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme a lo ordenado en el artículo 230 de este Estatuto).

1.6. Impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme a lo ordenado en el artículo 230 de este Estatuto).

1.7. Impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos.

1.8. Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.

1.9. Sobretasa a la gasolina motor.

1.10. Sobretasa al ACPM.

1.11. Sobretasa Bomberil

1.12. Sobretasa de Alumbrado Público

1.13. Impuesto de lotería foráneas

1.14. Impuesto sobre premios de lotería.

1.15. Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1.16. Estampilla Pro-Cultura.

1.17. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

1.18. Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional.

Parágrafo. Se relacionan de otra parte los impuestos departamentales o nacionales, que no administra el Distrito Capital de Bogotá, respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

a) Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.

b) Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional.

c) Impuesto de registro y anotación.

d) Impuesto global a la gasolina.

(Artículo 7° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 14. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Capital de Bogotá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 26 de 1998, las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital estarán exentas de los impuestos distritales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

(Artículo 8° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 15. El artículo primero del Acuerdo 16 de 1999 se aplicará a las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y a los órganos de control distritales.

(Artículo 26 del Acuerdo 65 de 2002)

Artículo 16. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o

municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Finalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo 16 de 1999 y el artículo 26 del Acuerdo 65 de 2002, los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el Distrito Capital entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, las Empresas Sociales del Estado del orden distrital y los órganos de control distritales, no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículos automotores y delineación urbana.

(Artículo 9° del Decreto 352 de 2002)

Artículo 17. Exenciones transitorias. El Concejo Distrital sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Distrito Capital.

(Artículo 10 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 18. Doctrina Tributaria Distrital. Los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda en asuntos sustanciales y procedimentales de los impuestos administrados por esa Dirección; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía administrativa y en la jurisdiccional con base en la ley.

(Artículo 32 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 19. Conceptos Jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección Distrital de Impuestos cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

(Artículo 164 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, el artículo 65 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 20. Reglamentación vigente. Las disposiciones reglamentarias de los tributos distritales compiladas en el Decreto Distrital 639 de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital Tributario", así como las resoluciones y demás actos reglamentarios vigentes, mantienen su vigencia y se continuarán aplicando como complemento y con referencia a la presente compilación.

(Artículo 11 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 21. Vigencia de regulaciones anteriores. Como normas legales de los impuestos distritales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

(Artículo 12 del Decreto 352 de 2002)

LIBRO SEGUNDO: TRIBUTOS DISTRITALES

TÍTULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 22. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

(Artículo 13 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 23. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

(Artículo 14 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 24. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

(Artículo 15 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 25. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

(Artículo 16 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 26. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 17 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 27. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

(Artículo 18 del Decreto 352 de 2002, modificado por el artículo 8° del Acuerdo 469 de 2011)

Artículo 28. Pago del impuesto predial unificado con el predio. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo

predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá *"DIB"* podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero el presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

(Artículo 9° del Acuerdo 469 de 2011)

Artículo 29. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

b) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

e) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

f) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

h) Los inmuebles utilizados por la rama judicial, las instalaciones militares y de policía.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

(Artículo 19 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 30. Base gravable. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

(Artículo 20 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 31. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

(Artículo 21 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 32. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

(Artículo 22 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 33. Base gravable mínima. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca

anualmente la Administración Distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la Ley 601 de 2000.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

(Artículo 23 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 34. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

(Artículo 24 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 35. Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

1.1. **Predios residenciales.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

1.2. **Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

1.3. **Predios financieros.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

1.4. **Predios industriales.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

1.5. **Depósitos y parqueaderos.** Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados

de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos de este Estatuto aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

1.6. **Predios dotacionales.** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, **clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos**, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

1.7. **Predios urbanizables no urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

1.8. **Predios urbanizados no edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

1.9. **Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.** Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.

1.10. **Predios no urbanizables.** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios.

Parágrafo 1. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Parágrafo 2. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

b. Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al 20% al área del terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

(Artículo 1° del Acuerdo 105 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 897 de 2023)

Artículo 36. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital son las siguientes:

1. Tarifas preferenciales: *Los predios residenciales urbanos con estrato 1, 2 o 3 cuya base gravable sea de hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los predios rurales con destino agropecuario con estrato 1, 2 o 3 cuya base gravable sea hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes y los predios residenciales rurales con base gravable de hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán las siguientes tarifas:*

Predios residenciales urbanos y rurales con destino agropecuario			
ESTRATO	***BASE GRAVABLE***		***TARIFA POR MIL***
	DESDE	***HASTA***	
1 y 2	*16 SMMLV*	*107 SMMLV*	*1*
1 y 2	*Más de 107 SMMLV*	*135 SMMLV*	*3*
3	*$1*	*135 SMMLV*	*3*
Predios residenciales rurales			
BASE GRAVABLE			***TARIFA POR MIL***
DESDE	***HASTA***		

16 SMMLV	*107 SMMLV*	*1*

Más de 107 SMMLV	*135 SMMLV*	*3*

Los predios *residenciales urbanos, los predios rurales con destino agropecuario y los predios residenciales rurales que pertenezcan a los estratos 1 y 2, que adicionalmente tengan una base gravable inferior a 16 SMMLV estarán excluidos del impuesto predial unificado.*

Los predios residenciales rurales cuya base gravable sea superior a 135 SMMLV estarán gravados a la tarifa del 6.5 por mil.

2. Tarifas generales: *Los demás predios tendrán las siguientes tarifas:*

2.1. Predios residenciales

Desde	***Hasta***	***Tarifa por mil***
$ 1	*$ 194.307.000*	*5,5*
$ 194.307.001	*$ 207.062.000*	*5,6*
$ 207.062.001	*$ 238.375.000*	*5,7*
$ 238.375.001	*$ 269.690.000*	*5,8*
$ 269.690.001	*$ 301.005.000*	*5,9*
$ 301.005.001	*$ 332.318.000*	*6*
$ 332.318.001	*$ 363.632.000*	*6,1*
$ 363.632.001	*$ 394.946.000*	*6,2*
$ 394.946.001	*$ 447.136.000*	*6,3*
$ 447.136.001	*$ 499.330.000*	*6,4*
$ 499.330.001	*$ 551.518.000*	*6,5*
$ 551.518.001	*$ 603.709.000*	*6,6*
$ 603.709.001	*$ 655.899.000*	*6,8*
$ 655.899.001	*$ 708.090.000*	*7*

$	*708.090.001*	*$*	*760.279.000*	*7,2*
$	*760.279.001*	*$*	*812.470.000*	*7,4*
$	*812.470.001*	*$*	*864.660.000*	*7,6*
$	*864.660.001*	*$*	*937.727.000*	*7,8*
$	*937.727.001*	*$*	*1.010.794.000*	*8*

Desde		***Hasta***		***Tarifa por mil***
$	*1.010.794.001*	*$*	*1.083.859.000*	*8,2*
$	*1.083.859.001*	*$*	*1.156.929.000*	*8,4*
$	*1.156.929.001*	*$*	*1.229.992.000*	*8,6*
$	*1.229.992.001*	*$*	*1.303.058.000*	*8,8*
$	*1.303.058.001*	*$*	*1.376.126.000*	*9*
$	*1.376.126.001*	*$*	*1.449.192.000*	*9,2*
$	*1.449.192.001*	*$*	*1.710.142.000*	*9,5*
$	*1.710.142.001*	*$*	*1.971.099.000*	*10,1*
$	*1.971.099.001*	*$*	*2.232.051.000*	*10,8*
$	*2.232.051.001*	*$*	*2.505.139.000*	*11,5*
$	*2.505.139.001*	*$*	*3.188.881.000*	*12,3*
$	*3.188.881.001*	*$*	*4.411.881.000*	*13,1*
Más de $ 4.411.881.000				*13,9*

2.2 Predios no residenciales

CATEGORÍA DEL PREDIO	***TARIFA X MIL***	***DESDE***	***HASTA***

Comerciales en suelo rural o urbano	*8*	*$ 1*	*$ 363.264.000*
Comerciales en suelo rural o urbano	*9,5*	*Más de $ 363.264.000*	
Financieros	*16*	*Cualquier avalúo*	
Industrial en suelo rural o urbano	*10*	*Cualquier avalúo*	

CATEGORÍA DEL PREDIO	***TARIFA X MIL***	***DESDE***	***HASTA***
Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción	*5*	*$ 1*	*$ 6.832.000*
Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción	*8*	*Más de $ 6.832.000*	
Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados	*12*	*$ 1*	*$ 63.048.000*
Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados	*33*	*Más de $ 63.048.000*	

Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	*4*	*Cualquier avalúo*	
No urbanizables	*5*	*Cualquier avalúo*	
Rural	*4*	*$ 1*	*135 SMMLV*
Rural	*6.5*	*Más de 135 SMMLV*	
Dotacional de propiedad de entes públicos	*5*	*Cualquier avalúo*	
Dotacional de propiedad de particulares	*6.5*	*Cualquier avalúo*	

2.3. Predios dotacionales de propiedad de particulares destinados a clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos:

Categoría tarifaria	***Base gravable***		***Tarifas por mil***	
	Desde	***Hasta***	***2027***	***2028 y siguientes***
Dotacional de propiedad de particulares destinados a clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos	*$ 1*	*$ 11.529.762.000*	*6,5*	*6,5*
	$ 11.529.762.001	*$ 22.211.734.000*	*7,82*	*8*
	$ 22.211.734.001	*$ 32.893.706.000*	*8,04*	*8,25*

	$ 32.893.706.001	*$ 43.575.726.000*	*8,26*	*8,5*
	$ 43.575.726.001	*$ 54.257.698.000*	*8,48*	*8,75*
	$ 54.257.698.001	*$ 67.822.146.000*	*8,7*	*9*
	$ 67.822.146.001	*$ 81.386.595.000*	*8,92*	*9,25*
	$ 81.386.595.001	*$ 94.950.995.000*	*9,14*	*9,5*
	$ 94.950.995.001	*$ 108.515.443.000*	*9,36*	*9,75*
	Más de $108.515.443.000		*9,58*	*10*

Los clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos de propiedad de entidades educativas, así como de las Cajas de Compensación Familiar, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, utilizados para el desarrollo de su objeto social, estarán gravados con la tarifa de los predios dotacionales de acuerdo a la naturaleza de su propietario.

Los clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, utilizados para el desarrollo de su objeto social, de propiedad de entes públicos y de particulares, estarán gravados con la tarifa del 5 por mil.

Para efectos de la aplicación de la categoría "pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria", la comercialización total o parcial de los excedentes de la producción agropecuaria destinada al sostenimiento de la unidad familiar no constituirá, por sí misma, causal de exclusión de esta categoría, siempre que el predio, por razón de su tamaño, uso del suelo y capacidad productiva, corresponda a una unidad de producción a niveles de subsistencia.

Para el año 2027 y siguientes, los rangos que determinan la tarifa del Impuesto Predial Unificado se actualizarán cada año, mediante acto administrativo de la Secretaría Distrital de Hacienda, en un porcentaje equivalente a la variación anual del Índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural –

IVIUR, de la vigencia inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto, aprobado por el CONFIS distrital.

Parágrafo 1º. *Las categorías de predios urbanizables no* urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables solamente aplican a predios ubicados dentro del perímetro urbano.

Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán las tarifas que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

Los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos, comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 30 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, recibirán tratamiento como residencial con la tarifa asignada en este artículo y demás normas aplicables vigentes sobre la materia. No podrán aplicar la tarifa residencial los predios que se encuentren ubicados en las categorías de usos definidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como comercio en corredor comercial.

Parágrafo 2º. *En el caso de los predios donde funcionen Unidades de Servicio en Primera Infancia del ICBF, bajo la Modalidad Comunitaria, para efectos de la liquidación del impuesto predial, el uso residencial prevalecerá sobre cualquier otro.*

La Regional Bogotá del ICBF remitirá a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, antes del 15 de diciembre de cada vigencia, un listado que contenga la información de los predios donde funcionen Unidades de Servicio en Primera Infancia del ICBF, bajo la modalidad comunitaria, identificando en cada predio número de CHIP y número de matrícula inmobiliaria.

Parágrafo 3º. *La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital publicará cada año, de manera simultánea con el Índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural – IVIUR que sirva de base para la actualización de que trata el inciso anterior, la metodología de cálculo del índice y los datos agregados que lo sustentan, en formato de datos abiertos.*

(Artículo 20 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 37. Tarifas especiales para los predios pertenecientes a los miembros de los cabildos Muiscas de Suba y Bosa. Las tarifas de los predios ubicados en las localidades de Suba y Bosa, cuya

propiedad corresponda a integrantes de los pueblos Muiscas originarios de Bogotá, serán las siguientes:

BASE GRAVABLE		***TARIFA POR MIL***
DESDE	***HASTA***	
16 SMMLV	*107 SMMLV*	*1*
Más de 107 SMMLV	*135 SMMLV*	*3*

La aplicación de esta tarifa solo será procedente respecto de los predios cuya propiedad corresponda totalmente a integrantes de la comunidad indígena Muisca.

Esta tarifa aplica respecto de los predios de propiedad de los integrantes de los pueblos Muiscas registrados en el censo que reporte la Secretaría Distrital de Gobierno a la Secretaría Distrital de Hacienda al momento de la publicación del Acuerdo 1084 de 2026.

(Artículo 48 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 38. Tratamiento para predios ubicados dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. *Los predios que se encuentren ubicados en suelo rural, de expansión o urbano y cuya extensión total o mayoritaria cuente con determinantes ambientales de protección, formen parte del Sistema de Áreas Protegidas, de la Estructura Ecológica Principal, Páramos, zonas de reserva forestal protectora, o cuenten con afectaciones de conservación establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, tributarán el impuesto predial unificado a una tarifa del dos por mil (2 por mil).*

Parágrafo 1. *Para acceder y mantener esta tarifa, los predios no podrán desarrollar usos incompatibles con su vocación ambiental.*

Parágrafo 2. *Los predios respecto de los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente certifique las siguientes condiciones tendrán estas tarifas*

Estado	*Tarifa por mil*
Restauración	*5.0*
Deterioro	*10.0*
Degradación en suelo rural y urbano	*16.0*

Parágrafo 3. *A más tardar el 30 de noviembre de cada año, la Secretaría Distrital de Ambiente enviará a la Dirección de Impuestos de Bogotá el Certificado de Estado de Conservación Ambiental - CECA de los predios del año inmediatamente anterior, la cual será tomada como base para la liquidación del impuesto predial en la siguiente vigencia.*

(Artículo 3° del Acuerdo 105 de 2003, modificado por el artículo 49 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 39. Base gravable mínima. Para efectos de liquidar el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, deberán tener en cuenta para determinar la base gravable mínima, los valores por metro cuadrado contenidos en la siguiente tabla:

Actividad	Estrato/Zona	PH-Valor en pesos metro cuadrado de construcción	Valor en pesos por metro cuadrado de terreno	Valor en pesos metro cuadrado de construcción
Residencial	1	379.000	174.000	195.000
Residencial	2	646.000	243.000	221.000
Residencial	3	1.025.000	331.000	262.000
Residencial	4	1.667.000	708.000	456.000
Residencial	5	1.926.000	784.000	599.000
Residencial	6	2.290.000	1.332.000	745.000
Comercial	Puntual	1.905.000	372.000	283.000
Comercial	Zonal	2.853.000	630.000	377.000
Comercial	Urbano	4.248.000	1.311.000	450.000
Comercial	Metropolitano	6.209.000	2.433.000	566.000
Comercial	Financiero	3.272.000	1.213.000	572.000
Dotacional		1.222.000	366.000	431.000
Industrial		1.182.000	331.000	346.000
Parqueadero - Depósito	1, 2 y 3	634.000		
Parqueadero - Depósito	4	861.000		

Parqueadero - Depósito	5	923.000		
Parqueadero - Depósito	6	1.070.000		
Parqueadero - Depósito	Comercial y otros	1.309.000		
Urbanizable no urbanizado y Urbanizado no edificado.	1		128.000	
Urbanizable no urbanizado y Urbanizado no edificado.	2		210.000	
Urbanizable no urbanizado y Urbanizado no edificado.	3		326.000	
Urbanizable no urbanizado y Urbanizado no edificado.	4		697.000	
Urbanizable no urbanizado y Urbanizado no edificado.	5		863.000	
Urbanizable no urbanizado y Urbanizado no edificado.	6		1.006.000	
No Urbanizable		**NO**	82.000	335.000

Parágrafo 1. Los valores de las bases presuntas mínimas se ajustarán anualmente, por la administración tributaria distrital, según el Índice de Valoración Inmobiliaria Urbano Rural elaborado por el Gobierno Distrital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

Parágrafo 2. Para determinar la base gravable mínima del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que contiene este artículo y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

Parágrafo 3. Para determinar la base gravable mínima del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que contiene este artículo y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes.

La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Parágrafo 4. Para liquidar el impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los propietarios o poseedores deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los Parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa establecida por el acuerdo 105 de 2003 según que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo 5. La Secretaría Distrital de Hacienda enviará anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital los registros de contribuyentes que realizaron la declaración del impuesto predial con bases presuntas mínimas entre el 1 de julio del año inmediatamente anterior y el 30 de junio del año vigente, para efectos de su incorporación en el censo catastral fijándoles el respectivo avalúo catastral.

Parágrafo 6. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios o poseedores de predios de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán autoavaluar por un valor superior a la base gravable mínima establecida en este artículo.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que hayan liquidado el impuesto predial por bases presuntas mínimas, podrán corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno, tomando como base el avalúo catastral, cuando dentro de la misma vigencia fiscal, el predio haya sido inscrito en el censo catastral. Los mayores valores que pudieran derivarse a favor

del contribuyente, por efectos de la corrección aquí prevista, podrán ser devueltos y/o compensados, conforme a los procedimientos prescritos en este Estatuto.

Parágrafo 7. Si el crecimiento del impuesto a cargo de los contribuyentes entre el periodo en que se declara por bases presuntas mínimas y el primer periodo en que se encuentra ya con avalúo catastral es superior al 100% se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de este Estatuto.

(Artículo 1° del Acuerdo 201 de 2005, modificado por el artículo 19 del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 40. Autoavalúo de predios por un valor superior a la base gravable mínima. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, si así lo prefieren, podrán autoavaluar por un valor superior a la base gravable mínima establecida en el artículo anterior.

(Artículo 2° del Acuerdo 201 de 2005)

Artículo 41. Incorporación de predios y asignación de avalúo catastral. Una vez la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) incorpore predios y les asigne avalúo catastral, los propietarios o poseedores deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

(Artículo 3° del Acuerdo 201 de 2005)

Artículo 42. Impuesto predial de predios rurales. Los predios rurales podrán liquidar y pagar como impuesto predial unificado el liquidado el año anterior incrementado en un treinta por ciento (30%), cuando el impuesto a cargo resultante de la autoliquidación supere este valor. Lo previsto en este artículo no aplica cuando existan cambios físicos o de uso en el inmueble.

(Artículo 4° del Acuerdo 201 de 2005)

Artículo 43. Campañas de divulgación. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) realizará amplias campañas a nivel del Distrito Capital, con el objeto de concientizar a los propietarios o poseedores de predios sobre la obligación de incorporar en el catastro Distrital todos los predios de su propiedad o posesión.

Parágrafo. Los propietarios o poseedores de predios no incorporados en el Catastro Distrital que no cumplan con la obligación de declarar y pagar en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda son acreedores de la sanción por mora, extemporaneidad y por no declarar, según las disposiciones vigentes en el Distrito Capital.

(Artículo 5° del Acuerdo 201 de 2005)

Artículo 44. Límite del impuesto a pagar. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

(Artículo 27 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 45. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado transitorios. El incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios de uso diferente a residencial que hayan sido objeto de actualización catastral, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales máximo. El incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios de uso residencial, no urbanizables y los mencionados en el artículo 38 de este Estatuto que hayan sido objeto de actualización catastral, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 5 puntos porcentuales máximo. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá sobrepasar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1.1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

1.2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

1.3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.

1.4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

1.5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

1.6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

1.7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

(Artículo 1° del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 284 del Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 46. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado permanentes. El impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de mutación física por mayor área construida, y que dicha mutación física haya sido reportada por la autoridad catastral a la Secretaría Distrital de Hacienda, no podrá incrementarse de un año a otro en más de:

- · El 100% del impuesto ajustado del año anterior, cuando se trate de: i) predios urbanos residenciales de los estratos 4, 5 y 6; y, ii) predios no residenciales, incluyendo los predios rurales no residenciales.
- El 25% del impuesto ajustado del año anterior, para i) predios urbanos residenciales de los estratos 1, 2 y 3; y, ii) predios rurales residenciales de todos los estratos.

Para todos los predios, excepto los urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, el incremento del impuesto ajustado no podrá ser superior al 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.

Los límites de crecimiento del impuesto predial contenidos en este Estatuto, aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado. Asimismo, aplicarán siempre y cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior y antes de la fecha de causación del impuesto predial del año correspondiente.

Los límites señalados en este Estatuto no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

(Artículo 2° del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 47. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado para predios objeto de mutación física. El impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de mutación física por mayor área construida, y que dicha mutación física haya sido reportada por la autoridad catastral a la Secretaría Distrital de Hacienda, no podrá incrementarse de un año a otro en más de:

47.1. El 100% del impuesto ajustado del año anterior, cuando se trate de: i) predios urbanos residenciales de los estratos 4, 5 y 6; y, ii) predios no residenciales, incluyendo los predios rurales no residenciales.

47.2. El 25% del impuesto ajustado del año anterior, para i) predios urbanos residenciales de los estratos 1, 2 y 3; y, ii) predios rurales residenciales de todos los estratos.

Para todos los predios, excepto los urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, el incremento del impuesto ajustado no podrá ser superior al 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.

Los límites de crecimiento del impuesto predial contenidos en este artículo, aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado. Los límites señalados en este artículo no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 155 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo. Los límites señalados en los artículos (sic) 1º y 2º del presente artículo serán los únicos aplicables en la liquidación del impuesto predial unificado en el Distrito Capital y, por ende, se derogan expresamente los siguientes incisos del artículo 1º del Acuerdo 648 de 2016:

Para los predios de uso residencial, el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 20% del impuesto ajustado del año anterior. Para los predios de uso no residencial el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 25% del impuesto ajustado del año anterior.

Para los predios de uso residencial, cuyo avalúo catastral sea hasta 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 15% del impuesto ajustado el año anterior para los predios de uso residencial.

Sin perjuicio de lo anterior, para los Predios de uso residencial de estrato 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece como único límite del impuesto a pagar el 10% del impuesto ajustado del año anterior.

Para los predios de uso residencial, cuyo avalúo catastral sea más de 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 18% del impuesto ajustado el año anterior.

Los límites señalados no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y cuando tengan lugar para mutaciones físicas en el inmueble.

Cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, y se aumente el impuesto a pagar del Impuesto Predial Unificado, dicho aumento no podrá ser superior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado en el año anterior.

(Artículo 2° del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 285 del Acuerdo 927 de 2024)

TÍTULO 2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 48. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto unificado de vehículos. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y fue adoptado por el artículo 20 del Acuerdo 26 de 1998.

(Artículo 60 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 49. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en el Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 61 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 50. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

d) Los vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto en el Distrito Capital, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

(Artículo 62 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 51. Sujeto activo. El Distrito Capital Bogotá es el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

Parágrafo. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

(Artículo 63 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 52. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá, incluidos los vehículos de transporte público.

(Artículo 64 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 53. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

(Artículo 65 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 54. Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro

terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

(Artículo 66 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 55. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las señaladas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, modificada por el literal i) de la Ley 2199 de 2022

1. **Vehículos particulares:**

a) Hasta $ 20.000.000	1.7%
b) Más de $ 20.000.000 y hasta $ 45.000.000	2.7%
c) Más de $45.000.000	3.7%
2. Motos de más de 125 c.c.	1.7%
3. Vehículos de transporte público	0.7%

Parágrafo 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo 4º. Adicionado por el artículo 3 de la Ley 1964 de 2019. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Parágrafo 5º. Adicionado por el artículo 17 de la Ley 2128 de 2021. Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

(Artículo 67 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 56. Traspaso de la propiedad y traslado del registro. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto

se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

(Artículo 69 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 57. Incentivo a los vehículos eléctricos e híbridos en el impuesto sobre vehículos automotores. A partir del año gravable 2021 y hasta el 2030, se establecen en Bogotá los siguientes descuentos en el Impuesto sobre Vehículos Automotores:

1.1. Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 60% del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Por los 5 años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo.

1.2. Los vehículos eléctricos de servicio público tipo taxi, nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 70% del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Por los 5 años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo

1.3. Los vehículos híbridos eléctricos nuevos, que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 40% del Impuesto sobre Vehículos Automotores por los 5 años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

"Parágrafo. *Los contribuyentes deberán pagar oportunamente el impuesto sobre vehículos automotores de cada vigencia en las fechas señaladas por la Secretaría Distrital de Hacienda, so pena de perder el descuento señalado en este artículo".*

(Artículo 25 del Acuerdo 780 de 2020, modificado por el artículo 36 del Acuerdo 1084 de 2026)

TÍTULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO 1
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 58. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

(Artículo 31 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 59. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

(Artículo 32 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 60. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

(Artículo 33 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 61. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

(Artículo 34 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 62. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

(Artículo 35 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 63. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es bimestral para los contribuyentes del régimen común y anual para los contribuyentes del régimen preferencial, en los términos del artículo 286 de este Estatuto.

(Artículo 36 del Decreto 352 de 2002, en concordancia con el artículo 26 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 64. Percepción del ingreso. Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito Capital, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Capital.

(Artículo 37 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 65. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente.

Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

(Artículo 38 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 66. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Capital, encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 39 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 67. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 40 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 68. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural, jurídica, sociedad de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.

(Artículo 41 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 69. Actividades gravadas con industria y comercio a través de patrimonios autónomos. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

(Artículo 6° del Acuerdo 469 de 2011)

Artículo 70. No obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. A partir del primer bimestre del año gravable 2012, no estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto.

Esta misma regla aplicará para los responsables del régimen preferencial.

(Artículo 7° del Acuerdo 469 de 2011)

Artículo 71. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo 1. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

(Artículo 42 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 72. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

(Artículo 43 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 73. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Capital. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Bogotá, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

(Artículo 44 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 74. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

(Artículo 45 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 75. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: posición y certificado de cambio.

b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

f) Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: Posición y certificados de cambio.

b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y

d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones, y

c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicios de aduanas.

c) Servicios varios.

d) Intereses recibidos.

e) Comisiones recibidas, y

f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Dividendos, y

d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

(Artículo 46 del Decreto 352 de 2002, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016)

Artículo 76. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Distrito Capital a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de

industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a tres (3) UVT por bimestre.

(Artículo 47 del Decreto 352 de 2002, actualizado por el artículo 1° del Decreto Distrital 177 de 2011)

Artículo 77. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

(Artículo 48 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 78. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

(Artículo 49 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 79. Sistema de ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Dirección Distrital de Impuestos, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

(Artículo 50 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 80. Presunción de ingresos por unidad en ciertas actividades. Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	$ 15.000
B	$ 8.000
C	$ 1.500

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	$ 202

B	$ 166
C	$ 152

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	$ 8.000
B	$ 3.000
C	$ 1.500

Son clase A, los clasificados como grandes contribuyentes distritales del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 5 y 6. Son de clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA
Tragamonedas	$ 8.000
Vídeo ficha	$ 4.000
Otros	$ 3.000

(Artículo 51 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 81. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Bogotá, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Capital.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Bogotá los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Bogotá.

(Artículo 52 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 82. Tarifas del impuesto de industria y comercio*: Las tarifas del impuesto de industria y comercio son las siguientes:*

Actividad	CIIU	Tarifas por mil
Actividades de apoyo a la agricultura	161	10
Actividades de apoyo a la ganadería	162	10
Tratamiento de semillas para propagación	164	10
Servicios de apoyo a la silvicultura	240	10
Extracción de hulla (carbón de piedra)	510	11
Extracción de carbón lignito	520	11
Extracción de petróleo crudo	610	11
Extracción de gas natural	620	11
Extracción de minerales de hierro	710	11
Extracción de minerales de uranio y de torio	721	11
Extracción de oro y otros metales preciosos	722	11
Extracción de minerales de níquel	723	11
Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	729	11
Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	811	11

Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	812	11
Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	820	11
Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	891	11
Extracción de halita (sal)	892	11
Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	899	11
Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	910	10

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	990	10
Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	1011	4
Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1012	4
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	1030	4
Elaboración de productos de molinería	1051	4
Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1052	4
Trilla de café	1061	10
Descafeinado, tostión y molienda del café	1062	4
Elaboración de otros derivados del café	1063	4
Elaboración y refinación de azúcar	1071	4
Elaboración de panela	1072	4
Elaboración de productos de panadería	1081	4
Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	1082	4
Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	1083	4
Elaboración de comidas y platos preparados	1084	4

Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	1089	4
Elaboración de alimentos preparados para animales	1090	4
Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	1101	11
Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	1102	11
Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	1103	11
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	1104	11
Elaboración de productos de tabaco	1200	11
Preparación e hilatura de fibras textiles	1311	11
Tejeduría de productos textiles	1312	11
Acabado de productos textiles	1313	11
Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	1391	11

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	1392	11
Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	1393	11
Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	1394	11
Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	1399	11
Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	1410	4
Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	1511	11
Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	1512	11

Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	1513	11
Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	1521	4
Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	1522	4
Fabricación de partes del calzado	1523	11
Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	1610	11
Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	1620	11
Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	1630	11
Fabricación de recipientes de madera	1640	11
Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	1690	11
Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	1701	11
Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	1702	11
Fabricación de otros artículos de papel y cartón	1709	11
Actividades de impresión	1811	10
Actividades de servicios relacionados con la impresión	1812	10

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Producción de copias a partir de grabaciones originales	1820	10
Fabricación de productos de hornos de coque	1910	11
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1921	11
Actividad de mezcla de combustibles	1922	11

Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	2011	11
Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	2012	11
Fabricación de plásticos en formas primarias	2013	11
Fabricación de caucho sintético en formas primarias	2014	11
Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2021	11
Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	2022	11
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	2023	11
Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	2029	11
Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	2030	11
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	2100	12
Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	2211	11
Reencauche de llantas usadas	2212	11
Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	2219	11
Fabricación de formas básicas de plástico	2221	11
Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	2229	11
Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2310	11
Fabricación de productos refractarios	2391	11
Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	2392	11
Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	2393	11
Fabricación de cemento, cal y yeso	2394	11
Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	2395	11
Corte, tallado y acabado de la piedra	2396	11

Actividad	CIIU	Tarifas por mil
Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	2399	11
Industrias básicas de hierro y de acero	2410	7
Industrias básicas de metales preciosos	2421	11
Industrias básicas de otros metales no ferrosos	2429	11
Fundición de hierro y de acero	2431	7
Fundición de metales no ferrosos	2432	11
Fabricación de productos metálicos para uso estructural	2511	11
Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	2512	11
Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	2513	11
Fabricación de armas y municiones	2520	11
Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	2591	11
Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	2592	10
Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	2593	11
Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	2599	11
Fabricación de componentes y tableros electrónicos	2610	11
Fabricación de computadoras y de equipo periférico	2620	11
Fabricación de equipos de comunicación	2630	11
Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	2640	11
Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	2651	11
Fabricación de relojes	2652	11
Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	2660	11
Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	2670	11

Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	2680	11
Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	2711	11
Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2712	11
Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	2720	11
Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	2731	11

Actividad	CIIU	Tarifas por mil
Fabricación de dispositivos de cableado	2732	11
Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	2740	11
Fabricación de aparatos de uso doméstico	2750	11
Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2790	11
Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	2811	11
Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	2812	11
Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	2813	11
Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	2814	11
Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	2815	11
Fabricación de equipo de elevación y manipulación	2816	11
Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	2817	11
Fabricación de herramientas manuales con motor	2818	11
Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	2819	11
Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2821	11
Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	2822	11

Fabricación de maquinaria para la metalurgia	2823	11
Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2824	11
Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2825	11
Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2826	11
Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	2829	11
Fabricación de vehículos automotores y sus motores	2910	7
Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2920	7

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2930	7
Construcción de barcos y de estructuras flotantes	3011	7
Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3012	7
Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	3020	7
Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	3030	7
Fabricación de vehículos militares de combate	3040	7
Fabricación de motocicletas	3091	7
Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	3092	7
Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	3099	7
Fabricación de muebles	3110	11
Fabricación de colchones y somieres	3120	11

Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	3210	11
Fabricación de instrumentos musicales	3220	11
Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	3230	11
Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	3240	11
Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	3250	11
Otras industrias manufactureras n.c.p.	3290	11
Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	3311	10
Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	3312	10
Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	3313	10
Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	3314	10
Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	3315	10
Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3319	10

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	3320	10
Generación de energía eléctrica	3511	11
Transmisión de energía eléctrica	3512	11
Distribución de energía eléctrica	3513	10
Comercialización de energía eléctrica	3514	11
Suministro de vapor y aire acondicionado	3530	10
Evacuación y tratamiento de aguas residuales	3700	10

Recolección de desechos no peligrosos	3811	10
Recolección de desechos peligrosos	3812	10
Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	3821	11
Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	3822	11
Recuperación de materiales	3830	11
Construcción de edificios residenciales	4111	7
Construcción de edificios no residenciales	4112	7
Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	4210	8
Construcción de proyectos de servicio público	4220	8
Construcción de otras obras de ingeniería civil	4290	8
Demolición	4311	7
Preparación del terreno	4312	7
Instalaciones eléctricas de la construcción	4321	7
Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	4322	7
Otras instalaciones especializadas de la construcción	4329	7
Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	4330	8
Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	4390	8
Comercio de vehículos automotores eléctricos nuevos	45111	8
Comercio de vehículos automotores híbridos nuevos	45112	10
Comercio de vehículos automotores convencionales y otros nuevos	45113	11
Comercio de vehículos automotores eléctricos usados	45121	8
Comercio de vehículos automotores híbridos usados	45122	10

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**

Comercio de vehículos automotores convencionales y otros usados	45123	11
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	4520	10
Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4530	11
Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4542	10
Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4610	10
Comercio al por mayor de productos alimenticios	4631	4
Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	4641	11
Comercio al por mayor de prendas de vestir	4642	11
Comercio al por mayor de calzado	4643	11
Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4644	11
Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4651	11
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4652	11
Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4653	11
Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4659	11
Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	4662	11
Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4664	11
Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	4665	11
Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4669	11
Comercio al por mayor no especializado	4690	11

Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos (excepto bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento).	47191	4

Actividad	CIIU	Tarifas por mil
Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4721	4
Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4722	4
Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4723	4
Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4729	4
Comercio al por menor de combustible para automotores	4731	13
Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	4732	11
Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4741	11
Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4742	11
Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4751	11

Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4753	11
Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	4754	11
Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	4755	11
Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4759	11
Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4762	11

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4769	11
Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4771	11
Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4772	11
Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4774	11
Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4775	11
Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4782	11
Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4789	11
Transporte férreo de pasajeros	4911	4
Transporte férreo de carga	4912	4

Transporte de pasajeros	4921	4
Transporte mixto	4922	4
Transporte de carga por carretera	4923	4
Transporte por tuberías	4930	4
Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5011	4
Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5012	4
Transporte fluvial de pasajeros	5021	4
Transporte fluvial de carga	5022	4
Transporte aéreo nacional de pasajeros	5111	4
Transporte aéreo internacional de pasajeros	5112	4
Transporte aéreo nacional de carga	5121	4
Transporte aéreo internacional de carga	5122	4
Almacenamiento y depósito	5210	10
Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5221	10
Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	5222	4

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	5223	10
Manipulación de carga	5224	10
Otras actividades complementarias al transporte	5229	10
Actividades postales nacionales	5310	10
Actividades de mensajería y los servicios de entrega a domicilio con redes de distribución propia	5320	10

Servicio de pedido, compra, distribución y entrega a través de terceros	5330	11
Alojamiento en hoteles	5511	12
Alojamiento en aparta-hoteles	5512	12
Alojamiento en centros vacacionales	5513	12
Alojamiento rural	5514	12
Otros tipos de alojamientos para visitantes	5519	12
Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5520	12
Servicio por horas de alojamiento	5530	12
Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5590	12
Expendio a la mesa de comidas preparadas	5611	12
Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5612	12
Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5613	12
Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5619	12
Catering para eventos	5621	12
Actividades de otros servicios de comidas	5629	12
Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5630	11
Edición de directorios y listas de correo	5812	11
Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5813	4
Otros trabajos de edición	5819	11
Edición de programas de informática (software)	5820	11

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**

Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5911	11
Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5912	11
Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5913	10
Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5914	7
Actividades de grabación de sonido y edición de música	5920	11
Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6010	4
Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6110	10
Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6120	10
Actividades de telecomunicación satelital	6130	10
Otras actividades de telecomunicaciones	6190	10
Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6201	10
Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6202	7
Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6209	10
Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6311	10
Portales Web	6312	10
Actividades de agencias de noticias	6391	10
Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6399	10
Actividades de las cooperativas financieras	6424	13

Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	6492	10

Actividad	CIIU	Tarifas por mil
Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6629	10
Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6810	10
Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6820	10
Actividades jurídicas	6910	8
Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6920	8
Actividades de administración empresarial	7010	8
Actividades de consultoría de gestión	7020	8
Actividades de arquitectura	7111	8
Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7112	8
Ensayos y análisis técnicos	7120	8
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7210	8
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7220	8
Publicidad	7310	10
Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7320	8
Actividades especializadas de diseño	7410	8
Actividades de fotografía	7420	10
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7490	8

Actividades veterinarias	7500	10
Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7710	10
Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7721	10
Alquiler de videos y discos	7722	10
Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7729	10
Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7730	10

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7740	10
Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	7810	10
Actividades de empresas de servicios temporales	7820	10
Otras actividades de provisión de talento humano	7830	10
Actividades de las agencias de viaje	7911	10
Actividades de operadores turísticos	7912	10
Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7990	10
Actividades de seguridad privada	8010	13
Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8020	13
Actividades de detectives e investigadores privados	8030	13
Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8110	10
Limpieza general interior de edificios	8121	10
Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8129	10
Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8130	10
Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8211	10

Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8219	10
Actividades de centros de llamadas (Call center)	8220	10
Organización de convenciones y eventos comerciales	8230	10
Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8291	10
Actividades de envase y empaque	8292	10
Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8299	10
Educación de la primera infancia	8511	7
Educación preescolar	8512	7
Educación básica primaria	8513	7
Educación básica secundaria	8521	7
Educación media académica	8522	7
Educación media técnica	8523	7
Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	8530	7

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Educación técnica profesional	8541	10
Educación tecnológica	8542	10
Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8543	10
Educación de universidades	8544	10
Formación para el trabajo	8551	10
Enseñanza deportiva y recreativa	8552	10
Enseñanza cultural	8553	10
Otros tipos de educación n.c.p.	8559	10
Actividades de apoyo a la educación	8560	10

Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8610	10
Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	86211	10
Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	86221	10
Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	86911	10
Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	86921	10

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**

Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	86991	10
Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	87101	10
Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8720	10
Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8730	10
Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8790	10
Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8810	10
Actividades de guarderías para niños y niñas	8891	10
Otras actividades de asistencia social n.c.p	8899	10
Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	92001	10
Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9321	10
Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	93291	10
Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	9411	10
Actividades de otras asociaciones n.c.p.	9499	10
Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9511	10
Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9512	10

Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9521	10
Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	9522	10

Actividad	CIIU	Tarifas por mil
Reparación de calzado y artículos de cuero	9523	10
Reparación de muebles y accesorios para el hogar	9524	10
Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	9529	10
Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9601	10
Peluquería y otros tratamientos de belleza	9602	10
Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9603	10
Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9609	10
Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	10201	4
Elaboración de jugos de frutas	10202	11
Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	10401	4
Elaboración de bebidas lácteas	10402	11
Fabricación de prendas de vestir de piel	14201	4
Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	14202	11
Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	14301	4
Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)	14302	11
Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	35202	10
Producción de gas	35201	11

Distribución de agua	36002	10
Captación y tratamiento de agua	36001	11
Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	39001	10
Actividades de saneamiento ambiental y otros de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	39002	7
Comercio de motocicletas eléctrica	454111	8
Comercio de motocicletas híbrida	454112	10

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Comercio de motocicletas convencionales y otras	454113	11
Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	45412	11
Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	46201	4
Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	46202	11
Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas	46321	11
Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento	46322	19
Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	46451	4
Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	46452	11
Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	46491	11
Venta de joyas	46492	13

Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	46612	13
Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	46611	11
Comercio al por mayor de materiales de construcción	46631	7
Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	46632	11
Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas	47111	4
Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento	47112	19

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Comercio al por menor de bebidas en establecimientos especializados (excepto bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento)	47241	11
Comercio al por menor de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento	47242	19
Comercio al por menor de materiales de construcción	47521	7
Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	47522	11

Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	47611	4
Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	47612	11
Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	47731	4
Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	47732	11
Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	47811	4
Comercio al por menor de bebidas en puestos de venta móviles (excepto bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento)	47812	11
Comercio al por menor de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en puestos de venta móviles	47813	19

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**
Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	47911	4
Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción realizado a través de internet	47912	7

Comercio al por menor de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento realizado a través de internet	47913	19
Comercio al por menor de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	47914	13
Comercio al por menor de demás productos n.c.p., venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	47915	11
Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	47921	4
Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción realizado a través de casas de venta o por correo	47922	7
Comercio al por menor de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento realizado a través de casas de venta o por correo	47923	19
Comercio al por menor de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	47924	13
Comercio al por menor de demás productos n.c.p.; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	47925	11
Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	47991	4

Actividad	**CIIU**	**Tarifas por mil**

Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción	47992	7
Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	47993	13
Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento	47994	19
Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.; venta de automotores (incluidas motocicletas)	47995	11
Servicio de edición de libros	58111	4
Edición y publicación de libros	58112	4
Actividades de programación de televisión	60201	4
Actividades de transmisión de televisión	60202	10
Demás actividades de servicios		10
Demás actividades de comerciales		11
Demás actividades de industriales		11

Establézcase una tarifa progresiva para el impuesto de industria y comercio para las siguientes actividades:

Actividad	CIIU	Tarifas por mil		
		Hasta 2027	2028	2029 en adelante
Banca Central	6411	20	19	18
Bancos comerciales	6412	20	19	18
Actividades de las corporaciones financieras	6421	20	19	18

Actividades de las compañías de financiamiento	6422	20	19	18
Banca de segundo piso	6423	20	19	18

Actividad	CIIU	Tarifas por mil		
		Hasta 2027	2028	2029 en adelante
Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	6431	20	19	18
Leasing financiero (arrendamiento financiero)	6491	20	19	18
Actividades de compra de cartera o factoring	6493	20	19	18
Otras actividades de distribución de fondos	6494	20	19	18
Instituciones especiales oficiales	6495	20	19	18
Capitalización	6496	20	19	18
Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6499	20	19	18
Seguros generales	6511	20	19	18
Seguros de vida	6512	20	19	18
Reaseguros	6513	20	19	18
Seguros de salud	6515	20	19	18
Servicios de seguros sociales de salud	6521	20	19	18
Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	6522	20	19	18
Servicios de seguros sociales en riesgos familia	6523	20	19	18
Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	6532	20	19	18
Administración de mercados financieros	6611	20	19	18
Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6612	20	19	18

Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6613	20	19	18
Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	6614	20	19	18
Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6615	20	19	18
Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6619	20	19	18
Actividades de agentes y corredores de seguros	6621	20	19	18

Actividad	CIIU	Tarifas por mil		
		Hasta 2027	2028	2029 en adelante
Actividades de administración de fondos	6630	20	19	18

Parágrafo. *Las tarifas señaladas en el presente artículo aplicarán a los contribuyentes del Distrito Capital así:*

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 estén obligados a presentar sus declaraciones tributarias con periodicidad anual, les aplicarán las tarifas desde el 1° de enero de 2027.

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 estén obligados a presentar sus declaraciones tributarias con periodicidad bimestral, les aplicarán las tarifas desde el bimestre siguiente a la aprobación del Acuerdo 1084 de 2026.

(Artículo 54 del Decreto 352 de 2002 y artículo 3° del Acuerdo 65 de 2002, modificado por el artículo 21 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 83. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las

que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

(Artículo 54 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 84. Cambio de régimen común al régimen preferencial. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que, en el último año fiscal, cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 286 de este Estatuto.

(Artículo 11 del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 85. Exenciones del impuesto de industria y comercio. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones establecidas en el decreto distrital 639 de 2025.

(Artículo 56 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 86. Descuento tributario en el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por la habilitación y el mantenimiento de ciclo parqueaderos. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuya actividad económica no sea plazas de estacionamiento para automóviles, garajes (parqueaderos) o estacionamientos para bicicletas que realicen inversiones entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, para habilitar y mantener ciclo parqueaderos en Bogotá; podrán acceder a un descuento tributario hasta por 5 años, contados a partir del año siguiente en que realicen las inversiones; siempre y cuando, los mismos cumplan las condiciones de diseño y calidad establecidos por el reglamento que para el efecto expida la Secretaría Distrital de Movilidad y sean adicionales a los requeridos por la norma.

(Artículo 26 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 87. Descuento tributario en el ICA por la habilitación y el mantenimiento de los ciclo parqueaderos. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuya actividad económica no sea plazas de estacionamiento para automóviles, garajes (parqueaderos) o estacionamientos para bicicletas podrán tener un descuento tributario en el impuesto de hasta el 120% en el primer año;

correspondiente al monto total invertido para la habilitación y funcionamiento de los ciclo parqueaderos, incluida la póliza de responsabilidad, y del 5% del costo inicial calculado en UVT por los siguientes años por su mantenimiento.

Parágrafo. La Secretaría Distrital de Movilidad definirá los valores máximos de inversión para cada unidad de parqueo para bicicletas tipo RACK (12 parqueos de bicicleta en promedio) destinada para la habilitación de ciclo parqueaderos según la reglamentación que para el efecto se expida. En cualquier caso, estos valores corresponderán al descuento que cómo máximo podrá descontarse al contribuyente del valor a pagar del Impuesto de Industria y Comercio.

(Artículo 27 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 88. Condiciones para acceder al descuento tributario. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuya actividad económica no sea plazas de estacionamiento para automóviles, garajes (parqueaderos) o estacionamientos para bicicletas que deseen acceder al descuento previsto en el artículo anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1. Los comercios y servicios que cuenten con un cupo disponible para estacionamiento de vehículos de entre 12 y 120 cupos, deberán asignar al menos un 25% más de cupos adicionales a los ya existentes para bicicletas después de cumplir la norma.
1.2. Los comercios y servicios que cuenten con un cupo disponible para estacionamiento de vehículos superior a 120 cupos deberán asignar para el estacionamiento de bicicletas un 30% más de los cupos habilitados para estacionamiento de vehículos después de cumplir la norma.
1.3. Los comercios y servicios que tengan un cupo disponible para el estacionamiento de vehículos de entre 1 y 11 cupos, deberán asignar al menos ocho (8) espacios más para el estacionamiento de bicicletas; después de cumplir la norma.
1.4. Los comercios y servicios que no tengan parqueadero de vehículos deberán asignar al menos seis (6) espacios para el estacionamiento de bicicletas.

(Artículo 28 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 89. Monto Máximo de la bolsa de las inversiones con descuento tributario en la ciudad. El valor máximo de la bolsa de las inversiones respecto de la cual se reconocerá el descuento tributario por la habilitación y mantenimiento de ciclo parqueaderos, será de 421.265 UVT.

(Artículo 29 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 90. Habilitación de parqueaderos. La habilitación de ciclo parqueaderos se podrá hacer en establecimientos de comercio propios o de propiedad de un tercero contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, en cualquier punto de la ciudad.

Parágrafo. En el caso de los contribuyentes que opten por esta alternativa, previa suscripción del contrato o comodato de entrega del ciclo parqueadero a un pequeño contribuyente bajo su responsabilidad, podrán acordar publicidad en los mismos, menor a los 8 metros cuadrados y el descuento tributario se podrá distribuir entre el 90% para quien realice la inversión y del 10% para quien lo recibe para su administración.

(Artículo 30 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 91. Presentación de proyectos. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuya actividad económica no sea plazas de estacionamiento para automóviles, garajes (parqueaderos) o estacionamientos para bicicletas que deseen obtener los beneficios tributarios referidos en el artículo 87 de este Estatuto, deberán previamente presentar sus proyectos de inversión al Comité Interinstitucional conformado que se cree en el reglamento para estos efectos, quien decidirá su viabilidad técnica, legal y financiera y responderá por el cumplimiento del monto máximo.

Parágrafo 1. Los ciclo parqueaderos deberán permanecer habilitados durante el término de 5 años desde su entrada en funcionamiento, para no perder el beneficio.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Movilidad podrá verificar en cualquier momento sobre el cumplimiento de la habilitación y el funcionamiento de los ciclo parqueaderos y remitirá un informe anual a la Secretaría Distrital de Hacienda.

(Artículo 31 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 92. Verificación de requisitos para acceder al descuento. La Secretaría Distrital de Movilidad deberá informar a la Secretaría Distrital de Hacienda, el listado de contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior hayan habilitado ciclo parqueaderos en las condiciones previstas en el artículo 88 de este Estatuto.

(Artículo 32 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 93. Descuento tributario para la financiación del registro y/o renovación de la matrícula mercantil. Hasta el año gravable 2026, la Administración Distrital asumirá en un porcentaje los costos del registro y/o renovación de la matrícula del comerciante, sea persona natural

o jurídica, junto con máximo uno (1) de sus respectivos establecimientos de comercio con domicilio en Bogotá; así como máximo el 20% del costo del registro o renovación del Registro Único de Proponentes RUP, a través de un descuento tributario en el Impuesto de Industria y Comercio, para aquellas personas naturales y/o jurídicas que se formalicen a partir del año 2021, mediante la inscripción en el Registro de Información Tributaria - RIT o en el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE y que sus ingresos proyectados estén entre las 1.933 UVT y las 80.000 UVT.

Este descuento tributario se podrá otorgar a cada contribuyente que cumpla las mencionadas condiciones, hasta por el término de tres (3) años, quienes podrán descontar en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el costo del registro y su renovación así:

a. Treinta por ciento (30%) del total del costo para la obtención de la matrícula mercantil como comerciante y de máximo 1 de sus establecimientos de comercio, en el primer año.

b. Cincuenta por ciento (50%) del total del costo para la renovación de la matrícula mercantil y de máximo un (1) establecimiento, en el segundo año de desarrollo de la actividad económica.

c. Setenta y cinco por ciento (75%) del total del costo para la renovación de la matrícula mercantil y de máximo 1 establecimiento de comercio, en el tercer año de desarrollo de la actividad económica.

d. Cero por ciento (0%) del total del costo para la renovación de la matrícula y establecimientos de comercio del cuarto año en adelante.

Parágrafo 1. Los costos que asume la Administración Distrital, en el caso del registro mercantil, corresponden a los conceptos de: costo del formulario para el registro mercantil; los derechos por inscripción de actos y documentos; el derecho de la inscripción de libros; el impuesto de registro; la tarifa de derecho por registro en la matrícula mercantil y el costo del registro de uno de los establecimientos de comercio con domicilio principal en Bogotá.

En el caso de la renovación de la matrícula mercantil corresponden a: costo del formulario de la renovación; el costo de la renovación del registro, así como el costo de la renovación del registro de uno de los establecimientos con domicilio principal en Bogotá.

Parágrafo 2. Las pequeñas empresas jóvenes que se formalicen con la expedición del Acuerdo 780 de 2020, además de los beneficios de exención del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año conforme lo establece la Ley 1780 de 2016, podrán tener acceso a un descuento tributario por la renovación de la matrícula del segundo y tercer año, así como de máximo un (1) establecimiento de comercio hasta del 50% y 75%, respectivamente.

Parágrafo 3. Si el descuento tributario por el costo de la matrícula mercantil o renovación de la misma y del establecimiento de comercio no pueden descontarse en el primer año o exceden el valor del impuesto a cargo del respectivo año gravable, la diferencia a favor del contribuyente se podrá acumular para el siguiente período gravable y así sucesivamente o el contribuyente en todo caso podrá solicitar la devolución del correspondiente saldo a favor, previa compensación de obligaciones tributarias pendientes.

Parágrafo 4. La Secretaría Distrital de Hacienda, podrá hacer la verificación y control del descuento tributario en el Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría Distrital de Hacienda lo podrá hacer con la información en las bases de datos del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá o a través de sus facultades para exigir información de medios exógenos.

Parágrafo 5. Los contribuyentes que se formalicen en el Régimen Simple de Tributación, podrán descontar del valor del Impuesto de Industria y Comercio el valor correspondiente al costo del registro o renovación de la matrícula mercantil según proceda.

Parágrafo 6. Igualmente se incluyen en estos beneficios, a quienes estén formalizados y tengan una reducción en sus ingresos del año 2020 comparados con el año 2019 en un porcentaje igual o superior al 50 % y que sus ingresos en el año 2021 se encuentren entre 1.933 UVT y las 80.000 UVT.

(Artículo 13 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 94. Progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio para las personas naturales y/o jurídicas que se formalicen en el Distrito Capital. A partir del año gravable 2027 y hasta el año gravable 2035 inclusive, previa inscripción en el Registro de Información Tributario – RIT, las personas naturales y jurídicas gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se formalicen o se hayan formalizado en el año inmediatamente anterior, y que cumplan con los ingresos totales ordinarios y extraordinarios para ser clasificados como microempresa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 957 de 2019, tendrán las siguientes tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio.

Clase de actividad económica	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	Décimo año

Cualquiera excepto las expresamente excluidas	0%	10% de la tarifa nominal vigente	20% de la tarifa nominal vigente	30% de la tarifa nominal vigente	40% de la tarifa nominal vigente	60% de la tarifa nominal vigente	70% de la tarifa nominal vigente	80% de la tarifa nominal vigente	90% de la tarifa nominal vigente	100% de la tarifa nominal vigente

Quedan excluidos de la tarifa progresiva a la que se refiere el presente artículo los contribuyentes que realicen las siguientes actividades de forma principal: financieras, presentación de películas en salas de cine, actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas, satelital y otras actividades de telecomunicaciones, transporte, construcción de carreteras y vías de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio público; construcción de otras obras de ingeniería civil, venta de automotores (incluidas motocicletas) y venta de combustibles derivados del petróleo;

quienes tributarán a las tarifas vigentes.

Parágrafo 1º: Los contribuyentes que se hubieren acogido a este beneficio con anterioridad a la expedición del Acuerdo 1084 de 2026, continuarán con las mismas reglas de aplicación señaladas en el Acuerdo 927 de 2024. A partir de la vigencia 2027 aplicarán la reducción expresada en porcentajes expresada en este artículo.

Para el año gravable 2036 y siguientes, el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con las tarifas vigentes, en los términos del artículo 82 de este Estatuto.

Parágrafo 2º: La Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico implementarán mecanismos simplificados de información y orientación para el acceso al beneficio previsto en este artículo.

(Artículo 15 del Acuerdo 780 de 2020, modificado por el artículo 98 del Acuerdo 927 de 2024 y el artículo 40 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 95. Mecanismos de protección para contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. En los términos contenidos en los artículos 220 a 228 extiéndase a partir de la vigencia del Acuerdo 352 de 2008 el beneficio de la exención a los contribuyentes pertenecientes al régimen común, personas naturales, que sean víctimas del secuestro o de la desaparición forzada.

Parágrafo. Para que opere el anterior beneficio se deberá cumplir en lo pertinente con las exigencias establecidas en las disposiciones reglamentarias.

(Artículo 16 del Acuerdo 352 de 2008)

CAPÍTULO 2
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 96. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá:

1.1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
1.2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

(Artículo 57 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 97. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

(Artículo 58 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 98. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

(Artículo 59 del Decreto 352 de 2002)

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

Artículo 99. Conceptos. Para efectos del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten

voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se encuentra autorizada a los municipios.

Informalidad. La informalidad es un fenómeno amplio y multidimensional que comprende a las empresas y las actividades económicas por fuera de los marcos jurídicos y reglamentarios que no disfrutan plenamente de la protección y de los servicios del estado y la ley. Se diferencia de la ilegalidad ya que la informalidad se limita a las actividades productivas de bienes y servicios lícitos que incumplen normas generales que rigen la actividad empresarial, mientras que la ilegalidad incluye los actos delictivos o explícitamente ilegales, como el contrabando, el narcotráfico y el lavado de activos.

Informalidad con capacidad de acumulación. Es una manifestación de trabajo informal que no necesariamente representa baja productividad.

Formalización. Es un proceso multidimensional y gradual, y comprende las dimensiones: i) apertura, ii) insumos, iii) producción y comercialización y iv) tributaria.

Definiciones de tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utiliza la establecida por el Decreto Nacional 957 de 2019, teniendo en cuenta el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

Sector	Micro	Pequeña	Mediana
Manufacturero	Inferior o igual a 23.563 UVT.	Superior a 23.563 UVT e inferior o igual a 204.995 UVT.	Superior a 204.995 UVT e inferior o igual a 1'736.565 UVT.
Servicios	Inferior o igual a 32.988 UVT.	Superior a 32.988 UVT e inferior o igual a 131.951 UVT.	Superior a 131.951 UVT e inferior o igual a 483.034 UVT.
Comercio	Inferior o igual a 44.769 UVT.	Superior a 44.769 e inferior o igual a 431.196 UVT.	Superior a 431.196 UVT e inferior o igual a 2'160.692 UVT.

Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto Nacional 1074 de 2015.

(Artículo 9° del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 100. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) en el Distrito Capital. Adóptese en el Distrito Capital el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

(Artículo 10 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 101. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidada. A partir del 1° de enero de 2027, las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables a los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE en el Distrito Capital serán las siguientes, según las actividades definidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional:

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Tarifa por mil
1	10
2	14
3	29
3 (sic)	30
6	14

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), liquidarán el impuesto conforme a las reglas y categorías tarifarias dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 11 del Acuerdo 780 de 2020, modificado por el artículo 24 del Acuerdo 1084 de 2026)

TÍTULO 4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 102. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto Ley 1421 de 1993; el cual fue adoptado por el Acuerdo 20 de 1940 con las modificaciones del Acuerdo 28 de 1995.

(Artículo 70 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 103. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

(Artículo 2° del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 104. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Distrito Capital de Bogotá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 3° del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 105. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

(Artículo 4° del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 106. Base gravable. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Distrito Capital, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad distrital de planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

(Artículo 5° del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 107. Tarifa. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3%, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el artículo 296 de este Estatuto, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%.

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 1% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2.6%.

(Artículo 6° del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 108. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

(Artículo 72 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 109. Exclusiones. Para todos los efectos legales continúan vigentes las exclusiones contenidas en el artículo 1 del Acuerdo Distrital 16 de 1999 y el artículo 26 del Acuerdo Distrital 65 de 2002.

(Artículo 11 del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 110. Exención Delineación Urbana. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2031, las siguientes obras:

a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP) con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.

b) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.

c) Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.

d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

f) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a programas y soluciones de vivienda de interés social (VIS) y de vivienda de interés prioritario (VIP), incluidas sus áreas comunes, que se construyan en predios ubicados en los estratos 4, 5 y 6, tendrán derecho a una exención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana. Para la procedencia de la exención señalada en este literal, el contribuyente deberá acreditar que, dentro del año siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que primero ocurra, al menos el treinta por ciento (30%) de las unidades residenciales del proyecto haya sido enajenado a beneficiarios de los subsidios para adquisición de vivienda VIS y VIP previstos en el Decreto 1077 de 2015 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de esta condición dará lugar a la pérdida del beneficio y a la obligación de corregir la declaración del impuesto, liquidando el mayor valor a cargo junto con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La Administración Tributaria revisará, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. En caso de que, durante los procesos de fiscalización que adelante la Administración Tributaria, se identifique a contribuyentes que hayan aplicado las exenciones aquí previstas sin cumplir la totalidad de los requisitos exigidos, estos perderán el porcentaje de exención establecido en este artículo.

(Artículo 9° del Acuerdo 352 de 2008, modificado por el artículo 4° del Acuerdo 756 de 2019 y el artículo 44 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 111. Costos de construcción. Conforme lo establecido en el artículo 296 de este Estatuto, la Secretaría Distrital de Planeación actualizará a más tardar el 31 de diciembre de 2019 los costos de construcción por metro cuadrado con los que se determina el presupuesto de obra o construcción para efectos del cálculo del anticipo del impuesto de delineación urbana y que regirán a partir del 01 de enero de 2020. Estos costos deberán actualizarse con una periodicidad de cinco (5) años.

Parágrafo. La Secretaría Distrital de Hacienda indexará en sus herramientas virtuales los costos de construcción por metro cuadrado publicados por la Secretaría Distrital de Planeación, con base en la variación de Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV) para Bogotá y publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) con corte noviembre – noviembre de cada año.

(Artículo 5° del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 112. Obligación de las curadurías urbanas. A partir del 1° de julio de 2020 todas las curadurías urbanas del Distrito Capital, deberán asignar y reportar el Código Único de Delineación Urbana - CDU a las solicitudes de licencias de construcción en sus modalidades y actos de reconocimiento aprobados, de los contribuyentes del impuesto de delineación urbana.

Este código deberá identificar todas las etapas de la obra de construcción hasta su finalización. En todos los casos, la información suministrada deberá atender y adaptarse a las especificaciones técnicas que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 1. Para todos los casos en los que los solicitantes de licencias realicen trámites sobre la misma, sin importar la curaduría donde se haya dado la aprobación inicial, deberá mantenerse el mismo Código Único de Delineación Urbana asignado a la licencia objeto de la solicitud.

Parágrafo 2. Las curadurías urbanas deberán informar a la Secretaría Distrital de Hacienda los casos en los que haya desistimiento a la solicitud aprobada de la licencia de construcción.

(Artículo 6° del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 37 del Acuerdo 780 de 2020)

TÍTULO 5. OTROS TRIBUTOS

CAPÍTULO 1
IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS

Artículo 113. Impuesto a las loterías foráneas y sobre premios de lotería. La venta de lotería foráneas en jurisdicción del Distrito Capital, genera a favor de éste y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en la jurisdicción del Distrito Capital.

Los ganadores de premios de lotería pagarán al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Parágrafo. La venta de billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del impuesto a loterías foráneas, de que trata el presente artículo cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

Para efecto del impuesto de foráneas la lotería nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Bogotá D.C., capital de Cundinamarca.

(Artículo 96 del Decreto 352 de 2002)

CAPÍTULO 2
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

Artículo 114. Autorización legal. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, autorizado por las Leyes 48 de 1968, 14 de 1983, 49 de 1990 y 223 de 1995, y por los Decretos 1665 de 1966, 3258 de 1968, 1222 de 1986, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Distrito Capital de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

(Artículo 97 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 115. Hecho generador. El hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones y el tránsito por el territorio del Distrito Capital, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

(Artículo 98 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 116. Causación. En el caso de productos nacionales, destinados al consumo en el Distrito Capital, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

(Artículo 99 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 117. Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

(Artículo 100 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 118. Impuesto mínimo de productos extranjeros. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

(Artículo 101 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 119. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, es el Distrito Capital y le corresponde al mismo el cobro y recaudo de este impuesto. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto y para estos efectos se aplicarán las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, aún en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

(Artículo 102 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 120. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

(Artículo 103 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 121. Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones:	48%.

Mezclas y refajos:	20%.

Parágrafo. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Distrital de Salud, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

(Artículo 104 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 122. Período gravable, declaración y pago del impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría Distrital de Hacienda, en el momento de la introducción, los productos introducidos al Distrito Capital, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

(Artículo 105 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 123. Reglamentación única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, el Concejo Distrital de Bogotá no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto

en la Ley 223 de 1995, por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional, y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.

(Artículo 106 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 124. Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

(Artículo 107 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 125. Prohibición. Se prohíbe al Distrito Capital gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 108 del Decreto 352 de 2002)

CAPÍTULO 3
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

Artículo 126. Autorización legal. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 19 de 1970, 14 de 1983 y 223 de 1995 y el Decreto 1222 de 1986.

(Artículo 109 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 127. Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en la jurisdicción del Distrito Capital.

(Artículo 110 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 128. Exclusión. Se encuentra excluido del impuesto al consumo de tabaco el chicote de tabaco de producción artesanal.

(Artículo 111 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 129. Causación. El impuesto se causa en el momento en que los cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

(Artículo 112 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 130. Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina en la siguiente forma: el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

(Artículo 113 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 131. Impuesto mínimo de productos extranjeros. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

(Artículo 114 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 132. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970.

(Artículo 115 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 133. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

(Artículo 116 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 134. Tarifa. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%.

(Artículo 117 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 135. Declaración y pago del impuesto. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, en el momento de la introducción, los productos introducidos al Distrito Capital, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

(Artículo 118 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 136. Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial. El cigarrillo y tabaco elaborado, de origen extranjero, introducido en zonas de régimen aduanero especial causará el impuesto al consumo. Este impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

(Artículo 119 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 137. Prohibición. Se prohíbe al Distrito Capital gravar la producción, importación, distribución y venta de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen extranjero, gravados con el impuesto al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 120 del Decreto 352 de 2002)

TÍTULO 6. SOBRETASAS DISTRITALES

CAPÍTULO 1
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

Artículo 138. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Distrito Capital de Bogotá, está autorizada por los artículos 156 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 117 de la Ley 488 de 1998, y fue adoptada en el Distrito Capital mediante los acuerdos 21 de 1995 y 26 de 1998.

(Artículo 121 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 139. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

(Artículo 122 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 140. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

(Artículo 123 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 141. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

(Artículo 124 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 142. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

(Artículo 125 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 143. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es el Distrito Capital de Bogotá, a quien le corresponde, a través de la Dirección Distrital de Impuestos, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 126 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 144. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

(Artículo 127 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 145. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Bogotá, es del 20%.

La sobretasa al ACPM es del 6%.

(Artículo 128 del Decreto 352 de 2002)

CAPÍTULO 2
SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 146. Alumbrado público. Adóptese en Bogotá Distrito Capital, una sobretasa al Impuesto Predial Unificado con destino al servicio de alumbrado público de conformidad con el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 y que regirá desde el 1° de enero de 2027.

(Artículo 10 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 147. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta sobretasa, los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes que se encuentren excluidos del Impuesto Predial Unificado no estarán sujetos a la declaración y pago de la sobretasa con destino al servicio de alumbrado público.

A su vez, tratándose de predios con exenciones equivalentes al 100% del Impuesto Predial Unificado, no habrá lugar a la declaración y/o pago de la sobretasa, durante la vigencia de la exención.

Parágrafo 2º. La exención sobre el impuesto predial unificado señalada en los artículos 205, 213, 214 y 215 de este Estatuto, no es extensiva a la sobretasa con destino al alumbrado público y, en consecuencia, los contribuyentes deberán liquidar y/o pagar la respectiva sobretasa, mediante declaración o factura en los plazos que para el efecto señale la Secretaría Distrital de Hacienda.

(Artículo 11 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 148. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la sobretasa, el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

(Artículo 12 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 149. Base gravable. La base gravable de esta sobretasa será la misma del Impuesto Predial Unificado para la vigencia correspondiente.

Tratándose de predios con exenciones parciales en el Impuesto Predial Unificado, la base gravable de la sobretasa será la misma de la declaración o factura de ese impuesto. No obstante, las exenciones aplicables al Impuesto Predial Unificado se aplican en las mismas proporciones para establecer la sobretasa al alumbrado público.

Parágrafo. Para los contribuyentes beneficiarios de las exenciones en el impuesto predial unificado señaladas en los artículos 205, 213, 214 y 215 de este Estatuto, la base gravable de la sobretasa será el 100% del avalúo catastral del predio.

(Artículo 13 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 150. Tarifas. Las tarifas aplicables a la base gravable serán las siguientes:

Categorías tarifarias	2027 a 2041	2042 en adelante
Residencial de estratos 1, 2 y 3 con base gravable menor o igual a 20.000 UVT; no urbanizables; sistema de áreas protegidas; predios ubicados en suelo rural; depósitos y parqueaderos accesorios a un inmueble principal.	0	0
Residencial de estratos 1, 2 y 3 con base gravable mayor a 20.000 UVT y todos los residenciales de estratos 4, 5 y 6.	0,4	0,2
Dotacional; urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.	0,8	0,6
Comercial, financiero e industrial.	1	0,8

Las tarifas se expresan por mil sobre la base gravable definida en el artículo 149 de este Estatuto. Las señaladas para el periodo 2027 a 2041 se reducirán en 0,2 por mil a partir del año gravable 2042, conforme a la última columna de la tabla.

En caso de que los predios tengan usos mixtos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 36 de este Estatuto.

Parágrafo. Los predios residenciales de los estratos 4, 5 y 6 con al menos un propietario registrado en los grupos A, B o C del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o el que haga sus veces, incluidos los registros administrativos de población en exclusión extrema con que cuenta el distrito, no estarán sujetos a la sobretasa con destino al alumbrado público.

Tampoco lo estarán los predios comerciales, exclusivos o mixtos, con al menos un propietario registrado en los grupos A o B del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o el que haga sus veces.

Esta exención solo aplicará respecto de predios cuya titularidad esté totalmente en cabeza de personas naturales. Para estos efectos, la Secretaría Distrital de Planeación deberá disponer a más tardar el 30 de noviembre de cada año la información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o el que haga sus veces, con el fin de que la Secretaría Distrital de Hacienda identifique los beneficiarios de esta exención a 1º de enero de cada vigencia fiscal.

(Artículo 14 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 151. Límites en el valor a pagar de la sobretasa. La sobretasa de alumbrado público determinada anualmente por la Administración Distrital no podrá exceder los siguientes valores:

Categoría tarifaria	Valor límite
Residenciales	600 UVT
Demás predios	1200 UVT

Parágrafo. Los límites de crecimiento de la sobretasa al alumbrado público serán los establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

(Artículo 15 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 152. Sistema de pago alternativo por cuotas – SPAC. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas – SPAC, también se les diferirá el pago de la sobretasa al alumbrado público, en las mismas cuotas establecidas en dicho sistema para el Impuesto Predial Unificado.

(Artículo 16 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 153. Destinación. El recaudo de la sobretasa de alumbrado público tendrá la destinación señalada en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

(Artículo 17 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 154. Reglamentación de la sobretasa en el Impuesto Predial Unificado para el alumbrado **público.** A más tardar el 31 de diciembre de 2026, el Alcalde Mayor y la Secretaría Distrital de Hacienda reglamentarán el procedimiento, pago y recaudo de la sobretasa con destino al servicio de alumbrado público.

Así mismo, la Secretaría Distrital del Hábitat reglamentará los criterios técnicos para la incorporación de tecnologías de telegestión y demás desarrollos tecnológicos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público y su infraestructura, conforme a la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018, el RETILAP y la regulación expedida por la CREG.

(Artículo 18 del Acuerdo 1084 de 2026)

CAPÍTULO 3

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 155. Sobretasa bomberil. Adóptese en el Distrito Capital una sobretasa en el impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil, de conformidad con el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y cuyos elementos de la obligación tributaria serán los siguientes:

Hecho generador. Es la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y su causación corresponde con el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

Sujeto pasivo. Será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio, cuyos ingresos netos del respectivo año gravable sean iguales o superiores a 38.000 UVT.

Base gravable. Corresponde al valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Tarifa. Será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro de la sobretasa bomberil estará en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda. Para tal efecto, la Administración Distrital reglamentará el procedimiento y la periodicidad de las declaraciones a que haya lugar, al igual que su recaudo.

Parágrafo 2. Elimínese el cobro del concepto de inspección técnica y en consecuencia deróguese el literal a) del artículo 28 del Acuerdo 11 de 1988 y el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo 9 de 1992.

Parágrafo 3. Destino de los recursos. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán a garantizar la prestación efectiva, permanente y eficiente de la actividad bomberil en el Distrito Capital, prioritariamente mediante el fortalecimiento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Para el cumplimiento de esta finalidad, el Distrito podrá destinar recursos a la prestación de actividades bomberiles a cargo de cuerpos de bomberos voluntarios debidamente reconocidos y en funcionamiento en el Distrito Capital, cuando su participación resulte necesaria, para la adecuada prestación del servicio, previa celebración del instrumento jurídico correspondiente y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso la presente disposición comportará una asignación directa de recursos ni generará a favor de los cuerpos de bomberos voluntarios un derecho automático de participación en el recaudo de la sobretasa bomberil.

La estimación, asignación y eventual satisfacción de las necesidades operativas, logísticas o financieras del cuerpo de bomberos voluntarios de Bogotá, a través de la sobretasa bomberil, se considerará sin perjuicio de la satisfacción de las necesidades del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, cuya atención y satisfacción serán estrictamente privilegiadas y prevalentes sobre las de los primeros.

(Artículo 290 del Acuerdo 927 de 2024, modificado por el artículo 22 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 156. Declaración y pago de la sobretasa bomberil. En todos los casos, la declaración de la sobretasa bomberil se presentará una vez en cada año gravable, atendiendo las siguientes reglas:

1. Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio obligados a presentar declaraciones bimestrales: Deberán declarar el valor total de la sobretasa por el respectivo año, en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del último periodo gravable de cada vigencia.

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones bimestrales del Impuesto de Industria y Comercio, deberán realizar el pago de la sobretasa mediante anticipos bimestrales, siempre que en el respectivo período hayan generado ingresos netos superiores a 38.000 UVT.

La tarifa del anticipo será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por el Impuesto de Industria y Comercio en ese periodo.

Para la liquidación del valor a pagar en la declaración de la sobretasa bomberil, el contribuyente deberá registrar el valor total causado en el año gravable y restar los valores pagados a título de anticipo. Si de la anterior liquidación resultare un saldo a pagar, deberá ser informado por el contribuyente para su pago en la respectiva declaración.

2. Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio obligados a presentar una declaración anual: Deberán declarar y pagar el valor total de la sobretasa por el respectivo año, en la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio.

(Artículo 23 del Acuerdo 1084 de 2026)

TÍTULO 7. ESTAMPILLAS

CAPÍTULO 1
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS 50 AÑOS

Artículo 157. Objeto. Ordenar la emisión y cobro de la estampilla «Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años» en el Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la Ley.

(Artículo 1° del Acuerdo 696 de 2017)

Artículo 158. Sujeto Pasivo, Causación y Tarifa. Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital deberán pagar

a favor de la misma Universidad Distrital y la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Parágrafo. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores, que realicen las entidades públicas distritales están excluidas del pago de la estampilla. Igualmente se excluyen de dicho pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 315 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales.

(Artículo 2° del Acuerdo 696 de 2017)

Artículo 159. Distribución. Los recursos que se recauden por concepto de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años deberán invertirse de acuerdo a lo estipulado en la Ley 648 de 2001, modificada por la Ley 1825 de 2017, así:

Para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

El veinte por ciento (20%) para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones, cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por este concepto.

El veinte por ciento (20%) para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad.

El diez por ciento (10%) se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales.

El siete punto cinco por ciento (7,5%) para promover el Fondo de Desarrollo de Investigación Científica.

El dos punto cinco por ciento (2,5%) con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados.

El dos punto cinco por ciento (2,5%) con destino a las bibliotecas y centros de documentación.

El siete punto cinco por ciento (7,5%) con destino al fortalecimiento de la Red de Datos y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, D. C.:

El doce por ciento (12%) para la inversión en el reforzamiento estructural, la restauración, modernización y el mantenimiento de las edificaciones declaradas por la nación bienes de interés cultural del orden nacional, en la Sede Bogotá, D. C.

El diez por ciento (10%) para la recuperación y el mantenimiento de los bienes inmuebles de la planta física de la Ciudadela Universitaria de Bogotá, D. C.

El ocho por ciento (8%) para nuevas construcciones y adquisición de tecnologías de la información y las comunicaciones para aulas, laboratorios e institutos de investigación.

(Artículo 3° del Acuerdo 696 de 2017)

Artículo 160. Término. La estampilla «Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años», se autoriza por un término de treinta (30) años, contados desde el 29 de diciembre de 2017.

(Artículo 4° del Acuerdo 696 de 2017)

Artículo 161. Reglamentación y ejecución. Corresponde al Gobierno Distrital reglamentar la aplicación de la estampilla "Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años", al igual que el proceso de recaudo, giro y registro de los recursos de la misma en el Sistema de Presupuesto Distrital. En el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los correspondientes recursos deberán ejecutarse con arreglo al Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, el cual deberá incluir metas relacionadas directamente con la destinación señalada en el artículo 159 de este Estatuto.

Parágrafo 1. El monto de los recursos, correspondientes al pasivo prestacional por pensiones y cesantías, se trasladará a la Universidad Distrital, cuando se cumplan todos los requisitos pensionales incluida la suscripción del contrato interadministrativo de concurrencia y la constitución de la respectiva fiducia de conformidad con los requerimientos legales.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Hacienda deberá certificar y comunicar a los órganos de control y al Concejo de Bogotá, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 696 de 2017, el valor recaudado a la fecha y que se encuentra reservado por esta entidad con destino al pago de pasivo prestacional por pensiones y cesantías de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

(Artículo 5° del Acuerdo 696 de 2017)

Artículo 162. Para efectos del proceso del recaudo, giro y registro de la tarifa uno punto uno por ciento (1.1%) se aplicará a partir del 1 de enero del 2018.

(Artículo 6° del Acuerdo 696 de 2017)

CAPÍTULO 2
ESTAMPILLA CINCUENTA AÑOS DE LABOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Artículo 163. Emisión de estampillas. Ordénase la emisión y cobro en el Distrito Capital de Bogotá de la contribución parafiscal estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", de conformidad con lo establecido en la Ley 1489 de 22 de diciembre de 2011.

(Artículo 1° del Acuerdo 568 de 2014)

Artículo 164. Sujetos pasivos. La contribución parafiscal de la estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", se aplicará a todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 2° del Acuerdo 568 de 2014)

Artículo 165. Base gravable. La base gravable de la contribución parafiscal estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional" está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades públicas distritales.

(Artículo 3° del Acuerdo 568 de 2014)

Artículo 166. Límite del Recaudo. La emisión de la estampilla establecida según la Ley será hasta 'por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos ($250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2010.

(Artículo 4° del Acuerdo 568 de 2014)

Artículo 167. Destinación. Los recursos provenientes de la estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional" se destinarán para la construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaria (nuevo campus universitario de la Universidad), que comprende la sede, escenarios, deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico, la sede del Instituto Pedagógico Nacional y demás bienes y elementos , equipos y laboratorios, que requiera la nueva infraestructura física y tecnológica de la Universidad Pedagógica Nacional.

(Artículo 5° del Acuerdo 568 de 2014)

Artículo 168. La estampilla que se fija a favor de la Universidad Pedagógica Nacional es del punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto de los contratos descritos en el artículo 164 de este Estatuto; en tanto la sumatoria de las estampillas actuales no exceda el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del Distrito Capital.

(Artículo 6° del Acuerdo 568 de 2014)

Artículo 169. Recaudo, control y fiscalización interna. El recaudo y el giro del valor de la estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional" será reglamentado por el Gobierno Distrital.

(Artículo 7° del Acuerdo 568 de 2014)

CAPÍTULO 3
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 170. Emisión Estampilla y Fines. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla la cual se denominará "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", como recurso de obligatorio recaudo, cuya finalidad primordialmente es contribuir con la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, con el fin de elevar la calidad de vida de esta población.

El producto de los recursos generados por concepto de la estampilla, se destinará, de acuerdo con lo consagrado en la normatividad vigente, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y/o de cooperación Internacional, Nacional y Local.

(Artículo 1° del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 171. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá, es el sujeto activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", como recurso de obligatorio recaudo para contribuir con la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 2° del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 172. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo 170 de este Estatuto, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito.

(Artículo 3° del Acuerdo 188 de 2005)

Artículo 173. Causación. Las entidades que conforman el presupuesto anual de Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el dos por ciento (2%) de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

(Artículo 4° del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 67 del Acuerdo 645 de 2016 y el artículo 1° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 174. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 5° del Acuerdo 188 de 2005)

Artículo 175. Exclusiones. Están excluidos del pago de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

(Artículo 6° del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 4° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 176. Límite del Recaudo. El valor de la emisión de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", será establecido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009 o la ley que se encuentre vigente al momento de su aplicación.

(Artículo 7° del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 177. Destinación. Los recursos generados y recaudados por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", serán destinados a la construcción, instalación, mantenimiento,

adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, Centros Día y otras modalidades de atención, así como el desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores del Distrito.

El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Día y otras modalidades de atención, así como el desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores del Distrito y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

Parágrafo. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la ciudad los recursos del recaudo de la estampilla podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, incluidas aquellas personas mayores con enfermedades crónicas o terminales o dependientes. El establecimiento de programas o servicios mínimos no restringe la posibilidad de que se pueda mejorar esta canasta de servicios, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Día, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019.

(Artículo 8° del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 669 de 2017 y el artículo 81 del Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 178. Presupuesto Anual. El recaudo generado por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", captados por la Tesorería Distrital, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual de la Secretaría Distrital de Integración Social, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

Parágrafo: En ningún momento, el recaudo generado por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", sustituirá la inversión normal que ejecuta la Secretaría Distrital de Integración Social en los programas de servicios sociales destinados a los adultos mayores.

(Artículo 9° del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 7° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 179. Administración y Ejecución de Programas. La Administración y Ejecución de los programas dirigidos a la población Adulto Mayor, que se realicen con los recursos generados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" será responsabilidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

Parágrafo. La Secretaría Distrital de Integración Social, hará estrictos controles de focalización para la determinación de la población Adulta Mayor a atender. En todos los casos, las familias de los Adultos Mayores atendidos serán corresponsables de su cuidado y cualquier situación de abandono o violencia será denunciada a las autoridades competentes.

(Artículo 10 del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 8° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 180. Informes Anuales. La Secretaría Distrital de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por concepto de la "Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor", al Alcalde Mayor del Distrito Capital y al Concejo de Bogotá D.C., igualmente, la Secretaría Distrital de Integración Social presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos y ejecutado.

(Artículo 11 del Acuerdo 188 de 2005, modificado por el artículo 9° del Acuerdo 669 de 2017)

Artículo 181. Comunicación al Ministerio de Hacienda. El presente capítulo de este Estatuto será comunicado al Ministerio de Hacienda, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 687 de 2001.

(Artículo 12 del Acuerdo 188 de 2005)

Artículo 182. Reglamentación. La Administración reglamentará el presente capítulo, especialmente en los aspectos de recaudo y giro.

(Artículo 13 del Acuerdo 188 de 2005)

CAPÍTULO 4
ESTAMPILLA PRO CULTURA DE BOGOTÁ

Artículo 183. Creación. Ordenar la emisión de la estampilla Pro Cultura de Bogotá, de conformidad con lo autorizado en la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

(Artículo 1° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 184. Administración y destinación de los recursos. Los fondos provenientes de la estampilla Pro Cultura serán administrados por el Gobierno Distrital, en cabeza de la entidad encargada del manejo de la cultura en Bogotá, y su destinación se hará de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997.

(Artículo 2° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 185. Sujeto Activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 3° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 186. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla "PRO CULTURA", todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 4° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 187. Causación. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la Estampilla "PRO CULTURA", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

(Artículo 5° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 188. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 6° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 189. Exclusiones. Están excluidos del pago de la estampilla "PRO CULTURA", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

(Artículo 7° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 190. Sin perjuicio del control político que ejerce el Concejo, la Administración Distrital de Bogotá rendirá informe anual a esta Corporación sobre los recursos recaudados por esta estampilla y la destinación de los mismos.

(Artículo 8° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 191. Control Fiscal. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de lo dispuesto en este título, estará a cargo de la Contraloría Distrital.

(Artículo 9° del Acuerdo 187 de 2005)

Artículo 192. El presente Estatuto, en especial este capítulo será llevado a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo 10 del Acuerdo 187 de 2005)

CAPÍTULO 5
PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL EN OTROS IMPUESTOS

Artículo 193. Impuestos con destino al deporte. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 1. Las exenciones a este impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

Parágrafo 2. El impuesto de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero con destino al deporte, creado por el artículo 2º de la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del 5% hasta el primero de enero de 1998, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por el artículo 78 de la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez (10%) por ciento.

A partir del 1° de enero de 1996, el recaudo de este impuesto será entregado al Distrito Capital con destino a cumplir la finalidad del mismo.

(Artículo 133 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 194. Participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3o. del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Parágrafo 1. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

Parágrafo 2. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

(Artículo 134 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 195. Participación del Distrito Capital en el impuesto de registro y anotación. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1o. del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto de registro y anotación que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al Departamento de Cundinamarca.

(Artículo 135 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 196. Participación del Distrito Capital en el impuesto global a la gasolina y el ACPM. El 1,1% del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra se distribuirá entre los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá. Este porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio de la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14

de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 136 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 197. Participación del Distrito Capital en el impuesto a las loterías foráneas. Las rentas provenientes de los impuestos de loterías foráneas del departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá se distribuirán entre el Departamento y el Distrito Capital de conformidad con los siguientes criterios:

1. Un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a la población con necesidades básicas insatisfechas, domiciliada en el territorio del departamento y el Distrito, certificada por el Departamento Nacional de Planeación para el año inmediatamente anterior para los dos entes territoriales.

2. Un cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la capacidad instalada de camas hospitalarias para la atención de los niveles 2, 3 y 4 de la red pública hospitalaria de Bogotá y Cundinamarca, certificada por el Ministerio de Salud.

Con base en los datos indicados, el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital deberán celebrar un convenio de participación, indicando qué porcentaje de las rentas corresponde a cada entidad territorial.

Dicho acuerdo deberá celebrarse dentro de los dos (2) primeros meses cada cuatro (4) años. Si vencido este término no se celebra el convenio de participación entre el departamento y el Distrito Capital, el Gobierno Nacional fijará mediante decreto los porcentajes de distribución para ese año y hasta tanto no se formalice el convenio.

(Artículo 137 del Decreto 352 de 2002)

TÍTULO 8. RÉGIMEN UNIFICADO DE INCENTIVOS, EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO 1

EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 198. Exenciones. Están exentos del impuesto predial unificado:

1.1. Los inmuebles de propiedad del Distrito Capital de Bogotá destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

1.2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Distrito Capital, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

1.3. Los predios que conformen el Banco de Tierras o el Banco Inmobiliario del Distrito, incluyendo aquellos que se encuentren en cabeza de patrimonios autónomos de negocios fiduciarios, constituidos por el Banco de Tierras o Inmobiliario del Distrito, los que hayan sido aportados por entidades u organismos del orden nacional o distrital del nivel central o descentralizado a éstos, tendrán una exención del 100% del pago del impuesto predial unificado. Esta exención, estará sujeta a que dichos terrenos estén destinados a proyectos de revitalización urbana o a proyectos de vivienda de interés social y prioritario (VIS y VIP).

Parágrafo. Las Empresas de Energía, Acueducto y Teléfonos del Distrito Capital de Bogotá son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención prevista en el numeral 1.4 de este artículo.

(Artículo 28 del Decreto 352 de 2002 y artículo 76 del Acuerdo 761 de 2020, modificado por el artículo 148 del Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 199. Efecto del autoavalúo en el impuesto sobre la renta. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

(Artículo 29 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 200. Exención bienes de interés cultural. Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 208 de este Estatuto, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

Parágrafo 1º. Para los bienes de interés cultural de tipo de propiedad privada que correspondan a teatros, en los que de manera exclusiva y habitual se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos, el porcentaje de exención en el Impuesto Predial Unificado de los años gravables 2024 hasta 2030, será del cien por ciento (100%) del Impuesto. Para estos predios son aplicables las condiciones y requisitos para acceder a la exención definida en el artículo 209 de este Estatuto.

Parágrafo 2º. La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, o quien haga sus veces, deberá informar a la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el listado de predios que cumplan con las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del presente artículo para acceder a la exención del impuesto predial unificado.

Parágrafo 3º. Para los bienes de interés cultural de uso dotacional, el tipo de propiedad pública se determinará a partir de la obligación que tienen las entidades públicas de reportar su contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

(Artículo 3° del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 23 del Acuerdo 780 de 2020 y el artículo 6° del Acuerdo 897 de 2023)

Artículo 201. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda generados por la existencia de predios ubicados en el Distrito Capital, que sean o hayan sido víctimas del despojo o abandono forzado, reconocidos en el Registro Único de Víctimas - RUV y cuyos predios hayan sido restituidos o formalizados, no están obligados a declarar ni pagar los tributos, ni las sanciones e intereses que se hayan causado en relación con el inmueble, durante el periodo comprendido desde el momento que fueron despojados del mismo hasta que éste les haya sido restituido o formalizado mediante sentencia judicial o acto administrativo emitido por la autoridad competente.

(Artículo 13 del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 202. Falsedad en la condición de víctima. En caso de falsedad declarada judicialmente en los documentos soporte de la condición de víctima, o si con posterioridad a la medida reparadora contemplada en el artículo anterior existe pronunciamiento del órgano competente referente a la condición o restitución del predio beneficiado, se exigirá el cumplimento y pago inmediato de las

obligaciones tributarias, junto con sus respectivos intereses y demás sanciones moratorias, que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma.

(Artículo 14 del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 203. Exoneración adicional para víctimas registradas. Exonérese por un periodo de (2) años el pago del impuesto predial unificado, tasas y contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de jurisdicción del Distrito Capital objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como aquellos bienes inmuebles de propiedad de las víctimas retornadas con el debido acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, que se encuentren en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de Ley 1448 de 2011; contados a partir de la fecha de sentencia de restitución o formalización; o de la firma de voluntariedad de retorno, ante la misma entidad.

Parágrafo 1. En el caso en el que el inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual fue realizada la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo como tal se causa y se cobra el impuesto predial unificado junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Parágrafo 2. En caso de que el bien inmueble sea heredado dentro del grupo familiar, sus familiares acreedores de la sucesión deberán encontrarse registrados dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) haciendo constar su condición de víctima para mantener el beneficio explicado en el artículo anterior.

(Artículo 15 del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 204. Exención en el Impuesto Predial Unificado para los predios donde se realicen y produzcan espectáculos públicos de las artes escénicas y museos. Se establece una exención del cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado desde el año gravable 2024 y hasta el 2030 para:

1.1. a) Los predios en los que se realicen espectáculos públicos de las artes escénicas; siempre que el sujeto que realice esta actividad se encuentre inscrito como productor permanente en el registro administrado por el Ministerio de Cultura al momento de la causación del

impuesto, tenga la calidad de propietario respecto de dichos predios y que los mismos no hayan sido declarados bienes de interés cultural.

La exención a que hace referencia este artículo también recaerá sobre los predios en los que se realicen espectáculos públicos de las artes escénicas y cuya propiedad esté en cabeza del representante legal y/o miembro de la junta directiva de la organización que acredita el registro como productor permanente ante el Ministerio de Cultura.

1.2. Los predios en los cuales funcionen museos que no correspondan a bienes de interés cultural declarados y que sean de propiedad de la entidad museal.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que deseen optar por este beneficio deberán presentar la declaración del impuesto predial unificado, en los plazos fijados por la Secretaría Distrital de Hacienda para el efecto, incorporando en la liquidación la respectiva exención.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitirán, a más tardar el 15 de diciembre de cada vigencia, el listado de los teatros y museos que se encuentran registrados como propietarios de los predios, que pueden ser beneficiarios de la presente exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones definidas en este artículo.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte también deberá informar en esa fecha el nombre de los representantes legales y/o miembros de las respectivas juntas directivas de las organizaciones que acreditan el registro como productor permanente ante el Ministerio de Cultura y que ostenta la propiedad de los predios en los que se realice y produzca espectáculos públicos de las artes escénicas y museos.

(Artículo 21 del Acuerdo 780 de 2020, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 897 de 2023)

Artículo 205. Exención en el Impuesto Predial Unificado para los inmuebles en los que funcionen Unidades de Servicio en Primera Infancia. Estarán exentos del 50% en el Impuesto Predial Unificado, por seis (6) años contados a partir del año gravable 2026, los predios de particulares donde funcionen Unidades de Servicio (UDS) del ICBF y que presten servicios relacionados con la atención integral a la primera infancia, bajo la modalidad familiar y comunitaria.

Parágrafo. La Regional Bogotá del ICBF remitirá a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, antes del 15 de diciembre de cada vigencia, un listado que contenga la información de los predios donde funcionen Unidades de Servicio en Primera Infancia del ICBF, bajo la modalidad

familiar y comunitaria, identificando en cada predio el número de CHIP y número de matrícula inmobiliaria, para la aplicación del presente beneficio.

(Artículo 8° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 206. Bienes inmuebles de la empresa Metro de Bogotá S.A. Los bienes inmuebles de propiedad de la Empresa Metro de Bogotá S.A. serán exentos del Impuesto Predial Unificado por diez (10) años más contados a partir de la expedición del Acuerdo Distrital 927 de 2024.

(Artículo 28 del Decreto 352 de 2002 y artículo 76 del Acuerdo 761 de 2020, modificado por el artículo 148 del Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 207. Autoavalúo base para adquisición del predio. El Distrito Capital de Bogotá, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Distrito Capital. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

(Artículo 30 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 208. Exenciones Bienes de interés cultural. *Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 209 de este Estatuto.*

Inmuebles de interés cultural de la ciudad de Bogotá

Uso del Predio	***Nivel de intervención***		
	N1	***N2***	***N3***
Dotacional Público *Aplica para todos los pisos*	*100%*	*70%*	*50%*

Residencial	***Estrato 1 y 2***	*100%*	*90%*	*80%*
	Estrato 3 y 4	*90%*	*80%*	*60%*
	Estrato 5 y 6 En edificaciones hasta 3 pisos	*70%*	*50%*	*30%*
	Estrato 5 y 6 En edificaciones de 4 y 5 pisos	*70%*	*30%*	*20%*
Otros Usos: Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros.		*10%*		

La correspondencia práctica es N1: Nivel 1 Conservación Integral (Monumental- Integral) -, N2: Nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico- (Tipológica) - N3: Nivel 3- Conservación Contextual.

Parágrafo 1º. *La exención aquí establecida no incluye los predios urbanizables no urbanizados, ni los urbanizados no edificados, dentro de ninguna de las categorías ni usos del predio.*

(Artículo 2° del Acuerdo 426 de 2009, modificado por el artículo 42 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 209. Requisitos. Para la aplicación de la exención para los bienes de interés cultural prevista en el artículo anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.1. Que la declaración y pago del impuesto se realice oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada vigencia.

1.2. Que el inmueble de interés cultural sea de uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero.

1.3. Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos.

1.4. Que el inmueble de interés cultural de uso residencial haya sido equiparado al estrato 1 para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en las normas, y mantenga durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación. Para este efecto, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá remitir anualmente a la Secretaría Distrital

de Hacienda el listado de los predios correspondientes. A partir del año gravable 2010, el listado de tales predios deberá ser remitido antes del 30 de noviembre de cada año.

1.5. La Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá enviar anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base catastral esta información. A partir del año gravable 2010, el inventario deberá ser actualizado y remitido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- antes del 30 de noviembre de cada año.

Parágrafo 1. Esta exención se aplicará a todos los bienes que integran una copropiedad, siempre que, además de cumplir los requisitos antes señalados, ésta haya sido declarada como inmueble de interés cultural.

Parágrafo 2. La exención del impuesto predial unificado para los Bienes de Interés Cultural estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones de protección, conservación y mantenimiento conforme a la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 y sus modificaciones.

Para tal efecto, el IDPC remitirá a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la relación de los Bienes de Interés Cultural que, de acuerdo con el concepto técnico que elabore el

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER, presenten amenaza de ruina. Asimismo, remitirá la relación de los Bienes de Interés Cultural (BIC) que, según la información suministrada por la UAECD, registren como malo el estado de conservación de los acabados principales de fachadas y de los recubrimientos de pisos.

Con fundamento en dicha información, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte realizará la evaluación técnica respectiva y, si lo considera procedente en ejercicio de su calidad de autoridad competente adelantará el procedimiento administrativo correspondiente, frente a los posibles incumplimientos de las obligaciones de conservación atribuibles al propietario, dicho incumplimiento generará la perdida de la exención del impuesto predial.

(Artículo 3° del Acuerdo 426 de 2009, modificado por el artículo 43 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 210. Exención bienes de interés cultural. Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 208 de este Estatuto, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

Parágrafo 1. Para los bienes de interés cultural de tipo de propiedad privada que correspondan a teatros, en los que de manera exclusiva y habitual se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos, el porcentaje de exención en el Impuesto Predial Unificado de los años gravables 2024 hasta 2030, será del cien por ciento (100%) del Impuesto. Para estos predios son aplicables las condiciones y requisitos para acceder a la exención definida para los bienes de interés cultural.

(Artículo 3° del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 23 del Acuerdo 780 de 2020 y el artículo 6° del Acuerdo 897 de 2023)

CAPÍTULO 2

EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 211. Exención en el Impuesto de Industria y Comercio por atracción de grandes inversiones. Quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos, podrán acceder a una exención progresiva en el Impuesto de Industria y Comercio:

1. No haber sido contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 o que haya registrado el cese de actividades en el Registro de Información Tributaria – RIT con al menos un año de anterioridad a la publicación del Acuerdo 1084 de 2026,

2. Realizar con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026, cualquiera de las siguientes actividades en el Distrito Capital:

Sector de actividad	Descripción
Industria	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
Industria	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería

Sector de actividad	Descripción
Industria	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
Industria	Preparación e hilatura de fibras textiles
Industria	Tejeduría de productos textiles
Industria	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
Industria	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
Industria	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
Industria	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
Industria	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
Industria	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
Industria	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
Industria	Fabricación de plásticos en formas primarias
Industria	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
Industria	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
Industria	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
Industria	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
Industria	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
Industria	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
Industria	Fabricación de productos refractarios
Industria	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
Industria	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
Industria	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
Industria	Fabricación de componentes y tableros electrónicos

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
Industria	Fabricación de equipos de comunicación
Industria	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
Industria	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
Industria	Fabricación de relojes
Industria	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
Industria	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
Industria	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
Industria	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
Industria	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
Industria	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industria	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
Industria	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
Industria	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
Industria	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industria	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
Industria	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industria	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
Industria	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
Industria	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa
Industria	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
Industria	Fabricación de instrumentos musicales
Industria	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
Industria	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
Industria	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)
Industria	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	Generación de energía eléctrica
Industria	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
Servicios	Edición de programas de informática (software)
Servicios	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
Servicios	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
Servicios	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
Servicios	Actividades de grabación de sonido y edición de música
Servicios	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
Servicios	Actividades de programación y transmisión de televisión
Servicios	Actividades de telecomunicación satelital
Servicios	Otras actividades de telecomunicaciones
Servicios	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
Servicios	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
Servicios	Portales web

Sector de actividad	Descripción
Servicios	Actividades de agencias de noticias
Servicios	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
Servicios	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
Servicios	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
Servicios	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
Servicios	Actividades de centros de llamadas (call center)
Industria	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
Servicios	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
Servicios	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
Servicios	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
Servicios	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
Servicios	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
Servicios	Educación media técnica y de formación laboral
Servicios	Educación técnica profesional
Servicios	Educación tecnológica
Servicios	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
Servicios	Educación de universidades
Servicios	Formación académica no formal
Servicios	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicios	Actividades de apoyo a la educación
Servicios	Actividades de la práctica médica, sin internación
Servicios	Actividades de la práctica odontológica

Sector de actividad	Descripción
Servicios	Actividades de apoyo diagnóstico
Servicios	Actividades de apoyo terapéutico
Servicios	Otras actividades de atención de la salud humana

3. Presentar a más tardar el 30 de junio de 2031 un proyecto de inversión en activos fijos productivos, para el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el numeral 2º de este artículo, en los términos que para el efecto reglamente la Administración Distrital.

4. Ejecutar la inversión en los plazos establecidos en el reglamento, sin que exceda el término de cinco años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto de inversión.

Cumplido lo anterior, el contribuyente podrá aplicar en sus declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio la exención señalada en este artículo, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión. La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la correspondiente instancia a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de la exención progresiva en el impuesto de industria y comercio dependerá del monto de la inversión realizada y de la cantidad de nuevos empleos formales directos generados. Los empleos exigidos como condición para acceder a la exención deberán mantenerse durante todo el periodo de vigencia de esta; de lo contrario, se perderá el porcentaje correspondiente de exención en el año respectivo, así:

EXENCIÓN PROGRESIVA ICA											
Monto de la inversión en UVT	**Requisito de empleos**	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**
Desde 88.073 hasta 440.364	Al menos 30 empleos directos	100%	50%	-	-	-	-	-	-	-	-

Mas de 440.364 hasta 880.728	Al menos 50 empleos directos	100%	80%	60%	40%	20%	-	-	-	-	-
Mas de 880.728	Al menos 100 empleos directos	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Si en algún momento el contribuyente no logra mantener los empleos mínimos exigidos, deberá informar la novedad a la instancia que defina la Administración Distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la disminución en los empleos. Desde ese momento el contribuyente tendrá dos (2) meses para completar los empleos mínimos directos requeridos, so pena de perder de forma inmediata la exención aplicable en el año correspondiente.

Parágrafo 1º. La Administración Distrital, a través de la instancia definida para este fin, deberá decidir sobre la aprobación del proyecto de inversión a más tardar el 31 de diciembre de 2031.

Parágrafo 2. El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión, la forma en que se conformará la instancia respectiva y, en general, el procedimiento que se deba surtir para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo 3. La exención señalada en este artículo sólo podrá ser aplicada en las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos pertinentes y hasta por diez años, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

(Artículo 1° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 212. Descuento en el Impuesto de Industria y Comercio para contribuyentes que realicen nuevas inversiones. Los contribuyentes que realicen inversiones en activos fijos productivos en el Distrito Capital y que registren un crecimiento en el impuesto declarado con posterioridad a la ejecución de dichas inversiones, tendrán derecho a un descuento en el Impuesto de Industria y Comercio dependiendo del monto de las mismas y previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos que se señalan a continuación:

1. Estar inscrito en el Registro de Información Tributaria como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el Distrito Capital a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026.

2. Presentar ante la instancia que defina la Administración Distrital, antes del 31 de diciembre de 2027, un proyecto de inversión en activos fijos productivos.

3. Que, a la fecha de presentación del proyecto, el contribuyente no tenga obligaciones ejecutoriadas pendientes de pago de impuestos distritales.

4. Ejecutar la inversión en los plazos establecidos en el reglamento, sin que exceda el término de tres años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto. La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la instancia correspondiente a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Los descuentos en el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) se aplicarán durante los periodos causados en los dos años siguientes a la finalización de la inversión, esto es, de forma bimestral o anual, de acuerdo al régimen al que pertenezca cada contribuyente.

Dichos descuentos se calcularán sobre la diferencia entre el impuesto a cargo en el periodo gravable objeto del descuento y el impuesto a cargo del mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, incrementado en un porcentaje equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más tres (3) puntos porcentuales para el primer año, y a la variación anual del IPC para el segundo año.

El porcentaje de descuento aplicable en el impuesto de industria y comercio de cada año será el siguiente:

Monto de la inversión en UVT	Porcentaje descuento
Desde 88.073 hasta 880.728	60%
Más de 880.728	80%

Parágrafo 1º. La Administración Distrital, a través de la instancia definida para este fin, deberá decidir sobre la aprobación del proyecto de inversión a más tardar el 30 de junio de 2028.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de este descuento, la variación anual del índice de precios al consumidor será la certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -

DANE, correspondiente al total nacional para el mes en el que finaliza el periodo gravable para el cual aplica el descuento.

Parágrafo 3. El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión, la forma en que se conformará la instancia respectiva y el procedimiento que se deba surtir para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

(Artículo 2° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 213. Incentivos tributarios por inversiones en las Actuaciones Estratégicas de los Distritos Aeroportuarios de Fontibón y Engativá. Quienes realicen inversiones en las zonas de tratamiento urbanístico de desarrollo o de las áreas de actividad de grandes servicios metropolitanos incluidas en las actuaciones estratégicas *"Distrito Aeroportuario de Fontibón y Engativá"*, de acuerdo con el Decreto Distrital 555 del 2021 y en los actos administrativos que las contienen y delimitan, podrán acceder a las siguientes exenciones:

1. Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

Tendrán derecho a una exención en el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) No haber sido contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 o que haya registrado el cese de actividades en el Registro de Información Tributaria - RIT con al menos un año de anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026.

b) Realizar con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026, cualquiera de las siguientes actividades en el Distrito Capital:

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
Industria	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
Industria	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
Industria	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa
Industria	Fabricación de vehículos militares de combate
Industria	Fabricación de motocicletas
Industria	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
Industria	Elaboración de alimentos preparados para animales
Industria	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
Industria	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
Industria	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
Industria	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
Industria	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
Industria	Fabricación de equipos de comunicación
Industria	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
Industria	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
Industria	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
Industria	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
Industria	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
Industria	Fabricación de dispositivos de cableado
Industria	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
Industria	Fabricación de aparatos de uso doméstico
Industria	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industria	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
Industria	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas

Sector de actividad	Descripción
Industria	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
Industria	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
Industria	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industria	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
Industria	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industria	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
Servicios	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
Servicios	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
Servicios	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
Servicios	Portales web
Servicios	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
Servicios	Transporte aéreo nacional de pasajeros
Servicios	Transporte aéreo internacional de pasajeros
Servicios	Transporte aéreo nacional de carga
Servicios	Transporte aéreo internacional de carga
Servicios	Almacenamiento y depósito
Servicios	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre

Sector de actividad	Descripción
Servicios	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
Servicios	Manipulación de carga
Servicios	Otras actividades complementarias al transporte
Servicios	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico
Servicio	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
Servicio	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
Servicio	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
Servicio	Actividades postales nacionales
Servicio	Actividades de mensajería
Servicio	Alojamiento en hoteles
Servicio	Alojamiento en apartahoteles
Servicio	Otros tipos de alojamientos para visitantes
Servicio	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicio	Catering para eventos
Servicio	Actividades de las agencias de viaje
Servicio	Actividades de operadores turísticos
Servicio	Organización de convenciones y eventos comerciales
Servicio	Transporte de pasajeros

Sector de actividad	Descripción
Servicio	Transporte mixto
Servicio	Transporte de carga por carretera
Servicio	Transporte por tuberías
Servicio	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
Servicio	Formación para el trabajo
Servicio	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicio	Actividades de apoyo a la educación
Servicio	Educación técnica profesional
Servicio	Educación tecnológica
Servicio	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
Servicio	Educación de universidades
Comercio	Comercio al por menor realizado a través de internet

c) Presentar, ante la instancia que defina la Administración Distrital, a más tardar el 30 de junio de 2035 un proyecto de inversión en activos fijos productivos, para el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el literal b) de este numeral, de acuerdo con los requisitos y términos que para el efecto reglamente la Administración Distrital.

d) Ejecutar la inversión en los plazos establecidos en el reglamento, sin que exceda los cinco años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto.

Cumplido lo anterior, el contribuyente podrá aplicar en sus declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), la exención señalada en este artículo, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión. La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la instancia que defina la Administración a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de exención en el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) estará determinado por el monto de la inversión realizada y la cantidad de nuevos empleos formales generados. Los empleos exigidos como condición para acceder a la exención deberán mantenerse durante todo el período de

vigencia de esta; de lo contrario, se perderá el porcentaje correspondiente de exención en el año respectivo.

Monto de la inversión en UVT	**Requisito de empleos**	**Años de la exención**									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desde de 352.291 hasta 2.642.185	Al menos 30 empleos directos	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%
Más de 2.642.185	Al menos 200 empleos directos	100%	100%	100%	100%	100%	80%	60%	40%	20%	10%

Si en algún momento el contribuyente no logra mantener los empleos mínimos exigidos, deberá informar la novedad a la Instancia que defina la Administración Distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la disminución en los empleos. Desde ese momento el contribuyente tendrá dos (2) meses para completar los empleos mínimos directos requeridos, so pena de perder de forma inmediata la exención aplicable en el año correspondiente.

2. Impuesto predial

Los beneficiarios de la exención prevista en el numeral anterior, podrán acceder, adicionalmente, a una exención en el Impuesto Predial Unificado respecto de los predios que se encuentren ubicados dentro del tratamiento urbanístico de desarrollo o dentro de las áreas de actividad de grandes servicios metropolitanos incluidas en las Actuaciones Estratégicas Distrito Aeroportuario Fontibón y Distrito Aeroportuario Engativá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 555 del 2021 o la norma que la modifique o sustituya, y en los actos administrativos que las contienen y delimitan.

Los inmuebles señalados en el inciso anterior deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el beneficiario del proyecto aprobado por la Comisión Intersectorial de Bogotá Ciudad Portuaria cuente con al menos el 50% del derecho de propiedad del inmueble.

b. En caso de que los inmuebles sean de propiedad de un patrimonio autónomo, el fideicomitente y/o el titular del proyecto aprobado por la Comisión Intersectorial de Bogotá Ciudad Portuaria deberá tener al menos el 50% de los derechos fiduciarios.

El proyecto deberá contar con alguna certificación en construcción sostenible como: Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE, y deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.

La exención en el Impuesto Predial Unificado sólo podrá ser utilizada por el contribuyente a través de la declaración tributaria correspondiente, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión y a la acreditación de la certificación en construcción sostenible, señalada en el inciso anterior.

Para el efecto, la fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la Instancia que defina la Administración Distrital a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de la exención en el Impuesto Predial Unificado será el siguiente:

Exención						
Año	**1 – 5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Predial	100%	80%	60%	40%	20%	10%

3. Impuesto de Delineación Urbana

Estarán exentas del 100% del impuesto de delineación urbana las obras o construcciones que se requieran para el desarrollo del proyecto de inversión aprobado por la Instancia que defina la Administración Distrital descrito en el numeral primero de este artículo.

Parágrafo 1º. La Administración Distrital, a través de la instancia definida para este fin, deberá decidir sobre la aprobación del proyecto de inversión a más tardar el 31 de diciembre de 2035.

Parágrafo 2. El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión en el marco de la Instancia que defina la Administración Distrital respectiva y los demás aspectos necesarios para la implementación de las exenciones contempladas en este artículo. Así mismo, reglamentará el procedimiento para acreditar la existencia de los empleos directos.

Parágrafo 3. Las exenciones señaladas en este artículo sólo podrán ser aplicadas en las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos pertinentes y hasta por diez años, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo 4. La Administración Distrital reglamentará los mecanismos para acreditar la generación y mantenimiento de los empleos formales directos a que se refiere el presente artículo. Los beneficiarios de la exención deberán implementar acciones orientadas a promover, a través de ferias de empleo, la vinculación laboral de personas residentes en las localidades de Fontibón y Engativá, priorizando jóvenes de 18 a 28 años o mayores de 50 años y mujeres, para lo cual deberán divulgar y ofertar las vacantes generadas a través de los mecanismos distritales de gestión e intermediación laboral que resulten aplicables.

Estas acciones deberán articularse con las estrategias distritales de formación para el trabajo, fortalecimiento de competencias y preparación del talento humano, atendiendo los perfiles requeridos para los empleos generados y la disponibilidad de población para su vinculación.

La reglamentación establecerá los mecanismos de acreditación, seguimiento y verificación de las acciones adelantadas para el cumplimiento de lo previsto en este parágrafo.

(Artículo 3° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 214. Incentivos tributarios para la renovación urbana. Los propietarios que aporten sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de vivienda en áreas localizadas en el tratamiento de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) establecidos en el Decreto Distrital 555 de 2021, desde la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2031, podrán acceder a una exención en el Impuesto Predial Unificado (IPU) respecto de las unidades de vivienda resultantes que les sean reconocidas como contraprestación por los inmuebles aportados.

Los proyectos de vivienda en tratamiento de renovación urbana o de renovación urbana para la movilidad sostenible (PRUMS), a que hace referencia este artículo, deberán contar con alguna certificación en construcción sostenible como: Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE, y deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.

El porcentaje de la exención en el Impuesto Predial Unificado será el siguiente:

Año	**1 - 5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Predial	100%	80%	60%	40%	20%	10%

Esta exención solo podrá ser aplicada por los contribuyentes, a partir del año gravable siguiente al cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que el predio ha sido aportado a un proyecto de vivienda en áreas localizadas en el tratamiento de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) localizados en el tratamiento de renovación urbana o en su tratamiento original, siempre que se haya perfeccionado la transferencia de dominio a favor del desarrollador del proyecto del vehículo fiduciario destinado para tal fin.

Parágrafo 2. El Gobierno Distrital reglamentará los demás requisitos formales que se deben acreditar para acceder a esta exención.

Parágrafo 3. Esta exención tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir del año gravable siguiente a la existencia jurídica del nuevo inmueble derivado del desarrollo del respectivo Proyecto en áreas localizadas en el tratamiento de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) localizados en el tratamiento de renovación urbana o en su tratamiento original.

Parágrafo 4º. También podrán ser beneficiarios de la presente exención el cónyuge, compañero permanente o herederos del aportante en ausencia de éste, quienes podrán conservar el beneficio durante el término restante de la exención.

Parágrafo 5º. La transferencia del inmueble sujeto al beneficio a un tercero dará lugar a la pérdida del incentivo tributario.

(Artículo 4° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 215. Exención en el impuesto predial en proyectos de arrendamiento especializado. Los contribuyentes que, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2031 obtengan licencia de construcción debidamente ejecutoriada en la modalidad de obra nueva para uso residencial, y cuya destinación sea el desarrollo y operación de proyectos de arrendamiento especializado -en los términos del artículo 166 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 o la norma que las modifique o sustituya- tendrán una exención en el impuesto predial del inmueble destinado a arrendamiento especializado, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser titular de una licencia de construcción de uso residencial en la modalidad de obra nueva debidamente ejecutoriada con posterioridad a la expedición del Acuerdo 1084 de 2026.

2. El inmueble de uso residencial con destino al arrendamiento especializado deberá contar con un mínimo de cincuenta (50) unidades, lo cual se verificará conforme las unidades de vivienda aprobadas en la respectiva licencia de construcción.

3. La titularidad del derecho de dominio del inmueble deberá estar en cabeza de un único propietario, sin perjuicio de que pueda ser transferido a otro propietario que cumpla los mismos requisitos durante la vigencia del beneficio.

4. El inmueble deberá destinarse al arrendamiento de las unidades construidas.

5. El operador deberá contar con la matrícula de arrendadores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 en concordancia con la Resolución 927 de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hábitat o la norma que la modifique o sustituya.

6. El proyecto deberá contar con alguna certificación en construcción sostenible como: Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE, y deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.

7. El propietario deberá presentar y pagar la declaración del impuesto predial unificado en los plazos señalados por la Administración Distrital.

El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

	Año					
	1 - 5	6	7	8	9	10
Predial	100%	80%	60%	40%	20%	10%

La exención en el impuesto predial unificado se aplicará en el año gravable siguiente al cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo 1º. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento que deben seguir los interesados en la exención contemplada en este artículo.

Parágrafo 2º. No serán beneficiarios de la presente exención los contribuyentes que destinen los inmuebles objeto del beneficio al arrendamiento para estadías de corta duración o con fines vacacionales conforme con lo establecido en la Ley 2068 de 2020.

(Artículo 5° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 216. Incentivo sobre el impuesto de delineación urbana para los predios ubicados en Planes Especiales de Manejo y Protección y Sector de Interés Cultural (SIC). Estarán exentos del cien por ciento (100%) del Impuesto de Delineación Urbana, por cinco años contados desde la publicación del Acuerdo 1084 de 2026, los proyectos a los que se les expida licencia urbanística bajo la modalidad de adecuación, ampliación, modificación y/o reforzamiento estructural, localizados en las áreas de los siguientes planes y/o acciones estratégicas:

1. Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá (PEMP-CHB).

2. Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de Teusaquillo.

3. Inmuebles que cumplan los requisitos de patrimonio dentro del área de influencia de las plazas fundacionales (Sector de Interés Cultural - SIC) de las localidades de: Usaquén, Bosa, Suba, Usme, Engativá y Fontibón.

Parágrafo 1. Para aplicar esta exención, los contribuyentes deberán presentar oportunamente la respectiva declaración tributaria, en los términos señalados en el artículo 8° del Acuerdo Distrital 352 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. En licencias que incluyan modalidades diferentes a las señaladas en este artículo, se deberá calcular la proporción del valor de la obra que corresponda a adecuación, ampliación, modificación y/o reforzamiento estructural, con el fin de determinar el porcentaje correspondiente a la exención.

Parágrafo 3. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento para el registro, seguimiento y control de los proyectos que se acojan al presente incentivo, así como los mecanismos para la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo. En todos los casos, será responsabilidad de la Secretaría Distrital de Hábitat o la entidad que para el efecto dicha Secretaría delegue, verificar que los proyectos señalados en este artículo cumplan con los requisitos para ser considerados como beneficiarios de la exención señalada en este artículo y deberán informar lo pertinente a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 4. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el marco de sus competencias, velará por la protección, conservación y salvaguardia de los Bienes de Interés Cultural objeto del presente incentivo, y brindará el acompañamiento técnico que corresponda para que las intervenciones que se adelanten sobre estos inmuebles sean compatibles con sus valores patrimoniales y con las disposiciones e instrumentos de protección que les resulten aplicables.

(Artículo 6° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 217. Alivios para obligaciones distritales.

7.1. Obligaciones tributarias distritales: Los obligados tributarios de los impuestos distritales, que a la fecha de publicación del Acuerdo 1084 de 2026 tengan obligaciones tributarias pendientes de pago, podrán descontar el sesenta por ciento (60%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 21 de diciembre de 2026, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el cuarenta por ciento (40%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

Tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el sesenta por ciento (60%) del valor adeudado siempre que, a más tardar el 21 de diciembre de 2026, pague el cuarenta por ciento (40%) de la sanción liquidada a esa fecha.

Lo dispuesto en este artículo no aplica respecto de obligaciones tributarias de los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

7.2. Obligaciones no tributarias distritales: Los deudores del Distrito Capital por conceptos de obligaciones no tributarias a favor de las entidades del sector central, los establecimientos públicos y las alcaldías locales, que hayan entrado en mora a la fecha de publicación del Acuerdo 1084 de 2026, podrán descontar el sesenta por ciento (60%) de los intereses causados, siempre que a más tardar el 21 de diciembre de 2026, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el cuarenta por ciento (40%) de los intereses causados a la fecha de pago.

Parágrafo 1. Con el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, se extingue la obligación tributaria y se entiende que el obligado desiste de la discusión del acto administrativo ante la Administración Tributaria y ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente artículo no aplicará respecto de actos administrativos que se encuentren bajo el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo 2. Tratándose de obligaciones tributarias omisas o inexactas sin acto administrativo de liquidación, los contribuyentes deberán presentar la respectiva declaración o corrección en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posteriormente pueda adelantar la Administración tributaria.

Parágrafo 3. Para la procedencia de los alivios señalados en este artículo los obligados deberán realizar el pago total en un solo momento a más tardar el 21 de diciembre de 2026.

Parágrafo 4º. Tratamiento especial para obligaciones derivadas de multas de tránsito. En relación con las obligaciones correspondientes a multas de tránsito y los acuerdos de pago suscritos respecto de estas, a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad, el alivio previsto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a las obligaciones que hayan entrado en mora hasta el treinta (30) de junio de 2024. Para efectos de acceder al alivio, los deudores deberán cumplir las condiciones de pago establecidas en el presente artículo, dentro del término allí previsto.

Parágrafo 5º. Excepciones. No se concederá el alivio no tributario establecido en el presente artículo a los siguientes deudores:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de multas derivadas de incumplimientos contractuales en Bogotá, Distrito Capital.

2. Las personas naturales que hayan sido sancionadas por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en los términos dispuestos en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

3. Los prestadores de servicios de salud y los establecimientos abiertos al público que hayan sido objeto de las siguientes medidas sanitarias contenidas en los artículos 576 y 577 de la Ley 9 de 1979 por parte de la Secretaría Distrital de Salud:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial.

b) La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.

c) El decomiso de objetos y productos.

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos.

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

f) El cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Parágrafo 6º. Los deudores que hayan incumplido un acuerdo de pago con la Administración Distrital no podrán acceder a este beneficio, salvo que paguen la totalidad del acuerdo incumplido antes del pago total de las obligaciones respecto de las que se pretende aplicar la reducción señalada en este artículo.

Parágrafo 7º. Los beneficiarios que hayan extinguido obligaciones tributarias y/o no tributarias distritales como consecuencia de lo señalado en este artículo, no podrán acceder ni ser beneficiarios de otras reducciones en intereses sanciones hasta tanto el Concejo Distrital así lo determine.

Parágrafo 8º. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para acogerse al beneficio, la Secretaría Distrital de Hacienda presentará al Concejo de Bogotá un informe sobre número de beneficiarios, capital recuperado, intereses y sanciones objeto de descuento y efecto neto sobre el recaudo.

(Artículo 7° del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 218. Bogotá sostenible y resiliente, Incentivo en el impuesto predial para la construcción de edificaciones sismorresistentes.

Los propietarios que aporten inmuebles construidos con licencias urbanísticas expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 o que no cuenten con licencia urbanística, desde la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2031, para el desarrollo de proyectos de vivienda nueva sismorresistente podrán acceder a una exención en el impuesto predial unificado respecto de las unidades de vivienda resultantes como contraprestación por el inmueble aportado, siempre que dichas unidades se encuentren ubicadas en el proyecto desarrollado sobre el predio objeto del aporte.

a) Los proyectos de vivienda resultantes, a que hace referencia este artículo, deberán contar con alguna certificación en construcción sostenible, como: Bogotá Construcción Sostenible, Casa Colombia, LEED, EDGE y deberá ser acreditada por el desarrollador del proyecto.

b) El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

Año	1–3	4	5	6	7	8
Predial	80%	70%	60%	50%	40%	10%

Esta exención solo podrá ser aplicada por los contribuyentes, a partir del año gravable siguiente al cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que el predio ha sido aportado al proyecto de vivienda siempre que se haya perfeccionado la transferencia de dominio a favor del desarrollador del proyecto en el vehículo fiduciario destinado para tal fin.

Parágrafo 2. Esta exención tendrá una vigencia de ocho (8) años, contados a partir del año gravable siguiente a la existencia jurídica del nuevo inmueble derivado del desarrollo del respectivo proyecto de vivienda.

Parágrafo 3. También podrán ser beneficiarios de la presente exención el cónyuge, compañero permanente o herederos del aportante en ausencia de éste, quienes podrán conservar el beneficio durante el término restante de la exención.

Parágrafo 4. La transferencia del inmueble sujeto al beneficio a un tercero dará lugar a la pérdida del incentivo tributario.

Parágrafo 5. Los proyectos de vivienda que hace referencia este artículo, deberán contar con el Certificado Técnico de Ocupación reglamentado por la NSR/10 o norma vigente, una vez concluidas la cimentación, construcción de la estructura y los elementos no estructurales de la edificación, siempre y cuando se hayan cumplidos los requisitos para el efecto, el cual deberá ser acreditado por el desarrollador del proyecto, junto con la expedición de la póliza o seguro decenal.

Parágrafo 6. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los predios ubicados en el tratamiento urbanístico de renovación urbana, establecidos en el artículo 214 de este Estatuto.

(Artículo 50 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 219. Exención en el Impuesto Predial Unificado por la implementación de medidas de construcción sostenible en edificaciones existentes.

Los predios cuya matrícula inmobiliaria haya sido creada a más tardar el **31 de diciembre de 1998** y que con posterioridad a la publicación del Acuerdo 1084 de 2026 obtengan el reconocimiento **Bogotá Construcción Sostenible – BCS** en la categoría arquitectónica, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado en el porcentaje correspondiente al nivel de reconocimiento obtenido, conforme a la siguiente tabla:

Nivel de reconocimiento BCS	Estratos 1 y 2	Estratos 3 y 4	Estratos 5 y 6	Otros usos
Básico	30%	25%	15%	12%
Intermedio	40%	30%	20%	17%
Avanzado	50%	35%	25%	22%

La exención se aplicará durante **dos (2) años gravables**, contados a partir del año siguiente a aquel en que se otorgue el reconocimiento Bogotá Construcción Sostenible (BCS) en la Categoría Arquitectónica, y podrá prorrogarse por una sola vez, por un periodo igual, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento, para un total máximo de **cuatro (4) años.**

Con posterioridad al otorgamiento del reconocimiento, el contribuyente podrá implementar en la edificación nuevas medidas de construcción que conlleven al reconocimiento de un nivel superior dentro del programa Bogotá Construcción Sostenible (BCS) por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. En este caso, el porcentaje de exención se actualizará en el año gravable siguiente, por los años restantes del término por el cual se otorgó el beneficio en los términos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Ambiente informará a la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el listado de las edificaciones que obtengan el reconocimiento "Bogotá Construcción Sostenible – BCS" en la categoría arquitectónica, el nivel de reconocimiento obtenido y las demás condiciones necesarias para la aplicación de la exención en la vigencia fiscal correspondiente.

Parágrafo 2. Monto máximo de la exención. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la suma total de las exenciones no podrá exceder **80.000 UVT por año**, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Administración Distrital.

Parágrafo 3. El beneficio creado por el presente artículo únicamente aplicará a edificaciones construidas de acuerdo con las normas de sismorresistencia **NSR-98 o NSR-10**, o la que haga sus veces de acuerdo con la normativa vigente y que esté soportada en la respectiva licencia de construcción.

Parágrafo 4. Tratándose de propiedades horizontales, el porcentaje de exención del impuesto predial se le aplicará a cada uno de los inmuebles que la integran.

Parágrafo 5. El presente incentivo se podrá otorgar desde la entrada en vigencia del Acuerdo 1084 de 2026 y hasta el **31 de diciembre de 2031.**

(Artículo 51 del Acuerdo 1084 de 2026)

CAPÍTULO 3
EXENCIONES COMUNES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y OTROS IMPUESTOS

Artículo 220. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización por beneficio general o local, que se cause a partir de la vigencia del Acuerdo 124 de 2004, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

(Artículo 1° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 221. El vehículo matriculado en Bogotá que sea destinado al uso particular del secuestrado o desaparecido, que sea de su propiedad o de propiedad de su cónyuge, o propiedad de su compañero o compañera permanente, o de sus padres, estará exento del pago del impuesto sobre vehículos automotores, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

(Artículo 2° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 222. La persona víctima de secuestro o desaparición forzada, contribuyente del impuesto de industria y comercio del régimen preferencial, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

(Artículo 3° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 223. En caso de venta del inmueble o vehículo, sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto predial y/o del impuesto sobre vehículos automotores, procederá este beneficio solo hasta el período gravable en el cual se realiza la transacción. Si se compran en sustitución otro inmueble y/o vehículo automotor, procederá la exención sobre estos bienes, aplicándola sólo hasta por el valor de la base gravable de los bienes vendidos, objeto inicial de exención.

(Artículo 4° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 224. En caso de muerte en cautiverio del secuestrado desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

(Artículo 5° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 225. La persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, no estará obligada a presentar las declaraciones de los impuestos distritales dentro del término legal fijado para este efecto. Solo deberá cumplir con estas obligaciones a partir del período gravable siguiente a aquel en que cesó el secuestro o la desaparición forzada.

(Artículo 6° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 226. En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo la obligación por concepto de contribución de valorización causada con anterioridad al secuestro o desaparición forzada, el Instituto de Desarrollo Urbano, se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

Parágrafo: Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco años para la cancelación de dicha contribución.

(Artículo 7° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 227. Son válidas las declaraciones de los impuestos distritales presentadas por medio de agentes oficiosos, en los casos de secuestro o desaparición forzada.

(Artículo 8° del Acuerdo 124 de 2004)

Artículo 228. En el caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

(Artículo 12 del Acuerdo 124 de 2004)

CAPÍTULO 4
BOGOTÁ CIUDAD INTELIGENTE

Artículo 229. Alumbrado Público Inteligente en el Distrito Capital. La Administración Distrital, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, podrá implementar tecnologías, sistemas, equipos y herramientas de telegestión, monitoreo, control, automatización y analítica de información, asociadas a la prestación, modernización, reposición y expansión del servicio de alumbrado público y su infraestructura, incluidas entre otras, la sustitución de luminarias convencionales por tecnología LED o aquellas que llegaren a ser más eficiente, así como sistemas de sensórica, conectividad, videovigilancia y demás desarrollos tecnológicos asociados al sistema de alumbrado público, con el propósito de mejorar su eficiencia, sostenibilidad, calidad, confiabilidad, seguridad operacional y gestión integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 943 de 2018, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así mismo, podrá incorporar desarrollos tecnológicos asociados al sistema de alumbrado público y su infraestructura, que resulten compatibles con la prestación del servicio.

Parágrafo 1. Conforme a lo dispuesto en este artículo, los desarrollos tecnológicos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público son aquellos destinados a la implementación de nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, como el IoT, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

Parágrafo 2. La Administración Distrital reglamentará la política de alumbrado público inteligente del Distrito Capital, definiendo los criterios técnicos, operativos y de interoperabilidad para la implementación de tecnologías de telegestión y demás desarrollos tecnológicos asociados al sistema

de alumbrado público, incluidos aquellos a los que hace referencia el presente artículo, en cabeza de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Parágrafo 3º. La Administración Distrital asegurará que el modelo que se adopte para la prestación del servicio de alumbrado público incorpore mecanismos orientados a la protección de los recursos públicos, la prevención del doble reconocimiento de una misma inversión o componente, la adecuada identificación y trazabilidad de las inversiones y la salvaguarda de los derechos e intereses patrimoniales del Distrito Capital, de conformidad con el régimen legal y regulatorio aplicable. La definición de dichos mecanismos corresponderá a la entidad competente.

(Artículo 9° del Acuerdo 1084 de 2026)

TÍTULO 9. RÉGIMEN TRANSITORIO DE TRIBUTOS EN DEPURACIÓN

Artículo 230. Eliminación de los impuestos de publicidad exterior visual y unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos. Deróguese a partir del 1º de enero de 2027, el Acuerdo Distrital 111 de 2003 *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"* y el Acuerdo Distrital 399 de 2009 *"Por medio del cual se adoptan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital"*

Para todos los efectos, los impuestos de publicidad exterior visual y unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026 y no habrá lugar a la devolución de los pagos realizados por los impuestos causados hasta esa fecha.

(Artículo 37 del Acuerdo 1084 de 2026)

CAPÍTULO 1

IMPUESTO UNIFICADO DE FONDO DE POBRES, AZAR Y ESPECTÁCULOS

Artículo 231. Autorización legal. Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

1.1. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

1.2. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

1.3. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

1.4. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Distrito Capital de Bogotá, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

(Artículo 79 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 232. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

(Artículo 80 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 233. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

(Artículo 81 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 234. Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

(Artículo 82 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 235. Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

(Artículo 83 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 236. Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

(Artículo 84 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 237. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

1.1. Las exhibiciones cinematográficas.

1.2. Las actuaciones de compañías teatrales.

1.3. Los conciertos y recitales de música.

1.4. Las presentaciones de ballet y baile.

1.5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

1.6. Las riñas de gallo.

1.7. Las corridas de toros.

1.8. Las ferias exposiciones.

1.9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

1.10. Los circos.

1.11. Las carreras y concursos de carros.

1.12. Las exhibiciones deportivas.

1.13. Los espectáculos en estadios y coliseos.

1.14. Las corralejas.

1.15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

1.16. Los desfiles de modas.

1.17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

(Artículo 85 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 238. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

(Artículo 86 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 239. Causación. La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

(Artículo 87 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 240. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

(Artículo 88 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 241. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Capital.

(Artículo 89 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 242. No sujeciones del impuesto de azar y espectáculos. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1.1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Teatro Colón, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

1.2. Los espectáculos presentados en el Teatro Municipal Jorge Eliécer Gaitán.

1.3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

1.4. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

1.5. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

1.6. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional, o del Ministerio de Educación.

1.7. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

1.8. Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, o como espectáculo público, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

1.9. El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

1.10. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.

1.11. Las rifas que realice la Asociación de Loteros Inválidos de Hansen.

1.12. Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.

1.13. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

1.14. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La administración tributaria distrital podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

(Artículo 90 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 243. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

(Artículo 91 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 244. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Parágrafo. Las novilladas con picadores que se celebren en la Plaza de Toros de Santamaría con novilleros colombianos y las corridas de toros que se celebren con toreros colombianos, pagarán por concepto de impuesto de azar y espectáculos el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas.

(Artículo 92 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 245. Reducción por exhibición de cortometrajes nacionales. El impuesto por la exhibición de producciones cinematográficas colombianas de cortometraje, se reducirá en un 35%. Esta reducción se constituirá en beneficio del exhibidor y se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala de exhibición cinematográfica.

(Artículo 93 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 246. Exenciones. Se encuentran exentos del impuesto de que trata este título, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en decreto reglamentario, los espectáculos públicos, las apuestas, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes que resulten afectadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital.

(Artículo 94 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 247. Tratamiento especial. Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

(Artículo 95 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 248. Impuesto de pobres. El impuesto del fondo de pobres fue creado por el Acuerdo 1° de 1918 y el artículo 17 de la Ley 72 de 1926.

El impuesto del fondo de pobres es el 10% del valor de las entradas efectivas, sin excepción, a teatros, conciertos, cinematógrafos, plazas de toros, hipódromos, circos de maromas, y demás espectáculos públicos.

Parágrafo. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Teatro Colón, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, tienen una tarifa del 5%.

(Artículo 129 del Decreto 352 de 2002)

Artículo 249. Fusión de tributos. Bajo la denominación de impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos cóbrense y adminístrense unificadamente el impuesto de azar y espectáculos y el impuesto de fondo de pobres.

La tarifa unificada de este impuesto es el 10% sobre el valor de los ingresos brutos por las actividades gravadas, así como sobre el valor de los premios que deben entregarse por concepto de sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, de rifas promociónales y los concursos.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, la administración tributaria podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingreso y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 420 de este Estatuto.

Las autoridades distritales encargadas de autorizar espectáculos públicos exigirán el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Para tal efecto, la póliza tendrá una vigencia no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de realización del espectáculo.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. Anticipo del impuesto. Para la autorización de la realización de las actividades gravadas con el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, los contribuyentes deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 30% del impuesto que se generaría sobre el total de las boletas autorizadas por la Secretaría Distrital de Gobierno, para la venta o sobre el valor total de los premios que deban entregarse. Este anticipo no aplica para quienes adelanten actividades gravadas de espectáculos a través de operadores que se encarguen de la venta de la boletería, caso en el cual los operadores deberán practicar retención en la fuente por el valor total del impuesto a cargo generado sobre las boletas vendidas, así como presentar y pagar en forma mensual el valor de las retenciones efectuadas.

Parágrafo 2º. Declaración y pago del impuesto. Los contribuyentes del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos en el Distrito Capital, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto, dentro del mes siguiente a la realización de la actividad gravada, dentro de los plazos que se establezcan para el efecto por parte del Gobierno Distrital, descontando el valor pagado por concepto de anticipo o retención practicada.

Parágrafo 3º. La declaración y pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Dirección Distrital de Impuestos.

Parágrafo 4º. La declaración y pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de su presentación.

Parágrafo 5. La tarifa aplicable a los espectáculos taurinos, sin excepción, será del 20% sobre la base gravable correspondiente.

(Artículo 1° del Acuerdo 399 de 2009)

Artículo 250. Régimen de beneficios tributarios. Cada uno de los impuestos cuyo recaudo se fusiona mediante el Acuerdo 399 de 2009, tendrá un régimen propio de beneficios el cual se reduce

exclusivamente a las no sujeciones desarrolladas en los artículos siguientes, sin perjuicio de los tratamientos preferenciales contemplados en normas del orden nacional.

(Artículo 2° del Acuerdo 399 de 2009)

Artículo 251. No sujeciones del impuesto de fondo de pobres, azar y espectáculos. Las no sujeciones aplicables en el Distrito Capital sobre los impuestos cuyo recaudo y administración se fusionan a través del Acuerdo 399 de 2009, son:

1.1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales, las exhibiciones o actos culturales y demás espectáculos similares cuya boleta de ingreso no supere el valor de 1.5 (uno punto cinco) salarios mínimos diarios legales vigentes.

1.2. Las actividades culturales, diferentes a cine, que se realicen en las salas pertenecientes al programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, o quien haga sus veces en el Distrito Capital, hasta un monto equivalente al impuesto generado sobre el cincuenta por ciento (50%) de las entradas efectivas cuya boleta de ingreso supere el valor previsto en el inciso anterior.

1.3. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Teatro Colón, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura.

1.4. Las compañías de Opera u opereta cuando presenten espectáculos de arte dramático o líricos nacionales o extranjeros y cuenten con certificación de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte acerca de la calidad cultural del espectáculo.

1.5. Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

1.6. Los festivales de artes escénicas (música, arte dramático y danza) producidos por organizaciones culturales sin ánimo de lucro que incluyan proyectos artísticos y culturales siempre y cuando reúnan un número mayor o igual a diez (10) grupos artísticos, y los festivales declarados de interés cultural, por Acuerdo del Concejo de Bogotá hasta la fecha. Para la aplicación de este literal la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y la Secretaría Distrital de Hacienda, verificarán y certificarán las condiciones aquí contempladas. Para el efecto la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte contará con un cupo anual, de hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes para lo cual se reglamentarán su operación.

1.7. Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, las Empresas Sociales del Estado del orden distrital y los órganos de control distritales.

1.8. Frente al impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, no estarán sujetas las rifas, excepto las promociónales y los sorteos de las sociedades de capitalización.

Parágrafo 1. La no sujeción prevista en el numeral 1.1. del presente artículo, en cuanto al impuesto fondo de pobres, no aplica para los cines.

Parágrafo 2. El presente régimen de no sujeciones no genera impacto fiscal, de conformidad con el artículo 7 de la ley 819 de 2003.

(Artículo 3° del Acuerdo 399 de 2009)

Artículo 252. Distribución del impuesto. La distribución por el recaudo del impuesto fusionado se realizará en los siguientes términos:

1.1. El 77,5% por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, será destinado a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad y continuar con la asistencia de los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad que venían siendo atendidos con los recursos del Impuesto de fondo de pobres. Dichos recursos serán previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría de Integración Social.

1.2. El 17.5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, quién a su vez destinará dichos recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD.

1.3. El 5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA, para el fortalecimiento de actividades para la atención animal y promoción de la cultura de protección animal en el Distrito Capital.

(Artículo 4° del Acuerdo 399 de 2009, modificado por el artículo 8° del Acuerdo 767 de 2020)

Artículo 253. Responsabilidad fiscal. Las personas naturales y jurídicas beneficiarias de la no sujeción del impuesto de que tratan los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del artículo 251 de este Estatuto, presentarán un informe a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, que contenga:

a. El tipo de espectáculo
b. El aforo
c. Valor total de la boletería

Dicha Secretaría actualizará anualmente e informará el costo fiscal de las no sujeciones a la Secretaría Distrital de Hacienda antes de la presentación y aprobación de cada vigencia presupuestal para que a su vez esta última presente dicho valor en un anexo del presupuesto que se presentará al Concejo de Bogotá en cada vigencia.

(Artículo 5° del Acuerdo 399 de 2009)

CAPÍTULO 2

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 254. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

(Artículo 1° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 255. Campo de aplicación. Este Estatuto establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el territorio del Distrito Capital.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehículares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

(Artículo 2° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 256. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

(Artículo 3° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 257. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

(Artículo 4° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 258. Sujeto Activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 5° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 259. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

(Artículo 6° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 260. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

Tamaño de las vallas	**Tarifa**
Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2	5 smmv por año
Vallas de más de 24 m2	5 smmv por año
Vallas de propiedad de constructores de mas de 8 M2	5 smmv por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2	5 smmv por año

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

(Artículo 7° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 261. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la

fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los formularios que para el efecto adopte la Dirección Distrital de Impuestos.

(Artículo 8° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 262. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio para el impuesto de publicidad exterior visual será el aplicable al impuesto de industria y comercio. La Administración Tributaria Distrital determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar en el acto administrativo de la liquidación de aforo. La Sanción por no declarar será del 3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder el 200% del valor del impuesto.

(Artículo 9° del Acuerdo 111 de 2003)

Artículo 263. Control. La Secretaría Distrital de Ambiente, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Distrital la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

(Artículo 10 del Acuerdo 111 de 2003)

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DEBERES FORMALES

TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 264. Cumplimiento de Deberes Formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 5721 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 11 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 401 de 1999)

Artículo 265. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto predial unificado y de los demás impuestos distritales que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto predial unificado y de los demás impuestos que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

1. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
2. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
3. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 11-1 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 105 de 2003)

Artículo 266. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro, deberán notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada designada por la autoridad competente, personalmente o de manera electrónica.

En el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia expresa de los recursos que legalmente les procedan.

1. Notificación personal o por edicto: Las providencias que decidan los recursos y las que libran mandamientos de pago se notificarán personalmente, previa citación enviada al obligado tributario para que comparezca en las dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación.

La notificación personal será practicada por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría, en este último caso cuando el interesado se presente voluntariamente a recibirla o cuando haya sido citado para tal efecto, el funcionario encargado pondrá en conocimiento del interesado la providencia correspondiente, le hará entrega de un ejemplar y dejará constancia de la fecha de dicha entrega al pie del acto notificado.

Si el obligado tributario no compareciere dentro del término señalado, la Administración procederá a notificar el acto administrativo por edicto.

La notificación por edicto se realizará mediante su publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda por el término de diez (10) días, deberá contener la parte resolutiva del acto administrativo y su notificación se entenderá surtida al finalizar el día de su publicación.

2. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del obligado tributario, de conformidad con las reglas definidas en el artículo 268 de este Estatuto.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso conforme lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Notificación de los impuestos liquidados a través de factura. Las facturas serán notificadas mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. El envío de la factura a la dirección del contribuyente surte el efecto de divulgación adicional.

(Artículo 27 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 267. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda pone en conocimiento de los

obligados tributarios, los actos administrativos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro.

La notificación electrónica sólo será procedente, cuando el obligado tributario haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado por este medio.

Los obligados tributarios que informen un correo electrónico como dirección procesal deberán ser notificados electrónicamente a esa dirección, del respectivo acto administrativo.

Para estos efectos, la Secretaría Distrital de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria (RIT), y habilitará una casilla adicional para que el obligado tributario pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Una vez el obligado tributario informe la dirección electrónica a la Secretaría Distrital de Hacienda en los términos previstos en este Estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el obligado tributario o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por cualquier causa ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de este Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico, a la dirección electrónica autorizada, no puedan notificarse por causas atribuibles al obligado tributario o su apoderado, ésta se

surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de este Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el obligado tributario o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Parágrafo 1. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría Distrital de Hacienda, el obligado tributario actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT.

En el evento de no contar con alguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el artículo 266 de este Estatuto y/o mediante notificación electrónica.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo empezará a regir una vez la Administración Distrital reglamente el funcionamiento de esta forma de notificación.

(Artículo 28 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 268. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro, deberá efectuarse a las siguientes direcciones:

1. **La dirección informada por el obligado tributario en el Registro de Información Tributaria – RIT.** Para todos los efectos, se entenderá que el obligado tributario ha informado una dirección en el RIT cuando: (i) la reporte a través de su Oficina Virtual; o (ii) en caso de no hacerlo por este medio, la dirección que se incorporará en el RIT será aquella informada por el obligado tributario en el pago de su primera declaración o factura presentada a partir del 1 de enero de 2027.
2. Los contribuyentes que no hayan informado una dirección en los términos establecidos en el numeral 1 de este artículo, podrán ser notificados de las actuaciones tributarias en cualquiera de las siguientes direcciones:

2.1. Tratándose del impuesto predial unificado, la notificación podrá efectuarse en la dirección correspondiente al inmueble objeto del acto administrativo, siempre que se trate de predios distintos

de garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

2.2. La última dirección de notificación informada por los obligados tributarios en una declaración de los impuestos distritales, presentada por cualquier impuesto.

2.3. La última dirección de notificación informada por los obligados tributarios en una factura de los impuestos distritales que haya sido pagada por el sujeto pasivo.

2.4. La dirección informada para notificaciones judiciales en el registro mercantil de la Cámara de Comercio por los contribuyentes o declarantes allí inscritos.

2.5. La dirección informada en el Registro Único Tributario, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.6. La dirección que pueda identificarse mediante verificación directa o a través de la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

3.La dirección procesal informada expresamente por el obligado tributario o su apoderado. Cuando, en el marco de los procesos de determinación, discusión, devolución, compensación o cobro adelantados por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, el contribuyente o declarante señale expresamente una dirección procesal para efectos de notificación, la Administración deberá notificar en dicha dirección los actos correspondientes al respectivo proceso, por medios físicos o electrónicos.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 1. Cuando se presente un cambio de dirección, la dirección anterior continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

Parágrafo 2. En todos los casos la Dirección Distrital de Impuestos podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.

Parágrafo 3. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del obligado tributario, por ninguno de los medios señalados en este artículo, los actos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría Distrital de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

(Artículo 29 del Acuerdo 1084 de 2026)

TÍTULO 2
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 269. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

249.1 Declaración anual del impuesto predial unificado.

249.2. Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

249.3. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos.

249.4. Declaración de introducción al Distrito Capital, de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, por parte de los importadores o distribuidores de los mismos.

249.5 Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales. A partir del año gravable 2002 los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán en el formulario que oportunamente prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y en los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

249.6 Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.

249.7 Declaración del impuesto de delineación urbana.

249.8 Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.

1.1. Declaración mensual de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.

249.9Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

249.10 Declaración resumen de retenciones.

249.11Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas

249.12Declaración mensual de retención en la fuente sobre premios de loterías pagados.

249.13Declaración anual del impuesto unificado bajo el régimen Simple de tributación .

Parágrafo 1º. Las declaraciones contempladas en los numerales 7, 8 y 10 del presente artículo deberán presentarse una por cada hecho gravado, salvo en el evento de espectáculos públicos cuando se realicen en sede de carácter permanente, en cuyo caso de deberá presentar una declaración por cada mes.

Parágrafo 2º. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

(Artículo 12 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 8° del Decreto 279 de 2024)

Artículo 270. Contenido de la Declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos distritales, como en la declaración resumen de retenciones.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y en las declaraciones relativas a los Impuestos al consumo y de retención en la fuente de Impuestos distritales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros

de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de cien millones de pesos ($100.000.000) (Valor año base 1987).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firme la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo anterior.

Parágrafo 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando así lo exija.

Parágrafo 2º. En circunstancias excepcionales, el Director Distrital de Impuestos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Parágrafo 3º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, la cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la administración tributaria distrital.

Parágrafo 4º. Para las declaraciones señaladas en los numerales 5, 7 y 8 del artículo anterior, la administración tributaria distrital podrá adoptar un formulario de utilización múltiple que no podrá diligenciarse, en cada caso, para declarar más de un impuesto.

Las declaraciones a que se refieren los numerales 3, 4 y 9 del artículo anterior, se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 5º. El formulario de declaración del impuesto sobre vehículos automotores deberá incluir una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito que ampara al vehículo y el número de la póliza respectiva.

(Artículo 13 del Decreto 807 de 1993, modificado por los artículos 8°, 9° y 10 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 271. Efectos de la Firma del Revisor Fiscal o Contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 14 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 272. Aproximación de los Valores en las Declaraciones Tributarias. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

(Artículo 15 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 273. Lugar y Plazos para Presentar las Declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital. Así mismo, el gobierno distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

En el caso del impuesto al consumo por la importación de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, se declarará y pagará dicho impuesto al momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago se efectuará a órdenes del FondoCuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros.

El Impuesto al Consumo por la producción nacional de cervezas, sifones y refajos, se deberá declarar y pagar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

El Impuesto al Consumo por la producción nacional de cigarrillos y tabaco elaborado, se declarará dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, ante el Departamento de Cundinamarca. Simultáneamente con la declaración, el contribuyente deberá pagar el ochenta por ciento (80%) de este impuesto, ante el Departamento de Cundinamarca y consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital, el veinte por ciento (20%) del impuesto, que como participación le corresponde al Distrito Capital.

(Artículo 16 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 274. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. El Director Distrital de Impuestos podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Distrital. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

(Artículo 16-1 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 3° del Decreto 362 de 2002)

Artículo 275. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos; del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de las sobretasas a la gasolina motor y ACPM, del impuesto de loterías foráneas y de retenciones de los impuestos distritales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 6501 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

La declaración del impuesto sobre vehículos automotores se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago y en los casos consagrados en los literales a, b y c del artículo 580 y artículo 6501 del Estatuto Tributario Nacional.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 y 6501 del Estatuto Tributario Nacional y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a los predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de cédula catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la

dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

La declaración del impuesto de industria y comercio e impuesto de avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 y 6501 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

(Artículo 17 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 4° del Decreto 362 de 2002)

Artículo 276. Reserva de las Declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

(Artículo 18 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 277. Corrección de las Declaraciones Tributarias. A partir del año 2021 los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

(Artículo 35 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 278. Correcciones por diferencias de criterios: Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Administración Tributaria Distrital en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento de corrección de las declaraciones que se señale, pero no deberá liquidar sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

(Artículo 21 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 6° del Decreto 362 de 2002)

Artículo 279. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 6501 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo del Decreto 807 de 1993, sin que exceda de diez millones de pesos ($10.000.000).Valor base año 1995.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

(Artículo 22 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 280. Correcciones Provocadas por la Administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 395 y 398 de este Estatuto.

(Artículo 23 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 281. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables,

agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Dirección Distrital de Impuestos, la oficina de control interno y la Dirección de Sistemas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, establecerán dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Acuerdo 52 de 2001, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

(Artículo 23-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 8° del Decreto 362 de 2002)

Artículo 282. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restan validez a la declaración tributaria.

(Artículo 23-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 9° del Decreto 362 de 2002)

Artículo 283. Corrección de la declaración de impuesto predial por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

(Artículo 23-3 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 10 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 284. Firmeza de las declaraciones tributarias. A partir del año 2021 la declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1819 de 2016.

(Artículo 36 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 285. Obligados a presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros: Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Capital, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. A partir del año gravable 2003 los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial deberán presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo . Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

(Artículo 26 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 12 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 286. Periodo de declaración en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

A partir del 1º de enero de 2027, los regímenes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros serán los siguientes:

Régimen común: Pertenecen a este régimen todos los contribuyentes cuyo impuesto a cargo en el año inmediatamente anterior supere los 391 UVT.

Los contribuyentes del régimen común declararán y pagarán bimestralmente el tributo, en los siguientes periodos: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Distrital de Hacienda.

Régimen preferencial: Pertenecen a este régimen todos los contribuyentes cuyo impuesto a cargo en el año inmediatamente anterior sea de hasta 391 UVT.

Parágrafo 1. Quienes realicen por primera vez actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital pertenecerán al régimen preferencial durante el primer año. A partir del segundo año, determinarán su régimen conforme a las reglas establecidas en este artículo.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán anualmente el tributo, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 1933 UVT no tendrán que presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 445 de este Estatuto.

(Artículo 27 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 4° del Acuerdo 648 de 2016 y el artículo 26 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 287. Período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Los responsables del régimen preferencial deberán presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio, de conformidad con el artículo 316 de este Estatuto.

Para los demás responsables, el período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros será bimestral. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo bimestre de causación conforme con lo señalado en el artículo anterior.

Parágrafo: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual,

en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

(Artículo 28 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 14 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 288. Declaración de Introducción al Distrito Capital. Los importadores o distribuidores de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar sin pago la Declaración de Introducción al Distrito Capital de los bienes gravados.

Los importadores o distribuidores de cerveza sifones y refajos de procedencia extranjera, presentarán sin pago la Declaración de introducción al Distrito Capital siguiendo la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(Artículo 29 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 289. Período Gravable, Declaración y Pago del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el momento de la importación. conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del FondoCuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, en el momento de la introducción, los productos introducidos al Distrito Capital, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

(Artículo 29-1 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 290. Responsabilidad por Cambio de Destino en el Impuesto al Consumo. Sí el distribuidor de los productos gravados con el impuesto a: consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, y de cervezas, sifones y refajos; modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el Distrito Capital en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

(Artículo 29-2 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 291. Declaración de retención en la fuente de impuestos distritales. Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas de este Estatuto, de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, estarán obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

En el caso del impuesto de industria y comercio, las retenciones que se practiquen por este concepto se declararán bimestralmente en el formulario que prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 30 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 2° del Decreto 425 de 2002)

Artículo 292. Declaración del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos. Los productores nacionales de cervezas, sifones y refajos, deberán presentar mensualmente las declaraciones del impuesto al consumo correspondiente.

(Artículo 31 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 293. Período Gravable, Declaración y Pago del Impuesto en el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos. El período gravable del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos es mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante las entidades financieras autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del FondoCuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, en el momento de la introducción, los productos introducidos al Distrito Capital, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas del régimen aduanero especial.

(Artículo 31-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 294. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

(Artículo 32 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 19 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 295. Declaración de Delineación Urbana. Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto, al momento de la expedición de la licencia.

(Artículo 33 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 296. Anticipo del impuesto. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción.

El recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será autoretenedor del impuesto. Para efectos del control de la retención en la fuente, será aplicable en lo pertinente las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. Para este efecto, la Dirección Distrital de Impuestos prescribirá el formulario de declaración de retención.

Parágrafo. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la entidad distrital de planeación para cada año.

(Artículo 7° del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 297. Declaración y pago del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos

imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 106 de este Estatuto.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Distrital.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

Parágrafo 1º. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Dirección Distrital de Impuestos.

Parágrafo 2º. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

(Artículo 8° del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 298. Declaración del Impuesto de Azar y Espectáculos. Los contribuyentes de este impuesto deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente, como impuesto de azar y espectáculos, los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares.

(Artículo 34 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 20 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 299. Declaraciones Presentadas por No Obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

(Artículo 34-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 300. Período de la declaración de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal,

la distribución del combustible discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

(Artículo 34-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, modificado por el artículo 17 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 301. Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Distrito Capital, generado en el mes inmediatamente anterior.

(Artículo 34-3 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 18 del Decreto 362 de 2002)

TÍTULO 3
OTRAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 302. Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario para el Impuesto Predial Unificado. Previa expedición del decreto reglamentario pertinente por parte de la administración distrital, se establece el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC).

Conforme a lo anterior el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad bien sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida.

La reglamentación fijará las posibles opciones de implementación incluidas, entre otras, el pago por intermedio de la administración tributaria distrital, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera quienes podrán incluir en sus facturas de servicios públicos, extractos, o cuentas de cobro por concepto de créditos el valor correspondiente al Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia diferido al número de cuotas que establezca el reglamento.

El o los descuentos aplicables en este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas serán reglamentados por la administración tributaria distrital. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirán tales recursos a la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Cuando el contribuyente propietario de bienes residenciales opte por este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas, estará obligado a presentar la declaración del Impuesto Predial Unificado, en los términos, plazos y condiciones señalados en el reglamento que para tal efecto se expida.

Dicha declaración prestará mérito ejecutivo por el saldo del impuesto no pagado ante el aviso, o noticia del no pago, según las previsiones que para el efecto disponga el reglamento.

Parágrafo Transitorio. El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el Impuesto Predial Unificado, únicamente empezará a regir para la siguiente vigencia fiscal una vez expida el decreto reglamentario pertinente.

(Artículo 3° del Acuerdo 648 de 2016)

Artículo 303. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, adóptese en Bogotá Distrito Capital el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos distritales.

La Administración Tributaria Distrital expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto predial unificado, sobre vehículos automotores e industria y comercio con el complementario de avisos y tableros, en el cual informará sobre el sistema de facturación.

El edicto y las facturas de la vigencia respectiva deberán ser notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, de lo contrario, la factura adquirirá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En aquellos casos en los que el destinatario de la factura considere que no es sujeto pasivo del impuesto, podrá presentar recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de esta, en los términos del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993.La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en el sistema de facturación, será el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto. Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre vehículos automotores en el sistema de facturación, será la señalada en el artículo 143 de la Ley 488 de 1998. El cálculo de la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros en el sistema de facturación será realizado por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a partir de criterios objetivos, tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, así mismo, podrá servirse de la información exógena reportada ante la Secretaría Distrital de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y las demás autoridades tributarias a que haya lugar. De igual forma, se podrá utilizar la información declarada por el contribuyente por concepto de impuestos nacionales u otros de carácter territorial y demás fuentes de información a las que tenga acceso la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Parágrafo 1. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración

tributaria o la fuerza ejecutoria de la factura, según sea el caso. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la eventual decisión favorable de revisión de que trata el presente artículo, corregir directamente la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la devolución del mayor valor pagado cuando a ello hubiere lugar. Tratándose de facturas, los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Tributaria la corrección del valor liquidado en la factura, atendiendo la decisión favorable de la revisión del avalúo catastral y de acuerdo con el procedimiento previsto para el efecto por parte de la Administración Distrital.

Parágrafo 2. El sistema mixto de declaración y facturación en el impuesto de industria y comercio con el complementario de avisos y tableros se implementará en el Distrito Capital de forma gradual una vez la Administración Distrital reglamente su procedimiento

Parágrafo 3. *La Administración Tributaria Distrital podrá expedir facturas del Impuesto Predial Unificado respecto de predios con exenciones, de acuerdo con la información disponible para cada vigencia y las normas aplicables a la determinación de la obligación tributaria. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente de presentar la declaración tributaria cuando no esté de acuerdo con el valor liquidado en la respectiva factura.*

Parágrafo 4. *Los predios que tengan una exención del 100% no están obligados a la presentación de la declaración del Impuesto Predial Unificado y la Administración prescindirá de la expedición de su factura".*

(Artículo 5° del Acuerdo 648 de 2016, modificado por el artículo 283 del Acuerdo 927 de 2024 y el artículo 35 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 304. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo en los impuestos industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana, y unificado de azar y espectáculos. Para los impuestos industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana, y unificada de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Para este fin, en el emplazamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar tal procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar. Una vez cumplido el mes de respuesta para el emplazamiento sin que se presente la declaración omitida, se proferirá la Liquidación de Aforo en la forma indicada en el inciso anterior.

(Artículo 6° del Acuerdo 648 de 2016)

Artículo 305. Deber formal de declarar del contribuyente exento en el pago de impuestos distritales. Los contribuyentes que tengan derecho a una exención equivalente al 100% del total del impuesto, presentarán declaración tributaria anual a través del formulario electrónico contenido en la página de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En estos casos, no será necesaria para la validez de la declaración la firma del obligado a declarar; y se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico hace las veces de firma bien sea mecánica o electrónica. La administración tributaria conservará las facultades de fiscalización.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Distrital adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

(Artículo 7° del Acuerdo 648 de 2016)

Artículo 306. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección de las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, únicamente será aplicable en el Distrito Capital cuando el cálculo de la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente por razones de base gravable y/o tarifa.

Lo dispuesto en el parágrafo anterior solo aplica para impuestos a la propiedad administrados por la administración tributaria distrital.

Cuando el cálculo de la disminución del valor a pagar o del aumento del saldo a favor resulte improcedente, la Oficina de Liquidación, o quien haga sus veces, expedirá un pliego de cargos; que será notificado por correo, en donde se indiquen las razones por las cuales será impuesta, así como el valor de la misma. El contribuyente tendrá diez (10) días contados a partir del recibo del pliego de cargos o de la publicación del mismo; para responder o desistir de la corrección.

La Administración en el acto que rechace la solicitud de corrección, impondrá la sanción si a ella hubiere lugar; o aceptará el desistimiento de la corrección por menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

En todo caso, tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el sujeto pasivo haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procederá la corrección por menor valor o mayor saldo favor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

(Artículo 8° del Acuerdo 648 de 2016)

Artículo 307. Firma en la declaración Virtual. Cuando se utilicen medios virtuales para la presentación de las declaraciones de los impuestos distritales, según las condiciones que para el efecto señale la administración tributaria, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico hace las veces de firma bien sea mecánica o electrónica, salvo para aquellos casos en que se requiere utilizar el mecanismo de firma digital autorizado por la misma administración, caso en el cual se indicará expresamente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Distrital adopte las condiciones técnicas necesarias para su implementación.

(Artículo 9° del Acuerdo 648 de 2016)

Artículo 308. Pago electrónico de Impuestos a la Propiedad. El pago de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores, administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá se podrá realizar a través de mecanismos electrónicos tales como comunicación telefónica, cajero automático o cualquier dispositivo electrónico que permita enviar, recibir y archivar o procesar los mensajes de datos relacionados con la información de los pagos y demás obligaciones tributarias.

En estos casos, para la validez del cumplimiento de los deberes y/o obligaciones tributarias no será necesaria la firma ni mecánica, ni electrónica ni manuscrita del contribuyente.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Distrital adopte las condiciones técnicas necesarias para la implementación del pago electrónico a que se refiere el presente artículo.

(Artículo 10 del Acuerdo 648 de 2016)

Artículo 309. Incentivos para el pago. La Secretaría Distrital de Hacienda, podrá otorgar descuentos a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto sobre vehículos automotores, por

hechos como pronto pago, presentación electrónica, inscripción en el RIT, notificación electrónica, y pago virtual entre otras, lo anterior de conformidad a las condiciones y plazos señalados en el reglamento que se adopte para este efecto. Estos descuentos no podrán exceder del trece por ciento (13%) del valor del impuesto a cargo. No obstante lo anterior, en ningún caso el descuento por pronto pago podrá ser inferior al 10% del impuesto a cargo.

(Artículo 11 del Acuerdo 648 de 2016)

Artículo 310. Aprovechamiento de formas, hechos y negocios jurídicos para evadir el impuesto. De acuerdo con el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la administración tributaria distrital establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria distrital podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecúe a la intención negocial.

Las pruebas que se recauden para este fin, deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la notoria artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.

(Artículo 12 del Acuerdo 648 de 2016)

TÍTULO 4
OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 311. Inscripción en el Registro de Industria y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

(Artículo 35 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 312. Inscripción de Responsables a la Sobretasa a la Gasolina. Los distribuidores minoristas deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades y presentarán dicho registro como parte de los documentos necesarios para obtener la licencia de funcionamiento.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables deberán inscribirse dentro del mes siguiente al momento en que adquirieron tal condición.

La no inscripción y la inscripción extemporánea, darán lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 359 de este Estatuto, pero se aplicarán por mes o fracción de mes.

(Artículo 35-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 313. Inscripción de los responsables del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera. Los importadores de productos gravados con impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, dentro del mes siguiente a la vigencia de la Ley de 1995 o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

(Artículo 35-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 314. Convenios para realizar inscripción de contribuyentes del impuesto de industria y comercio. La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario distrital.

(Artículo 35-3 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 19 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 315. Obligación de Informar al Cese de Actividades y demás novedades en Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de industrial, comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración tributaria distrital procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Dirección Distrital de Impuestos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

(Artículo 36 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 316. Obligaciones para los responsables del régimen preferencial. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio deberán:

1.1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

1.2. Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

1.3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio

(Artículo 6° del Acuerdo 65 de 2002)

Artículo 317. Obligación de llevar Contabilidad. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, y de los impuestos al consumo, estarán obligados a llevar para los efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen preferencial ni a los profesionales independientes.

(Artículo 38 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 318. Contabilidad simplificada o libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por

cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Dirección Distrital de Impuestos, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 361 de este Estatuto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 38-1 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 319. Obligación de llevar Registro Discriminados de Ingresos por Municipios para Industria y Comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Capital, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito Capital, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

(Artículo 39 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 320. Obligaciones del Responsable de la Sobretasa. Los responsables de la sobretasa de la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que, para

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Los responsables deberán cumplir con las obligaciones determinadas para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, respecto de la sobretasa de la gasolina, en especial lo previsto en el procedimiento tributario distrital establecido en este Estatuto.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este capitulo respecto del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 39-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 321. Obligaciones de los Responsables del Impuesto al Consumo. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, y de cervezas, sifones y refajos, tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas.

b. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

c. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

(Artículo 39-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 322. Obligaciones Especiales para los Sujetos Pasivos del Impuesto de Azar y Espectáculos. Las autoridades Distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Distrito Capital y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios distritales cuando exijan su exhibición.

(Artículo 40 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 323. Novedades en los Impuestos de Azar y Espectáculos. Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Dirección Distrital de Impuestos, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

(Artículo 41 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 324. Obligación de la Dirección de Rifas, Juegos y Espectáculos. Para efectos de control, la Dirección de Rifas, Juegos y Espectáculos, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Dirección Distrital de Impuestos, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, bingos, concursos, clubes y similares, juegos y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

(Artículo 42 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 325. Obligación Especial en el Impuesto de Azar y Espectáculos. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1.1. Número de la planilla y fecha de la misma.

1.2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.

1.3. Dirección del establecimiento.

1.4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.

1.5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

1.6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

1.7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias distritales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

(Artículo 43 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, el artículo 29 del Decreto 401 de 1999, el artículo 25 del Decreto 362 de 2002, el artículo 28 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 326. Obligación de Informar la Dirección y la Actividad Económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Distrital de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 264 de este Estatuto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Distrital. Dicha Resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los Impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La administración tributaria distrital podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

(Artículo 45 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 327. Obligación de Expedir Certificados. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, deberán expedir anualmente un

certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

(Artículo 46 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 328. Obligación de Expedir Factura. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos y de consumo, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla de que trata el artículo 325 de este Estatuto.

(Artículo 47 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 329. Obligación de informar el NIT en la Correspondencia, Facturas y demás Documentos. Los contribuyentes de los Impuestos administrado por la Dirección Distrital de Impuestos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

(Artículo 48 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 330. Información para garantizar Pago de Deudas Tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Titulo IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

(Artículo 49 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 331. Obligación de suministrar información periódica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993 en concordancia con el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las siguientes personas estarán obligadas a suministrar información relacionada con operaciones económicas relacionadas con los impuestos

distritales en cabeza de Bogotá Distrito Capital, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Director Distrital de Impuestos de Bogotá:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Ministerio de Transporte.

4. Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT. 5. Departamento Nacional de Planeación – DNP.

6. Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

7. Departamentos, municipios y distritos.

8. Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

9. Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar. 10. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

11. Entidades Públicas de cualquier orden.

12. Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden.

13. Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN.

14. Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa.

15. Entidades del sector financiero.

16. Superintendencia Financiera.

17. Centrales financieras de riesgo.

18. Superintendencia de Sociedades.

19. Empresas de Servicios Públicos.

20. Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo.

21. Los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en Bogotá.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya."

(Artículo 50 del Decreto 807 de 1993 y artículo 22 del Acuerdo 65 de 2002, modificado por el artículo 34 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 332. Información sobre vehículos automotores. La Secretaría Distrital de Movilidad, deberá informar a la Secretaría Distrital de Hacienda a más tardar el 1° de diciembre de cada vigencia, la información necesaria para liquidar el impuesto sobre vehículos automotores y que corresponderá, suministrando al menos los siguientes datos:

1. Placa,
2. Clase de vehículo,
3. Marca,
4. Modelo,
5. Línea,
6. Cilindraje,
7. Carrocería,
8. Tipo de combustible,
9. Capacidad en Watts,
10. Tipo de Servicio,
11. Blindaje,
12. Capacidad en Toneladas,
13. Capacidad de pasajeros,
14. Marca de antiguo o clásico,
15. Fecha de matrícula,
16. Forma de Ingreso a Bogotá,
17. Fecha de Ingreso a Bogotá,
18. Identificación del propietario o poseedor
19. Porcentaje de copropiedad,

La información señalada en este artículo deberá reportarse en los términos definidos por la Secretaría Distrital de Hacienda.

(Artículo 38 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 333. Obligación de Suministrar Información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

(Artículo 51 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 334. Obligación de Conservar Informaciones y Pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, base gravables, Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, comprendidos todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del Decreto 807 de 1993 y en las que se expidan en el futuro.

(Artículo 52 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 335. Obligación de atender Requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección Distrital de Impuestos, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección Distrital de Impuestos, el plazo mínimo para responder será de 15 días calendario.

(Artículo 53 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 31 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 336. Obligaciones tributarias de las Entidades. Las entidades públicas tanto nacionales, como departamentales y distritales deberán cumplir tanto con sus deberes formales de declarar, como con su obligación sustancial de pago mediante el traslado electrónico de recursos por el sistema que se defina para este fin, conforme a la reglamentación que expida la Dirección Distrital de Impuestos.

(Artículo 7° del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 337. Saldos a favor por obligaciones no causadas. Cuando la Dirección Distrital de Impuestos establezca por cualquier medio que los contribuyentes tienen saldos a favor podrá, única y exclusivamente a solicitud de parte, conservarlos como anticipos de obligaciones futuras no causadas siempre que no existan deudas fiscales susceptibles de ser compensadas.

En todos los casos, la imputación a obligaciones futuras no causadas, se realizará una vez compensadas las deudas y obligaciones vencidas del contribuyente.

(Artículo 8° del Acuerdo 671 de 2017)

TÍTULO 5
NORMAS GENERALES EN MATERIA DE SANCIONES

Artículo 338. Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

(Artículo 54 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 27 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 339. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses

de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

(Artículo 55 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 28 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 340. Valores en UVT. *La Administración Distrital, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 45 del Acuerdo 1019 de 2025, expresará en unidades de valor tributario (UVT) los valores correspondientes a todas las normas tributarias distritales que actualmente estén expresadas en unidades de Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV).*

(Artículo 8° del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 39 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 341. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993, para la aplicación del régimen sancionatorio en el Distrito Capital se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

La sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital:

La sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

***Parágrafo 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias y el funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará el principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.*

***Parágrafo 2**. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento*

(100%) si el infractor es reincidente.

***Parágrafo 3.** Tratándose de impuestos a la propiedad en los que exista más de un sujeto pasivo, la lesividad, la proporcionalidad, la gradualidad, la favorabilidad y la reincidencia se verificarán respecto de infracciones del mismo tipo asociadas al predio o vehículo objeto de la respectiva actuación administrativa, en el Impuesto Predial Unificado o en el impuesto sobre vehículos automotores.*

***Parágrafo 4.** Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-3, inciso 6º del 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.*

Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital."

(Artículo 1° del Acuerdo 671 de 2017, modificado por el artículo 31 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 342. Sanciones reducidas. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas lo establecen, para su aceptación será suficiente el recibo o formato de pago presentado y pagado en la entidad financiera, sin que sea necesario pronunciamiento alguno de la administración sobre su procedencia.

No obstante lo anterior, el funcionario de conocimiento procederá a expedir el respectivo acto administrativo cuando tales términos y condiciones no se cumplan, con el objeto de permitir la interposición de los recursos procedentes.

(Artículo 2° del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 343. Valor mínimo de las sanciones. Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, e Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos, Publicidad Exterior Visual y Estampillas Distritales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a siete (7) unidades de valor tributario (UVT).

Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será conforme al estrato del predio según la siguiente tabla:

ESTRATO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ESTRATO	UVT
1 y 2	4
3 y 4	5
5 y 6	7

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de siete (7) unidades de valor tributario (UVT).

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.".

(Artículo 3° del Acuerdo 27 de 2001, modificado por el artículo 7° del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 344. Ingresos como base de liquidación de sanciones. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado y al impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos distritales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 56-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 32 del Decreto 401 de 1999 y modificado por el artículo 30 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 345. Procedimiento Especial para algunas Sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

(Artículo 58 del Decreto 807 de 1993)

TÍTULO 6
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 346. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto predial unificado, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto sobre vehículos automotores, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

4. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

5. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, o al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de procedencia extranjera o a la declaración de introducción de dichos productos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

8. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Parágrafo 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 3, 4, 5, y 6 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo del Impuesto Predial Unificado o del Impuesto sobre Vehículos Automotores, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Espectáculos Públicos, Impuesto de Delineación Urbana o al Impuesto de Loterías Foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 4º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

(Artículo 60 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, el artículo 34 del Decreto 401 de 1999, el artículo 33 del Decreto 362 de 2002 y el artículo 4° del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 347. Sanción por no declarar sobretasa a la gasolina. La sanción por no declarar en la sobretasa a la gasolina será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

(Artículo 5° del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 348. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores. Para los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores la Administración Tributaria Distrital en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

(Artículo 60-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 34 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 349. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, retenciones, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

(Artículo 61 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 35 del Decreto 401 de 1999, el artículo 31 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 350. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retraso contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, retenciones, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

(Artículo 62 del Decreto 807 de 1993, modificado por el inciso primero del artículo 36 del Decreto 401 de 1999 y el artículo 32 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 351. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para e Artículo 497 efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

(Artículo 63 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 35 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 352. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor

del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros gravados con impuesto al consumo, la sanción se calculará sobre el mayor impuesto a cargo determinado en la liquidación oficial. El mayor impuesto se consignará a órdenes del Fondo Cuenta Especial Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros.

(Artículo 64 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, el artículo 36 del Decreto 362 de 2002 y el artículo 3° del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 353. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Director Distrital de Impuestos, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

(Artículo 64-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 37 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 354. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

(Artículo 65 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 38 del Decreto 362 de 2002)

TÍTULO 7
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 355. Sanción por mora en el pago. La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 6341 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

(Artículo 66 del Decreto 807 de 1993, modificado por el inciso primero del artículo 37 del Decreto 401 de 1999 y el artículo 39 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 356. Sanción por mora en el impuesto de delineación urbana. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

(Artículo 10 del Acuerdo 352 de 2008)

Artículo 357. Sanciones por mora en la consignación de valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos distritales

y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 67 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 42 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 358. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Dirección Distrital de Impuestos o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 68 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 43 del Decreto 362 de 2002)

TÍTULO 8
OTRAS SANCIONES

Artículo 359. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente (s) sanción (es):

1- Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero coma cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del cero coma cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1º si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2º. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2º que sean probados plenamente.

***Parágrafo 1.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1º del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

***Parágrafo 2.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte, para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía."*

(Artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, modificado por el artículo 9° del Acuerdo 756 de 2019 y el artículo 30 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 360. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cuatro (4) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

(Artículo 70 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 48 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 361. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Dirección Distrital de Impuestos lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

(Artículo 71 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 46 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 362. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Dirección Distrital de Impuestos, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Dirección Distrital de Impuestos lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de siete coma ocho (7,8) UVT.

(Artículo 71-1 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 47 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 363. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Dirección Distrital de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 6842 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Dirección Distrital de Impuestos, cuando se constate el atraso en el mismo.

(Artículo 72 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 49 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 364. Sanción por expedir factura sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 73 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 50 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 365. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Director Distrital de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

(Artículo 74 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, modificado por el artículo 51 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 366. Aprehensiones y Decomisos en el Impuesto al Consumo. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá aprehender y decomisar en su respectiva jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, y de cervezas, sifones y refajos; que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

(Artículo 74-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996 y modificado por el artículo 41 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 367. Saneamiento Aduanero y Destino de los Productos Aprehendidos y Decomisados. El decomiso de los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, produce automáticamente saneamiento aduanero.

Cuando el Distrito Capital enajene los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la

enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías solo podrá hacerse en favor de productores, importadores o distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece al Distrito Capital cuando lleve a cabo la enajenación.

(Artículo 74-3 del Decreto 807 de 1993, inciso primero modificado por el artículo 42 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 368. Sanción por no expedir certificados de retención. Lo dispuesto en el artículo del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

(Artículo 75 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 43 del Decreto 401 de 1999, el artículo 52 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 369. Sanción por improcedencia de las devoluciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Distrital, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 76 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 53 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 370. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Director Distrital de Impuestos y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo Estatuto.

(Artículo 77 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 54 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 371. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

(Artículo 78 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 55 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 372. Señalización en los Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera. El Distrito Capital podrá establecer la obligación a los importadores de señalizar los cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, destinados al consumo en el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

(Artículo 78-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 373. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Dirección Distrital de Impuestos encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671 y 672 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director Distrital de Impuestos.

(Artículo 79 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 45 del Decreto 401 de 1999 y modificado por el artículo 56 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 374. El Director de Impuestos o quien haga sus veces mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes

(Artículo 18 del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 375. Educación ciudadana. La aplicación de las sanciones deberá acompañarse de un programa educativo que se realizará con orientación definida hacia el sector al que pertenece el contribuyente al que se pretende sancionar.

(Artículo 79-3 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 58 del Decreto 362 de 2002)

TÍTULO 9
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 376. Facultades de fiscalización. La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los Decretos de 1993, y de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

(Artículo 80 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 46 del Decreto 401 de 1999 y el artículo 59 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 377. Competencia para la Actuación Fiscalizadora. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

(Artículo 81 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 378. Competencia para ampliar Requerimientos Especiales, proferir Liquidaciones Oficiales y aplicar Sanciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

(Artículo 82 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 47 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 379. Procesos que no tiene en cuenta las Correcciones. En los procesos de determinación oficial de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 83 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 380. Inspecciones Tributarias y Contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Dirección Distrital de Impuestos podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Distrito Capital, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

(Artículo 84 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996 y el artículo 48 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 381. Emplazamientos. La Dirección Distrital de Impuestos podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

(Artículo 85 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 382. Impuestos materia de un Requerimiento o Liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

(Artículo 86 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 383. Períodos de Fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán referirse a mas de un período gravable o declarable.

(Artículo 87 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 384. Facultad para Establecer el Beneficio de Auditoría. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos administrados por la Dirección

Distrital de Impuestos. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

(Artículo 88 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 385. Gastos de Investigaciones y Cobro. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Distrital. Para estos efectos, el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria distrital o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

(Artículo 89 del Decreto 807 de 1993)

TÍTULO 10
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 386. Liquidaciones Oficiales. En uso de las facultades de fiscalización, la Dirección Distrital de Impuestos podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

(Artículo 90 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 49 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 387. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración aumentado en el porcentaje establecido con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Así mismo fijará sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Estatuto. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

Para los contribuyentes que no hubieren presentado declaración alguna por concepto del impuesto predial unificado, la Administración Tributaria podrá determinar provisionalmente el impuesto a partir de los avalúos catastrales vigentes para cada año omitido. A la liquidación provisional aquí considerada será aplicable lo establecido en los incisos anteriores.

La Administración Tributaria Distrital podrá determinar provisionalmente el impuesto a cargo de los predios residenciales de los estratos 1 y 2 de acuerdo con el sistema preferencial establecido en el artículo 36 del presente Estatuto [verificar: remite al sistema preferencial del impuesto predial para estratos 1 y 2, que se eliminó del Estatuto].

(Artículo 90-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 50 del Decreto 401 de 1999 y modificado por el artículo 60 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 388. Determinación Provisional del Impuesto Sobre Vehículos Automotores por omisión de la Declaración Tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto sobre vehículos automotores omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello el funcionario competente de la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al resultado de aplicar la tarifa correspondiente al avalúo comercial del vehículo, fijado mediante resolución por el Ministerio de Transporte para el año gravable respecto del cual se ha omitido la declaración. La Administración podrá utilizar la información contenida en bases de datos oficiales.

En la liquidación que determine provisionalmente el impuesto, así mismo se fijará sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debió calcular el contribuyente. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Estatuto. Sin embargo, contra ésta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

(Artículo 90-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 51 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 389. Liquidaciones Oficiales de Corrección. Cuando resulte procedente, la Dirección Distrital de Impuestos, resolverá la solicitud de corrección de qué tratan los artículos 278 y 306 de este Estatuto mediante la Liquidación Oficial de la Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 486 de este Estatuto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

(Artículo 91 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 390. Facultad de Corrección Aritmética. La Dirección Distrital de Impuestos podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor por concepto de Impuestos o retenciones.

(Artículo 92 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 391. Error Aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 93 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 392. Término y Contenido de la Liquidación de Corrección Aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 94 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 393. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

(Artículo 95 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 62 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 394. Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 96 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 395. Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de que trata el inciso anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de

presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

La suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 97 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 671 de 2017 y el artículo 34 del Acuerdo 780 de 2020)

Artículo 396. Ampliación al Requerimiento Especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

(Artículo 98 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 397. Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 99 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 398. Término y Contenido de la Liquidación de Revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 100 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 53 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 399. Corrección provocada por la Liquidación de Revisión. Cuando se haya modificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 102 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 400. Liquidación de Aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 346 y 350 de este estatuto.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título 12 de la Parte 2 de este Estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

(Artículo 103 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 401. Relación jurídico tributaria. La obligación tributaria sustancial es una prestación de dar, cuyo objeto puede consistir en dinero o en especie, cuando la ley especialmente lo disponga.

El deber formal consiste en las prestaciones de hacer, o no hacer o soportar con la finalidad principal de servir de instrumento para lograr que el monto de la obligación tributaria sustancial sea adecuadamente recaudado; por lo anterior, si se ha cumplido con la obligación tributaria sustancial, la administración con razonados argumentos podrá abstenerse de imponer sanciones y/o seguir procesos de determinación, disponiendo el archivo de las diligencias administrativas.

La Administración Tributaria Distrital mediante resolución motivada podrá disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

(Artículo 14 del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 402. Determinación de la obligación tributaria para los impuestos predial, vehículos e industria y comercio. No podrá iniciarse o adelantarse procesos de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro; cuando no se encuentre completa la obligación tributaria de los impuestos distritales; esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, tarifa, y base gravable. Lo señalado en el presente artículo también se aplicará respecto de los procesos de cobro que se adelanten con fundamento en facturas ejecutoriadas y respecto de las cuales el contribuyente facturado alegue que no es sujeto pasivo del tributo. Para este fin, podrá presentar en cualquier tiempo una solicitud ante la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, sin perjuicio de que esa misma

Dirección pueda terminar de oficio el proceso de cobro, previa verificación de la ausencia de alguno de los elementos de la obligación tributaria.

(Artículo 15 del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 403. Priorización de la gestión en la etapa de determinación tributaria. La Secretaría Distrital de Hacienda deberá establecer criterios objetivos para priorizar la gestión de los obligados tributarios de acuerdo con su capacidad operativa, probabilidad de pago del contribuyente, cuantía de la obligación, antigüedad de la deuda, reiteración de conductas, relación costo beneficio, solvencia del obligado tributario y demás factores relevantes.

Lo anterior, determinará las actuaciones administrativas que deban adelantar las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro en el marco de sus competencias.

(Artículo 33 del Acuerdo 1084 de 2026)

TÍTULO 11
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL

Artículo 404. Recurso de Reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria distrital, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 104 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 54 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 405. Competencia Funcional de Discusión. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia jurídica, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

(Artículo 105 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 406. Trámite para la Admisión del Recurso de Reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional

deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra éste auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interpretación de recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

(Artículo 106 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 407. Admisión o rechazo del recurso. La Dirección Distrital de Impuestos, dentro del mes siguiente a la interposición del recurso de reconsideración, expedirá auto inadmisorio o de rechazo, si a ello hubiere lugar. Si dentro de tal término no expidiera el auto de inadmisión o de rechazo, se entenderá que el recurso fue presentado en debida forma.

(Artículo 11 del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 408. Oportunidad para Subsanar Requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recursos de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

(Artículo 107 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 409. Recursos en la Sanción de Clausura del Establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

(Artículo 108 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 410. Recurso contra la Sanción de Declaratoria de Insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

(Artículo 109 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 411. Recurso contra la Sanción de Suspensión de Firmar Declaraciones y Pruebas por Contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director Distrital de Impuestos.

(Artículo 110 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 412. Revocatoria Directa. Contra los actos de la administración tributaria distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

(Artículo 111 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 413. Término para Resolver las Solicitudes de Revocatoria. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

(Artículo 111-1 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996 y el artículo 55 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 414. Independencia de Procesos y Recursos Equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de administración tributaria distrital.

(Artículo 112 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 415. Facultad para resolver recursos de reconsideración In límine. Cuando el recurso de reconsideración se haya presentado en debida forma y todos los presupuestos procesales se encuentren satisfechos para el estudio de fondo del recurso, el operador jurídico podrá aplicar el fallo In límine, siempre que se presenten la totalidad de las siguientes circunstancias:

1.1. Que el recurso no haya sido admitido por la oficina que debe conocer del mismo.

1.2. Que la(s) pretensión(es) del contribuyente este(n) abiertamente fundada(s).

1.3. Que la ilegalidad del acto administrativo recurrido sea evidente.

1.4. Que el acervo probatorio demostrativo de la(s) inconformidad(es) alegada(s) por el recurrente se encuentre contenido en su totalidad en el expediente en estudio

1.5. Que no se necesiten pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

(Artículo 16 del Acuerdo 756 de 2019)

TÍTULO 12
PRUEBAS

Artículo 416. Pruebas: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este título, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 7712, 7713 y 789.

(Artículo 113 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 56 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 417. Exhibición de la Contabilidad. Cuando tos funcionarios de la administración tributaria distrital, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

(Artículo 114 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 418. Indicios con base en Estadísticas de Sectores Económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 7541 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección Distrital de Impuestos, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los Impuestos y retenciones que administra y establecer y existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

(Artículo 115 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 419. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 7553, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria distrital, para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionará en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

(Artículo 116 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 420. Presunciones para Ciertas Actividades de Impuesto de Industria y Comercio. Para efectos de la determinación oficial de los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio en las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, se aplicará el sistema de ingresos presuntivos mínimos y las tablas establecidas en los artículos 79 y 80 de este Estatuto.

(Artículo 116-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 421. Controles al Impuesto de Azar y Espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 425 de este Estatuto.

(Artículo 116-3 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 422. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Dirección Distrital de Impuestos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa.

(Artículo 117 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 63 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 423. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas de este Estatuto cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como

fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

(Artículo 118 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 64 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 424. Constancia de no Cumplimiento de la Obligación de Expedir Factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los Impuestos administrados por el Dirección Distrital de Impuestos, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 119 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 425. Estimación de Ingresos Base para el Impuesto de Juegos en la Liquidación de Aforo. La Dirección Distrital de Impuestos podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

(Artículo 120 del Decreto 807 de 1993)

TÍTULO 13. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO 1
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 426. Responsabilidad por el Pago del Tributo. Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional, en el numeral 4 del artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los Impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública distrital.

(Artículo 121 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 427. Responsabilidad por el Pago de las Retenciones en la Fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Distritales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

(Artículo 122 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 428. Solidaridad en las Entidades Públicas por los Impuestos Distritales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los Impuestos distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del Decreto 807 de 1993 y por sus correspondientes sanciones.

(Artículo 123 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 429. Responsabilidad en el Pago de los Impuestos al Consumo. Son responsables por el pago del Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones y refajos, los importadores, los productores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

(Artículo 124 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 430. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

(Artículo 126 del Decreto 807 de 1993)

CAPÍTULO 2
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 431. Aplicabilidad del sistema de retenciones. El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

(Artículo 127 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, el artículo 28 del Decreto 401 de 1999 y el artículo 65 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 432. Causación de las retenciones. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

(Artículo 127-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996 y modificado por el artículo 66 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 433. Agentes de retención. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público;

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio;

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

(Artículo 127-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996 y modificado por el artículo 67 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 434. Retención en la fuente. En relación con los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, inclusive estampillas y contribución de obra pública, podrán ser agentes de retención de estos aquellos que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como tal.

Parágrafo. Los actuales agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá continuarán cumpliendo sus funciones y obligaciones pertinentes a los agentes retenedores contenidas en las normas tributarias.

(Artículo 12 del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 435. Eficacia de las declaraciones de retención en la fuente. Los contribuyentes en cuyas declaraciones de retención en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial, podrán, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del Acuerdo 756 de 2019, pagar el valor de la retención en la fuente restante, junto con los intereses de mora procedentes; caso en el cual cesará la ineficacia de dichas declaraciones.

(Artículo 13 del Acuerdo 756 de 2019)

Artículo 436. Cuenta Contable de Retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

(Artículo 127-3 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 437. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. Los contribuyentes que pretendan el reintegro de las retenciones practicadas en exceso a título del impuesto de industria y comercio deberán realizar su solicitud a quien efectuó la retención, sin perjuicio de poder aplicar este mayor valor al impuesto causado en los seis períodos siguientes a la realización de la retención. En los casos, en que no se posible recuperar el monto retenido en exceso, puede solicitar ante la Administración Tributaria Distrital la devolución del monto correspondiente.

(Artículo 127-4 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, modificado por el artículo 68 del Decreto 362 de 2002 y el artículo 294 del Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 438. Base Mínima para Retención por Compras. El Alcalde Mayor podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención.

(Artículo 127-5 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 439. Normas Aplicables en Materia de Retención en la Fuente. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros II y V del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 127-6 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 440. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo 433 de este Estatuto efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

(Artículo 127-7 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 69 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 441. Tarifa de retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

(Artículo 127-8 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 70 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 442. Obligaciones del Agente Retenedor. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

(Artículo 127-9 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 71 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 443. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

(Artículo 127-10 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 72 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 444. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

(Artículo 127-11 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 73 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 445. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en Bogotá que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en Bogotá.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Parágrafo. *Los contribuyentes que durante el año inmediatamente anterior hubiesen tenido ingresos netos totales en Bogotá inferiores a 1.933 UVT en el Impuesto de Industria y Comercio, no estarán sujetos a retención por los ingresos percibidos a través de tarjetas de crédito y débito.*

Estos contribuyentes no estarán obligados a declarar ni a pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos respecto de los cuales no se practicó la retención, siempre y cuando dichos ingresos no superen 1.933 UVT en el respectivo año.

(Artículo 127-12 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 74 del Decreto 362 de 2002, y artículo 16 del Acuerdo 65 de 2002, adicionado por el artículo 25 del Acuerdo 1084 de 2026)

Artículo 446. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

(Artículo 17 del Acuerdo 65 de 2002)

Artículo 447. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

(Artículo 127-13 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 75 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 448. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

(Artículo 127-14 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 76 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 449. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Distrital podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Dirección Distrital de Impuestos señale.

(Artículo 127-15 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 77 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 450. Retención en la Fuente. En relación con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Distrital señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

(Artículo 128 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 60 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 451. Retención del Impuesto Predial Unificado. La obligación señalada en el artículo 202 de este Estatuto en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de Impuestos distritales del mes en el cual se efectuó la consignación.

(Artículo 129 del Decreto 807 de 1993)

CAPÍTULO 3
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 452. Plazos Para Pagar. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El Gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde Mayor del Distrito Capital, mediante Resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

(Artículo 130 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 453. Obligaciones de las Entidades Autorizadas para recibir Pagos y Declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección Distrital de Impuestos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las plantillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos.

(Artículo 131 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 454. Aproximación de los Valores en los Recibos de Pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

(Artículo 132 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 455. Fecha en que se Entiende Pagado el Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Dirección Distrital de Impuestos o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

(Artículo 133-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 61 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 456. Mora en el Pago de los Impuestos Distritales. El pago extemporáneo de los Impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 355 de este Estatuto.

(Artículo 134 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 457. Facilidades para el Pago. El jefe de la dependencia de cobranzas podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 8142 y 8143 de Estatuto Tributario.

El Director Distrital de Impuestos tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

(Artículo 135 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 62 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 458. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación

tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno y habrá lugar a reiniciar el proceso de cobro, y se ordenará hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

(Artículo 12 del Acuerdo 671 de 2017)

Artículo 459. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 8142 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

(Artículo 135-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 78 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 460. Compensación de deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

(Artículo 136 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 63 del Decreto 401 de 1999 y el artículo 79 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 461. Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes. Cuando la Dirección Distrital de Impuestos, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

(Artículo 136-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 80 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 462. Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas de la administración central del Distrito Capital. La Nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y distrital y las demás entidades territoriales contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos distritales podrán solicitar a la entidad competente, la compensación de deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la Administración Central del Distrito Capital, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

(Artículo 136-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 81 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 463. Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Dirección Distrital de Impuestos cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

(Artículo 137 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 464. Remisión de las Deudas Tributarias. El Director Distrital de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Director Distrital de impuestos está facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos distritales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de trescientos mil pesos ($300.000) para cada deuda, valor base 1994, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

(Artículo 138 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 465. Dación en Pago. Cuando el Director Distrital de Impuestos lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Distrital.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

(Artículo 139 del Decreto 807 de 1993)

TÍTULO 14
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 466. Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 8491 y 8494 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 8432.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Distrital por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en los artículos 577, 578 y 579 del Acuerdo 6 de 1985, será aplicable en relación con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto.

(Artículo 140 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 467. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el artículo de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al jefe de la división de cobranzas de la Dirección Distrital de Impuestos, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Dirección Distrital de Impuestos no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

(Artículo 140-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 82 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 468. Competencia Funcional de Cobro. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Director Distrital de Impuestos, los Jefes de las Dependencias de Cobranzas, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

(Artículo 141 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 469. Traslado de Registros de Deuda a Cuentas de Orden. La Administración Tributaria, por medio de las Jefaturas de Cobranzas de la Dirección Distrital de Impuestos, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos distritales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normatividad vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente realiza pagos a deudas que

aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo 470 de este Estatuto, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

(Artículo 141-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 64 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 470. Clasificación de la Cartera Morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

(Artículo 142 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 471. Intervención en Procesos Especiales para Perseguir el Pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma y procedimiento, señalado en el Título IX de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

(Artículo 143 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 472. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquida torio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

(Artículo 143-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 83 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 473. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquida torio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá

realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

(Artículo 143-2 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 84 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 474. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Distrito Capital.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Dirección Distrital de Impuestos se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Distrito Capital.

(Artículo 143-3 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 85 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 475. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos distritales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

(Artículo 143-4 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 86 del Decreto 362 de 2002)

TÍTULO 15
DEVOLUCIONES

Artículo 476. Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

(Artículo 144 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 477. Facultad para Fijar Trámites de Devolución de Impuestos. El Gobierno Distrital establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de Impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

(Artículo 145 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 478. Competencia Funcional de Devoluciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de recaudo, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dichas dependencias, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

(Artículo 146 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 479. Término para Solicitar la Devolución o Compensación de Saldos a Favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

(Artículo 147 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 480. Verificación de las Devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos con exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración distrital de impuestos.

(Artículo 149 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 481. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando sean presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de la devolución, compensación o imputación, anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
5. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 275 de este Estatuto.
6. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
7. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
8. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en la normatividad vigente.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de

controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

(Artículo 150 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 482. Investigación Previa a la Devolución o Compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de la Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1.1 Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

1.2 Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

1.3 Cuando a juicio del Director Distrital de impuesto, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

(Artículo 151 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 483. Mecanismos para efectuar la Devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Administración Tributaria podrá efectuar devolución de saldos a favor superiores a un millón de pesos ($1.000.000), (Valor año base 1987), mediante títulos de devolución de Impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar Impuestos o derechos, administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

(Artículo 153 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 484. Intereses a Favor del Contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

(Artículo 154 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 485. Obligación de efectuar las Apropiaciones Presupuestales para Devoluciones. El Gobierno Distrital efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

(Artículo 155 del Decreto 807 de 1993)

TÍTULO 16
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 486. Corrección de Actos Administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

(Artículo 156 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 487. Caución para Demandar. Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos,

deberá presentarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

(Artículo 157 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 488. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867 1 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 158 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 87 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 489. Competencia Especial. El Director Distrital de Impuestos, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

(Artículo 161 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 490. Competencia para el ejercicio de funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Dirección Distrital de Impuestos, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

En la estructura funcional de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda se podrán desarrollar en una misma dependencia uno o varios procesos del ciclo tributario y se podrán delegar en los funcionarios de tales dependencias dichas funciones.

(Artículo 162 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 88 del Decreto 362 de 2002)

Artículo 491. Aplicabilidad de las Modificaciones del Estatuto Tributario Nacional Adoptadas por medio de este Estatuto. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio de este Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

(Artículo 163 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 492. Normas Aplicables a los Impuestos al Consumo en el Distrito. La administración, recaudo, determinación, discusión, fiscalización, cobro, sanciones y procedimientos en general, de los Impuestos al Consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, corresponde al Distrito Capital y se aplicarán las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, las cuales se incorporan en este Estatuto.

Corresponde al Distrito Capital la administración, recaudo, cobro y procedimiento en general, del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicando los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión que corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos del control y manejo de estos impuestos se aplicará lo previsto en la Ley 223 de 1995, artículos 185 a 237 y en la Ley 488 de 1998 artículo 106, según corresponda.

(Artículo 167 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, el artículo 66 del Decreto 401 de 1999)

Artículo 493. Aplicación del Procedimiento a otros Tributos. Las disposiciones contenidas en este Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, existentes a su fecha de su vigencia (sic), así como a aquellos que posteriormente establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en este Estatuto serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra. Lo anterior no será aplicable a la contribución de que trata el Acuerdo 31 de 1992, que en estas materias se seguirá por las disposiciones en él previstas.

(Artículo 169 del Decreto 807 de 1993)

Artículo 494. Procedimiento Especial para el Impuesto con Destino al Deporte. Con respecto al impuesto con destino al deporte de que tratan los artículos 77 y 78 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

(Artículo 169-1 del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996)

Artículo 495. Obras por impuestos. Las personas naturales y las personas jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán participar del mecanismo de obras por impuestos, el cual se podrá desarrollar mediante dos modalidades:

495.1. Celebrar convenios con las entidades públicas del nivel distrital para el desarrollo de obras y proyectos de importancia estratégica definidos por la Secretaría Distrital de Planeación y autorizados por el CONFIS Distrital, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago de los impuestos distritales, en los términos que para el efecto se disponga en el reglamento. El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de obras y proyectos de trascendencia social, de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto, de acuerdo con la reglamentación.

495.2. Destinar un porcentaje del valor de la inversión directa a la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social que se encuentren debidamente aprobados por la Secretaría Distrital de Planeación y autorizados por el CONFIS Distrital, para el pago de los impuestos distritales, en los términos establecidos en la reglamentación que para el efecto expida la Administración Distrital.

Parágrafo 1. Autorízase a la Secretaría Distrital de Hacienda para la emisión de los Títulos para la Renovación del Territorio Distrital (TRTD), los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de

negociables. La administración Distrital reglamentará las condiciones de los TRTD y los requisitos para su emisión.

Parágrafo 2. Con el fin de promover el desarrollo urbano y el bienestar social, la Administración Distrital reglamentará el pago de las obligaciones urbanísticas en proyectos urbanos desarrollados en planes parciales o unidades de actuación urbanística o de gestión al interior de planes parciales, o, en actuaciones urbanísticas en cualquier tratamiento urbanístico, mediante la ejecución de obras de carga general asociadas a infraestructura vial y de transporte, servicios públicos, espacio público y/o equipamientos.

(Artículo 287 del Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 496. Informe sobre recaudo y ejecución de recursos. A partir de 2025, la Secretaría Distrital de Hacienda presentará un informe al Concejo de Bogotá en el primer semestre del año, sobre el recaudo del impuesto predial correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior.

(Artículo 4° del Acuerdo 897 de 2023)

Artículo 497. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto distrital 807 de 1993, el Decreto Distrital 352 de 2002, , Acuerdo 27 de 2001, Acuerdo 52 de 2001, Acuerdo 65 de 2002, Acuerdo 98 de 2003, Acuerdo 105 de 2003, Acuerdo 111 de 2003, Acuerdo 124 de 2004, Acuerdo 187 de 2005, Acuerdo 201 de 2005, Acuerdo 352 de 2008, Acuerdo 399 de 2009, Acuerdo 426 de 2009, Acuerdo 469 de 2011, Acuerdo 568 de 2014, Acuerdo 648 de 2016, Acuerdo 665 de 2017, Acuerdo 671 de 2017, Acuerdo 696 de 2017, Acuerdo 756 de 2019, Acuerdo 780 de 2020, Acuerdo 816 de 2021, Acuerdo 897 de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

NOMBRE COMPLETO (MAYÚSCULA Y EN NEGRILLA)

Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C.

NOMBRE COMPLETO (MAYÚSCULA Y EN NEGRILLA)

Secretario/a Distrital de xxx

NOMBRE COMPLETO (MAYÚSCULA Y EN NEGRILLA)

Director/a de Departamento Administrativo de xxx

Elaboró:	Nombre(s), cargo(s) y visto(s) bueno(s) del(los/as) servidor(es/as) público(s/as) y/o contratista(s) que participaron en la elaboración del acto administrativo
Revisó:	Nombre(s), cargo(s) y visto(s) bueno(s) del(los/as) servidor(es/as) público(s/as) que revisaron el acto administrativo
Aprobó:	Nombre(s), cargo(s) y visto(s) bueno(s) del(los/as) servidor(es/as) público(s/as) que aprobaron el acto administrativo

Sustituya toda la información escrita en gris. Una vez diligenciado todo el formato elimine este texto

FORMATO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entidad reguladora: Secretaría Distrital de Hacienda

Fecha de presentación: XXX

Tipo de acto administrativo: Decreto

Epígrafe: "Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario de Bogotá"

Autoridad que lo suscribe: Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y Secretaria Distrital de Hacienda

ANÁLISIS TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

1. CONTEXTO GENERAL DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE BOGOTÁ

El artículo 287 de la Constitución Política reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y les atribuye, entre otros derechos, los de administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A su turno, el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Carta asignan a los concejos la competencia para votar los tributos locales y exigen que los acuerdos fijen directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas.

En el caso del Distrito Capital, el artículo 322 de la Constitución Política dispone que su régimen político, fiscal y administrativo es el que determinan la Constitución, las leyes especiales y las disposiciones vigentes para los municipios. En desarrollo de ese mandato, el numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 atribuye al Concejo de Bogotá la facultad de establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones y establecer sistemas de retención y anticipos; el artículo 161 del mismo decreto asigna a la Administración Tributaria Distrital la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, y el artículo 162 dispone la aplicación en Bogotá de las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, adecuadas a la naturaleza de los tributos distritales.

En ejercicio de esas competencias, el régimen tributario del Distrito Capital se ha construido durante más de tres décadas a partir de dos cuerpos normativos principales, el Decreto Distrital 807 de 1993, que armonizó el procedimiento tributario distrital con el Estatuto Tributario Nacional, y el Decreto Distrital 352 de 2002, que compiló la normativa sustancial tributaria vigente a esa fecha. Con posterioridad, el Concejo de Bogotá expidió numerosos acuerdos que crearon, modificaron, adicionaron o suprimieron tributos y elementos de la obligación tributaria, así como reglas de procedimiento, sanciones e incentivos, sin que esas modificaciones se integraran en un cuerpo normativo único.

Por su parte, el Acuerdo Distrital 927 de 2024, "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 'Bogotá Camina Segura', incorporó la meta sectorial 360, que prevé "Elaborar 15 decretos reglamentarios uno para cada sector de la administración distrital como parte de una estrategia de mejora normativa en la ciudad". Esta meta se enmarca en la Política de Gobernanza Regulatoria del Distrito Capital, que conforme al artículo 62 del Decreto Distrital 479 de 2024 tiene por objetivo "promover el uso de herramientas y técnicas

jurídicas, acciones de mejora normativa y buenas prácticas regulatorias, con el fin de lograr que las normas expedidas en el Distrito Capital cumplan con altos parámetros de calidad y resulten eficaces, eficientes, transparentes, coherentes y simples, atendiendo a un procedimiento estandarizado de alta calidad que promueva la seguridad jurídica."

En cumplimiento de dicha meta, la Administración Distrital expidió el Decreto Distrital 639 de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital Tributario", que compiló las disposiciones reglamentarias en materia tributaria. Sin embargo, la compilación de las disposiciones tributarias de rango superior, contenidas en acuerdos del Concejo y en decretos con fuerza de acuerdo, no podía adelantarse con fundamento exclusivo en la potestad reglamentaria del Alcalde Mayor prevista en el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, por cuanto implica reunir y ordenar normas que no son de su autoría ni de su nivel jerárquico.

Para superar esa limitación, el artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025, "Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026 y se dictan otras disposiciones", facultó al Alcalde Mayor para que, durante el año 2026, expida el decreto que compile, sin modificar su texto y contenido, las disposiciones tributarias vigentes contenidas en acuerdos y en decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias, compilación que se denominará Estatuto Tributario de Bogotá. La misma disposición ordena que, una vez expedido el Estatuto, las nuevas disposiciones tributarias aprobadas por el Concejo se incorporen directamente en él, mediante adición, modificación o derogatoria, según corresponda.

La facultad otorgada es, por tanto, de naturaleza compiladora y permite al Alcalde Mayor reunir, ordenar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones tributarias vigentes, pero no lo habilita para crear, modificar o suprimir tributos, alterar sus elementos esenciales ni cambiar el texto o el contenido material de las normas compiladas, las cuales conservan el rango y la fuerza normativa de la disposición de la que provienen.

En consecuencia, el presente proyecto de decreto tiene como propósito expedir el Estatuto Tributario de Bogotá, mediante la compilación y organización sistemática de las disposiciones tributarias vigentes del Distrito Capital con rango de acuerdo o fuerza equivalente, en una parte general, una parte sustancial y una parte procedimental, así como realizar la depuración normativa de las disposiciones compiladas y de aquellas que perdieron vigencia, con base en los criterios de la Ley 2085 de 2021 y de la Política de Gobernanza Regulatoria del Distrito Capital.

2. NECESIDAD DE LA EXPEDICIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE BOGOTÁ

La Secretaría Distrital de Hacienda, como cabeza del Sector Hacienda, tiene por objeto, conforme al artículo 62 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, "orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas." Dentro de ese marco, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá tiene a su cargo la administración de los tributos distritales, y la Dirección Jurídica, a través de la Subdirección Jurídico Tributaria, la fijación de la doctrina tributaria distrital.

El ejercicio de esas funciones se ve afectado por la dispersión de las normas tributarias de rango superior. Hoy, para establecer el texto vigente de una disposición, el contribuyente, el responsable, el agente de retención, el servidor de la Administración Tributaria Distrital o el juez deben consultar la norma original, identificar sus modificaciones sucesivas, verificar las derogatorias expresas y tácitas y establecer si se

trata de una norma transitoria o de vigencia agotada. Esta situación compromete la eficacia y la publicidad de las normas, que conforme al artículo 209 de la Constitución Política orientan la función administrativa, y aumenta los costos de cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales.

Con el fin de atender esta situación, la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de la Subdirección Jurídico Tributaria, elaboró el inventario de las disposiciones tributarias contenidas en acuerdos distritales y en decretos con fuerza de acuerdo, y adelantó el análisis de vigencia de cada uno de sus artículos mediante la matriz de depuración normativa, en la que se dejó constancia, artículo por artículo, de su estado: compilado, incorporado en otra disposición, modificatorio cuyo texto quedó integrado en la norma que modificó, derogado expresa o tácitamente, o transitorio de vigencia agotada.

Como resultado de ese análisis, se identificaron treinta y una (31) normas fuente que contienen disposiciones tributarias vigentes objeto de compilación: seis (6) decretos con fuerza de acuerdo y veinticinco (25) acuerdos distritales, relacionados a continuación:

1. **Decreto Distrital 807 de 1993.** *"Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones".*
2. **Decreto Distrital 422 de 1996.** *"Por el cual se actualiza el Decreto Distrital 807 de 1993".*
3. **Decreto Distrital 401 de 1999.** *"Por el cual se actualiza y readecúa el Decreto Distrital 807 de 1993".*
4. **Decreto Distrital 352 de 2002.** *"Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".*
5. **Decreto Distrital 362 de 2002.** *"Por el cual se actualiza el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional".*
6. **Decreto Distrital 425 de 2002.** *"Por el cual se modifican los artículos 2 y 16 del Decreto 362 del 21 de agosto de 2002".*
7. **Acuerdo Distrital 27 de 2001.** *"Por el cual se adecúa el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital de Bogotá".*
8. **Acuerdo Distrital 65 de 2002.** *"Por el cual se adoptan modificaciones al impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones".*
9. **Acuerdo Distrital 105 de 2003.** *"Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos".*
10. **Acuerdo Distrital 111 de 2003.** *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital".*
11. **Acuerdo Distrital 124 de 2004.** *"Por el cual se otorgan unas exenciones tributarias a las personas víctimas de secuestro y desaparición forzada, se reconoce el tratamiento que opera en el Distrito Capital para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo y se regula el acceso al sistema de seguridad social en salud y educación para sus familias".*
12. **Acuerdo Distrital 187 de 2005.** *"Por medio del cual se ordena la emisión de la Estampilla de Pro Cultura de Bogotá".*
13. **Acuerdo Distrital 188 de 2005.** *"Por el cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar,*

instituciones y centros de vida para personas mayores y se dictan otras disposiciones en Bogotá, D.C".

14. **Acuerdo Distrital 201 de 2005.** *"Por el cual se determina la base gravable mínima del Impuesto Predial Unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral y se dictan otras disposiciones".*
15. **Acuerdo Distrital 352 de 2008.** *"Por medio del cual se adoptan medidas de optimización tributaria en los impuestos de vehículos automotores, delineación urbana, predial unificado y plusvalía en el distrito capital y se dictan otras disposiciones".*
16. **Acuerdo Distrital 399 de 2009.** *"Por medio del cual se adoptan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital".*
17. **Acuerdo Distrital 426 de 2009.** *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 201 de 2005 y se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado".*
18. **Acuerdo Distrital 469 de 2011.** *"Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".*
19. **Acuerdo Distrital 568 de 2014.** *"Por medio del cual se ordena la emisión y cobro de la Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1489 de 2011".*
20. **Acuerdo Distrital 645 de 2016.** *"Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016-2020 'Bogotá Mejor para Todos'".*
21. **Acuerdo Distrital 648 de 2016.** *"Por el cual se simplifica el sistema tributario distrital y se dictan otras disposiciones".*
22. **Acuerdo Distrital 669 de 2017.** *"Por el cual se modifica el Acuerdo 188 de 2005 y se dictan otras disposiciones".*
23. **Acuerdo Distrital 671 de 2017.** *"Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital".*
24. **Acuerdo Distrital 696 de 2017.** *"Por el cual se ordena la emisión y cobro de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 648 de 2001 y ley 1825 de 2017; se derogan los acuerdos distritales 53 de 2002 y 272 de 2007 y se dictan otras disposiciones".*
25. **Acuerdo Distrital 756 de 2019.** *"Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias".*
26. **Acuerdo Distrital 761 de 2020.** *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 'Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI'".*
27. **Acuerdo Distrital 767 de 2020.** *"Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".*
28. **Acuerdo Distrital 780 de 2020.** *"Por el cual se establecen incentivos para la reactivación económica, respecto de los impuestos predial unificado e industria y comercio, producto de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19), se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) en el Distrito Capital, se fijan las tarifas consolidadas*

del mismo, se establecen beneficios para la formalización empresarial y se dictan otras medidas en materia tributaria y de procedimiento".

29. **Acuerdo Distrital 897 de 2023.** *"Por el cual se modifican los acuerdos 105 de 2003 y 780 de 2020, en relación con el impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones".*
30. **Acuerdo Distrital 927 de 2024.** *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 'Bogotá Camina Segura'".*
31. **Acuerdo Distrital 1084 de 2026.** *"Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para la competitividad, la inversión y la generación de empleo, se adopta una sobretasa al impuesto predial con destino al servicio de alumbrado público, se optimiza el recaudo de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones".*

Respecto de los planes de desarrollo (Acuerdos Distritales 645 de 2016, 761 de 2020 y 927 de 2024), solo se compilan los artículos de contenido tributario, y no el resto de sus disposiciones.

De acuerdo con el análisis del inventario normativo y de la matriz de depuración, la expedición del Estatuto Tributario de Bogotá permite:

1. Contar con un solo acto que reúna las disposiciones tributarias del Distrito Capital con rango de acuerdo o fuerza equivalente.
2. Ofrecer a los contribuyentes, responsables, agentes de retención, servidores públicos y operadores judiciales un texto vigente, ordenado y de fácil consulta, con la trazabilidad de la fuente de cada disposición.
3. Reducir los costos de cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales y facilitar el ejercicio de las funciones de gestión, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución a cargo de la Administración Tributaria Distrital.
4. Establecer un único cuerpo normativo en el que el Concejo de Bogotá incorpore en adelante las nuevas disposiciones tributarias, mediante adición, modificación o derogatoria, como lo ordena el artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025.
5. Fortalecer la seguridad jurídica, la publicidad y la confianza legítima, a través de la depuración normativa y de la reducción de la dispersión de las normas tributarias vigentes.

En el marco del proceso de depuración normativa se aplicaron dos criterios. De una parte, las normas fuente cuyas disposiciones vigentes se compilan en el Estatuto se derogan por efecto de la compilación, pues su contenido pasa a integrarse en el nuevo cuerpo normativo. De otra parte, las disposiciones transitorias o de vigencia agotada, así como los artículos de vigencia y derogatorias de las normas fuente, se derogan por haber cumplido su objeto, conforme a los criterios de cumplimiento del objeto de la norma y vigencia temporal previstos en la Ley 2085 de 2021.

En detalle, el análisis de vigencia de cada artículo de las normas fuente, junto con las razones que justifican su compilación, su integración en otra disposición o su derogatoria, se consigna en la matriz de depuración normativa que acompaña este documento.

Durante el ejercicio de compilación se respetó el límite impuesto por el artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025. Los únicos ajustes de redacción introducidos tienen carácter formal y obedecen a tres situaciones: la actualización de la denominación de entidades y regímenes que fueron sustituidos por disposición legal o reglamentaria posterior; la adecuación de las remisiones internas a la nueva numeración del Estatuto, y la expresión de valores en Unidades de Valor Tributario (UVT) en los términos ordenados

por el propio régimen tributario distrital. Al final de cada artículo se indica la fuente de la disposición compilada y la del último acto que la modificó, con el fin de preservar su trazabilidad.

En tal sentido, los ajustes efectuados no implican variación alguna del contenido material de las disposiciones compiladas, ni pueden interpretarse como la creación de una regulación nueva o distinta de la compilada.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de Estatuto Tributario de Bogotá se compone de 3 libros, 27 títulos, 23 capítulos y 497 artículos. En detalle:

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL Y PRINCIPIOS (artículos 1 a 21)

TÍTULO 1. FUNDAMENTOS, AUTONOMÍA Y DEBER CIUDADANO (artículos 1 a 9)

TÍTULO 2. GOBERNANZA REGULATORIA, DOCTRINA DISTRITAL Y SEGURIDAD JURÍDICA (artículos 10 a 21)

LIBRO SEGUNDO: TRIBUTOS DISTRITALES (artículos 22 a 263)

TÍTULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (artículos 22 a 47)

TÍTULO 2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (artículos 48 a 57)

TÍTULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (artículos 58 a 101)

CAPÍTULO 1. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (artículos 58 a 95)

CAPÍTULO 2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS (artículos 96 a 98)

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) (artículos 99 a 101)

TÍTULO 4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (artículos 102 a 112)

TÍTULO 5. OTROS TRIBUTOS (artículos 113 a 137)

CAPÍTULO 1. IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS (artículo 113)

CAPÍTULO 2. IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS (artículos 114 a 125)

CAPÍTULO 3. IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA (artículos 126 a 137)

TÍTULO 6. SOBRETASAS DISTRITALES (artículos 138 a 156)

CAPÍTULO 1. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM (artículos 138 a 145)

CAPÍTULO 2. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (artículos 146 a 154)

CAPÍTULO 3. SOBRETASA BOMBERIL (artículos 155 a 156)

TÍTULO 7. ESTAMPILLAS (artículos 157 a 197)

CAPÍTULO 1. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS 50 AÑOS (artículos 157 a 162)

CAPÍTULO 2. ESTAMPILLA CINCUENTA AÑOS DE LABOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (artículos 163 a 169)

CAPÍTULO 3. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR (artículos 170 a 182)

CAPÍTULO 4. ESTAMPILLA PRO CULTURA DE BOGOTÁ (artículos 183 a 192)

CAPÍTULO 5. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL EN OTROS IMPUESTOS (artículos 193 a 197)
TÍTULO 8. RÉGIMEN UNIFICADO DE INCENTIVOS, EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES (artículos 198 a 229)
CAPÍTULO 1. EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (artículos 198 a 210)
CAPÍTULO 2. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (artículos 211 a 219)
CAPÍTULO 3. EXENCIONES COMUNES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y OTROS IMPUESTOS (artículos 220 a 228)
CAPÍTULO 4. BOGOTÁ CIUDAD INTELIGENTE (artículo 229)
TÍTULO 9. RÉGIMEN TRANSITORIO DE TRIBUTOS EN DEPURACIÓN (artículos 230 a 263)
CAPÍTULO 1. IMPUESTO UNIFICADO DE FONDO DE POBRES, AZAR Y ESPECTÁCULOS (artículos 231 a 253)
CAPÍTULO 2. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (artículos 254 a 263)
LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DEBERES FORMALES (artículos 264 a 497)
TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 264 a 268)
TÍTULO 2. DECLARACIONES TRIBUTARIAS (artículos 269 a 301)
TÍTULO 3. OTRAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (artículos 302 a 310)
TÍTULO 4. OTROS DEBERES FORMALES (artículos 311 a 337)
TÍTULO 5. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE SANCIONES (artículos 338 a 345)
TÍTULO 6. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES (artículos 346 a 354)
TÍTULO 7. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS (artículos 355 a 358)
TÍTULO 8. OTRAS SANCIONES (artículos 359 a 375)
TÍTULO 9. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO (artículos 376 a 385)
TÍTULO 10. LIQUIDACIONES OFICIALES (artículos 386 a 403)
TÍTULO 11. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL (artículos 404 a 415)
TÍTULO 12. PRUEBAS (artículos 416 a 425)
TÍTULO 13. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (artículos 426 a 465)
CAPÍTULO 1. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO (artículos 426 a 430)
CAPÍTULO 2. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (artículos 431 a 451)
CAPÍTULO 3. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (artículos 452 a 465)
TÍTULO 14. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO (artículos 466 a 475)
TÍTULO 15. DEVOLUCIONES (artículos 476 a 485)

TÍTULO 16. OTRAS DISPOSICIONES (artículos 486 a 497)

El índice del Estatuto se incorpora al inicio del cuerpo del decreto, con el fin de facilitar su consulta. En los términos del artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025, las disposiciones tributarias que en adelante apruebe el Concejo de Bogotá deberán incorporarse directamente en el Estatuto, por lo que corresponderá a la Secretaría Distrital de Hacienda, en coordinación con la Dirección Distrital de Política Jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital, o la dependencia que haga sus veces como administradora del Sistema de Información Régimen Legal de Bogotá (LegalBog), mantener actualizados el índice y el texto compilado.

4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de las Directivas 4 y 5 de 2024 de la Secretaría Jurídica Distrital, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en la plataforma LegalBog Participa, entre el XXX y el XXX.

En el tiempo de publicación del proyecto de decreto se recibieron XXX comentarios. Estas observaciones fueron analizadas y resueltas en la matriz de observaciones y respuestas, en la cual se indica, para cada una, si fue acogida y las razones de la decisión.

5. CUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE DEPURACIÓN NORMATIVA PARA ENTES TERRITORIALES Y DE LA DIRECTIVA 005 DE 2024

En el 2022 el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó la Metodología de Depuración Normativa para los proyectos piloto de depuración de la normativa de carácter general y abstracto de los entes territoriales. Este instrumento tiene como propósito "(…) facilitar el desarrollo de los proyectos de depuración de la normativa de nivel territorial, para avanzar permanentemente en el fortalecimiento del principio constitucional de seguridad jurídica".

En dicha metodología se desarrolla el concepto de depuración normativa de la Ley 2085 de 2021, referido a las derogatorias tácitas y a los criterios reconocidos legalmente para la depuración normativa; se establecen los objetivos de los proyectos de depuración adelantados por las entidades territoriales y se definen los elementos para su materialización.

Esta metodología sirvió de base para la expedición de la Directiva 005 de 2024 de la Secretaría Jurídica Distrital, por medio de la cual se adoptó la "Guía para la elaboración y expedición de los Decretos Único Sectoriales – DUS – del Distrito Capital". Aunque el Estatuto Tributario de Bogotá no es un decreto único sectorial, sino una compilación de normas de rango superior autorizada por el Concejo, en su elaboración se siguieron, en lo pertinente, las etapas previstas en la guía:

1. Planeación.
2. Diseño del acto compilatorio.
3. Consulta pública del proyecto de acto.
4. Revisión de calidad.
5. Publicación.

Al momento de la elaboración de este decreto, dichas etapas se cumplieron así:

1. La planeación se realizó con la elaboración del inventario de las disposiciones tributarias contenidas en acuerdos distritales y decretos con fuerza de acuerdo, y con su valoración jurídica en la matriz de depuración normativa, que derivó en la identificación de las treinta y una (31) normas fuente objeto de compilación.
2. El diseño del Estatuto se realizó desde el XXX de 2026, organizando las disposiciones vigentes en una parte general, una parte sustancial y una parte procedimental.
3. La consulta pública del proyecto de decreto se realizó del XXX al XXX.
4. La revisión de calidad del acto se adelantó por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda durante el periodo del XXX al XXX. Igualmente, la Secretaría Jurídica Distrital realizó la revisión de calidad y de legalidad del proyecto.
5. Finalmente, el acto será publicado en el Registro Distrital, una vez sea suscrito por el Alcalde Mayor de Bogotá.

6. EFECTOS JURÍDICOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE BOGOTÁ

Es determinante precisar los efectos jurídicos que produce la expedición del Estatuto, tanto en su parte motiva como en su articulado. Los puntos más relevantes son los siguientes:

1. El Estatuto compila las disposiciones tributarias vigentes sin modificar su texto ni su contenido, por lo que no crea, modifica ni suprime tributos, ni altera sus elementos esenciales.
2. La compilación no altera el rango, la vigencia ni los efectos jurídicos de las normas compiladas, ni las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo. La derogatoria de las normas fuente, por efecto de la compilación, no afecta los derechos adquiridos ni las situaciones consolidadas durante su vigencia.
3. Cada artículo del Estatuto indica la fuente de la disposición compilada y la del último acto que la modificó, lo que garantiza su trazabilidad normativa.
4. Las disposiciones reglamentarias compiladas en el Decreto Distrital 639 de 2025, Decreto Único Distrital Tributario, así como las resoluciones y demás actos reglamentarios vigentes, mantienen su vigencia y se continuarán aplicando como complemento del Estatuto (artículo 20). En conjunto, ambos decretos constituyen el marco normativo tributario del Distrito Capital.
5. Los impuestos de publicidad exterior visual y unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos se compilan en un régimen transitorio, por cuanto continúan vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026, en los términos del artículo 37 del Acuerdo Distrital 1084 de 2026 (artículo 230 del Estatuto).
6. Las disposiciones tributarias que en el futuro apruebe el Concejo de Bogotá deberán incorporarse directamente en el Estatuto, mediante adición, modificación o derogatoria, conforme al artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025.
7. El decreto rige a partir de su publicación y deroga expresamente las normas fuente señaladas en el artículo 497 del Estatuto.

7. NORMAS QUE NO FUERON OBJETO DE INCORPORACIÓN

Como parte del análisis de valoración jurídica, y en atención al alcance de la facultad otorgada por el artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025, se decidió que las siguientes tipologías no serán objeto de compilación en el Estatuto:

1. Las normas reglamentarias expedidas por el Alcalde Mayor en ejercicio de la potestad reglamentaria, que se encuentran compiladas en el Decreto Distrital 639 de 2025.
2. Las disposiciones derogadas expresa o tácitamente, o sustituidas por normas posteriores.
3. Las disposiciones transitorias o de vigencia agotada, y los artículos de vigencia y derogatorias de las normas fuente.
4. Las disposiciones de contenido no tributario incluidas en acuerdos que también regulan materias tributarias, como las relativas a planes de desarrollo, vigencias futuras o prestación del servicio de alumbrado público.
5. Las normas relativas a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos, que no están a cargo de la Administración Tributaria Distrital.

Así mismo, dado que se determinó la derogatoria expresa de las normas fuente compiladas, aquellas disposiciones que no son objeto de compilación ni de derogatoria expresa conservan su vigencia como actos jurídicos independientes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente proyecto de acto administrativo tiene por objeto compilar, ordenar y depurar en un solo cuerpo normativo las disposiciones tributarias vigentes del Distrito Capital contenidas en acuerdos distritales y en decretos con fuerza de acuerdo, que regulan la parte general y los principios del sistema tributario distrital, los tributos distritales y sus elementos, el régimen de incentivos, exenciones y beneficios fiscales, y el procedimiento tributario, los deberes formales y el régimen sancionatorio. Será aplicable en el Distrito Capital y, por ende, se extiende a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos distritales, a la Administración Tributaria Distrital y a las demás entidades y organismos distritales, así como a la ciudadanía en general.

MARCO JURÍDICO

NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA AL ALCALDE MAYOR PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO:

Numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política:

> *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo."*

Numerales 1, 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993:

> *"1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.*
> *(...)*
> *3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.*
> *4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos."*

Artículo 45 del Acuerdo Distrital 1019 de 2025:

Faculta al Alcalde Mayor de Bogotá para que, durante el año 2026, expida el decreto que compile, sin modificar su texto y contenido, las disposiciones tributarias vigentes contenidas en acuerdos y en decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias, compilación que se denominará Estatuto Tributario de Bogotá, y dispone que, una vez expedido, las nuevas disposiciones tributarias aprobadas por el Concejo se incorporarán directamente en él.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DISTRITAL

1. Artículo 287 de la Constitución Política: autonomía de las entidades territoriales para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Numeral 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política: competencia de los concejos para votar los tributos locales y deber de fijar directamente sus elementos esenciales.
3. Artículo 322 de la Constitución Política: régimen político, fiscal y administrativo especial de Bogotá, D.C.
4. Numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993: atribución del Concejo de Bogotá para establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones y establecer sistemas de retención y anticipos.
5. Artículos 161 y 162 del Decreto Ley 1421 de 1993: competencia de la Administración Tributaria Distrital y aplicación de las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional a los tributos distritales.
6. Numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011: deber de publicar los proyectos específicos de regulación antes de su expedición.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE RACIONALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y COMPILACIÓN NORMATIVA

De carácter legal y reglamentario nacional.

Documento CONPES 3816 de 2014 del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, que adoptó el documento denominado "Mejora normativa: Análisis de Impacto".

Recomendó, entre otros, difundir mecanismos y herramientas para administrar y racionalizar el inventario normativo, así como adelantar las acciones para generar capacidades a partir de las cuales sea posible asegurar la calidad de las normas y el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales. La racionalización y compilación del inventario normativo busca facilitar el acceso y comprensión de las normas por parte de la ciudadanía y de la administración pública.

Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto Nacional 270 de 2017, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República".

El artículo 2.1.2.1.25 previó que, en la elaboración de los proyectos específicos de regulación de carácter general, la entidad que lidere su elaboración deberá informar proactivamente sobre los proyectos y promover la participación ciudadana, definiendo los medios físicos y electrónicos a través de los cuales la ciudadanía y los grupos de interés podrán formular observaciones.

Decreto Nacional 1299 de 2018, "Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con la integración del Consejo para la

Gestión y Desempeño Institucional y la incorporación de la política pública para la Mejora Normativa a las políticas de Gestión y Desempeño Institucional".

Adicionó el numeral 17 al artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, con el que incorporó la mejora normativa dentro de las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Ley 2085 de 2021, "Por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal".

Define en el artículo 2 la depuración normativa como el "Instrumento que permitirá decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como legislación permanente", y establece que dicha figura podrá ser utilizada por el Concejo del Distrito Capital y demás autoridades competentes.

Metodología de Depuración Normativa para los proyectos piloto de depuración de la normativa de carácter general y abstracto de los entes territoriales, versión 3 de 2023, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Su finalidad es facilitar el desarrollo de los proyectos de depuración de la normativa de nivel territorial, para avanzar permanentemente en el fortalecimiento del principio constitucional de seguridad jurídica.

De orden distrital.

Acuerdo Distrital 846 de 2022, "Por medio del cual se dictan lineamientos para la gobernanza regulatoria en el Distrito Capital".

Dictó los lineamientos para la gobernanza regulatoria en el Distrito Capital, con el objeto de impartir directrices de obligatorio cumplimiento para todas las entidades distritales sobre la efectiva administración del acervo regulatorio a cargo del Distrito, mediante buenas prácticas regulatorias y acciones de mejora regulatoria.

Decreto Distrital 479 de 2024, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica".

Adopta la Política de Gobernanza Regulatoria, desarrollada en sus artículos 39, 50, 62, 65 y 74, a través de la cual se promueve el uso de herramientas jurídicas y técnicas, acciones de mejora normativa y buenas prácticas regulatorias en las entidades y organismos distritales, y se establecen las pautas para la construcción de los actos o documentos únicos.

Decreto Distrital 221 de 2023, "Por medio del cual se reglamenta el Sistema de Gestión en el Distrito Capital, se deroga el Decreto Distrital 807 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Asigna a la Secretaría Jurídica Distrital el liderazgo de la política de gestión y desempeño de Mejora Normativa y, por lo tanto, la orientación, emisión de directrices, lineamientos e instrumentos para su implementación, seguimiento y evaluación (artículo 17).

Acuerdo Distrital 927 de 2024, "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 'Bogotá Camina Segura'".

En el objetivo estratégico "Bogotá confía en su gobierno", Programa 5.33 "Fortalecimiento institucional para un gobierno confiable", incorporó la meta sectorial 360, que prevé "Elaborar 15

decretos reglamentarios uno para cada sector de la administración distrital como parte de una estrategia de mejora normativa en la ciudad".

Directiva 5 de 2024 de la Secretaría Jurídica Distrital, que adopta la "Guía para la elaboración y expedición de los Decretos Único Sectoriales - DUS - del Distrito Capital".

Contiene el marco normativo que la fundamenta, los principios orientadores, la metodología para dar aplicación al ciclo de gobernanza regulatoria, el plan de trabajo y los formatos de inventario normativo y ficha de valoración jurídica.

Decreto Distrital 639 de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital Tributario".

Compiló las disposiciones reglamentarias en materia tributaria del Distrito Capital, que mantienen su vigencia y complementan el Estatuto Tributario de Bogotá.

DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE COMPILAN CON LA EXPEDICIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE BOGOTÁ

El proyecto compila las disposiciones tributarias vigentes de las treinta y una (31) normas fuente relacionadas en el numeral 2 de este documento y, de acuerdo con su artículo 497, deroga expresamente las siguientes disposiciones distritales: Decreto Distrital 807 de 1993; Decreto Distrital 352 de 2002; Acuerdos Distritales 27 y 52 de 2001; 65 de 2002; 98, 105 y 111 de 2003; 124 de 2004; 187 y 201 de 2005; 352 de 2008; 399 y 426 de 2009; 469 de 2011; 568 de 2014; 648 de 2016; 665, 671 y 696 de 2017; 756 de 2019; 780 de 2020; 816 de 2021, y 897 de 2023.

Se excluyen de la derogatoria las disposiciones de contenido no tributario de los acuerdos compilados, que conservan su vigencia, como los artículos 19, 45, 46 y 47 del Acuerdo Distrital 1084 de 2026.

El proyecto de decreto no incorpora anexos.

RECURSOS DE FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de acto administrativo no genera impacto económico ni presupuestal, ni compromete recursos adicionales para su implementación. Por tratarse de una compilación que no modifica el contenido de las normas compiladas, tampoco afecta el recaudo ni el marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital.

IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DISTRITAL

El proyecto de acto administrativo no genera impacto ambiental ni sobre el patrimonio cultural distrital, especialmente porque este decreto no contiene derecho nuevo, esto es, no es un ejercicio de creación normativa por sí mismo. Las disposiciones compiladas relacionadas con incentivos para bienes de interés cultural, áreas protegidas o construcción sostenible conservan el contenido que les dio el Concejo de Bogotá.

ANEXOS

Certificación de publicación en el portal LegalBog Participa: Sí

Matriz de observaciones y respuestas: Sí

Certificados, conceptos y vistos buenos exigidos en la normatividad vigente cuando aplique: XXX

Otros documentos que soportan la expedición del acto administrativo: Matriz de depuración normativa (inventario y estado de vigencia de cada artículo de las normas fuente)

Síntesis del acto administrativo, directiva o circular: Estatuto Tributario de Bogotá

CD, USB o radicación electrónica que contiene el proyecto normativo en formato Word: Sí. Se adjunta el acto administrativo en Word, junto con su exposición de motivos y los anexos enunciados.

Aprobó

ANA MARÍA CADENA RUÍZ
Secretaria Distrital de Hacienda

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Directora Jurídica (E)